

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/M/50

28 de mayo de 2010

(10-2960)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA LOS DÍAS 24 Y 25 DE MARZO DE 2010

Presidente: Sr. Ami Levin (Israel)

Nota de la Secretaría¹

I.	ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA	2
II.	APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO.....	2
	A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15.....	2
	B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS	2
	1. <i>Preocupaciones nuevas</i>	2
	2. <i>Preocupaciones planteadas anteriormente</i>	12
	C. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS.....	60
	1. <i>Buenas prácticas de reglamentación</i>	60
	2. <i>Taller sobre cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros</i>	61
	3. <i>Procedimientos de evaluación de la conformidad</i>	61
	4. <i>Transparencia</i>	67
	5. <i>Otros asuntos</i>	69
III.	DECIMOQUINTO EXAMEN ANUAL DE:	69
	A. LA APLICACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ACUERDO OTC DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15	69
	B. EL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA	69
IV.	ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA.....	70
V.	ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES	70
VI.	ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.....	71
VII.	FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN.....	71

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

I. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. El Comité adopta el orden del día que figura en el aerograma WTO/AIR/3518.

II. APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15

2. El Presidente recuerda que la última lista de declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC figura en el documento G/TBT/GEN/1/Rev.9, distribuido el 5 de febrero de 2010. Indica que, desde la anterior reunión del Comité, Guatemala ha presentado su declaración (G/TBT/2/Add.102) e Indonesia ha presentado una revisión de su declaración inicial (G/TBT/2/Add.3/Rev.3). En total, desde 1995 son 119 los Miembros que han presentado al menos una declaración sobre la aplicación del Acuerdo de conformidad con el párrafo 2 de su artículo 15. Por otra parte, la lista más reciente de servicios de información figura en el documento G/TBT/ENQ/36, distribuido el 5 de febrero de 2010.

B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

1. Preocupaciones nuevas

i) Tailandia - Advertencias sanitarias con respecto a las bebidas alcohólicas (G/TBT/N/THA/332 y Add.1)

3. La representante de México expresa preocupación por las advertencias sanitarias propuestas por Tailandia con respecto a las bebidas alcohólicas, notificadas al Comité OTC en el documento G/TBT/N/THA/332. Si bien le satisfacen los progresos realizados en las consultas bilaterales, le sigue preocupando que el reglamento pueda constituir un obstáculo innecesario al comercio. Su delegación entiende que la medida notificada exige que, en el caso de las bebidas alcohólicas embotelladas, el contenido neto no sea inferior a 250 mililitros por botella. Asimismo, los envases en forma de lata, jarra o bolsa tienen que tener un contenido neto no inferior a 300 mililitros por envase. En opinión de México, la prescripción de limitar el contenido de los envases podría de hecho obstaculizar la comercialización de varios productos en el mercado tailandés y crearía, pues, un obstáculo al comercio en el sentido del Acuerdo OTC. Tampoco parece que persiga un objetivo legítimo, como se dispone en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

4. Indica asimismo que la obligación de imprimir en el envase de las bebidas alcohólicas advertencias sanitarias gráficas concretas podría transmitir al público un mensaje erróneo. Le preocupa en particular que las prescripciones en materia de etiquetado en proyecto puedan implicar que cualquier nivel de consumo de alcohol es peligroso, sin tener en cuenta el hecho de que los riesgos surgen exclusivamente cuando el consumo de alcohol es excesivo e irresponsable. Esas prescripciones parecen también ignorar pruebas científicas sólidas que muestran que un consumo moderado de alcohol es compatible con una forma de vida sana. Si bien México reconoce el derecho de los Miembros de la OMC a establecer reglamentos que aborden objetivos de salud pública, al reglamentar es necesario tener en cuenta, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la información científica disponible. Por último, la representante de México indica que en la medida propuesta se establece también el tamaño mínimo de las etiquetas y advertencias gráficas, lo que no parece ser necesario para cumplir un objetivo legítimo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC.

5. La representante de la Unión Europea comparte la preocupación expresada por México con respecto a las advertencias sanitarias gráficas propuestas por Tailandia para las bebidas alcohólicas. A ese respecto, invita a las autoridades tailandesas a tomar en consideración medidas menos

restrictivas del comercio o a dar aclaraciones en cuanto a las pruebas que han inducido a Tailandia a considerar que otras alternativas menos costosas y gravosas serían insuficientes para abordar el objetivo perseguido. Aduce también que las prescripciones en materia de etiquetado en proyecto parecen referirse a un consumo genérico de alcohol y podrían, por tanto, inducir a error al consumidor. A este respecto, invita a Tailandia a presentar pruebas científicas de que cualquier nivel de consumo de alcohol, incluso un consumo moderado, provoca generalmente las consecuencias indicadas en las advertencias sanitarias. En opinión de la Unión Europea, las políticas públicas encaminadas a modificar comportamientos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas tienen que abordarse de manera holística: por ejemplo, llevando a cabo campañas de información o educación para hacer que se conozcan mejor problemas concretos relacionados con el alcohol. Por consiguiente, pide a Tailandia que indique si está considerando la posibilidad de emprender -o si ha emprendido ya- medidas alternativas al etiquetado obligatorio de los productos, como actividades de educación o información. La representante de la Unión Europea pide también a Tailandia que aclare si las advertencias sanitarias gráficas propuestas podrían colocarse bien en la parte frontal bien en la parte posterior de los envases de bebidas alcohólicas. Estima que la obligación de que esas advertencias figuren en la parte frontal de las etiquetas, sin flexibilidad alguna, sería gravosa y costosa para los exportadores. Por último, invita a Tailandia a aclarar la relación existente entre esa medida y el proyecto de medida notificado en el documento G/TBT/N/THA/282 y, en particular, si se pretende que esas nuevas prescripciones sobre advertencias sanitarias en proyecto sustituyan a las prescripciones establecidas en la anterior notificación o las complementen.

6. El representante de la Argentina expresa la preocupación de su delegación por las prescripciones propuestas por Tailandia sobre advertencias sanitarias con respecto a las bebidas alcohólicas. Si bien la Argentina apoya el objetivo de proteger la salud humana, le preocupa que el proyecto de reglamento pueda constituir un obstáculo innecesario al comercio y restrinja éste más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Recuerda asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, al evaluar esos riesgos los factores que es pertinente tomar en consideración son, entre otros, la información científica y técnica disponible, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos. Señala asimismo que, de conformidad con la cláusula 3 del reglamento propuesto, la etiqueta debe contener el siguiente mensaje: "prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 20 años; el incumplimiento de esta disposición se sancionará con un año de reclusión o una multa de 20.000 bath". Esa prescripción, que se refiere a obligaciones y sanciones legales en caso de incumplimiento, parece ser costosa y no debe imponerse a los importadores. De hecho, esa información no suele estar relacionada con la "información al consumidor"; se basa en legislación nacional, que suele diferir de un país a otro. Por otra parte, pide a Tailandia que facilite información sobre las pruebas científicas que se han utilizado para justificar las rigurosas prescripciones en materia de etiquetado contenidas en la cláusula 4 de su reglamento. La Argentina espera con interés recibir respuestas y sugiere que Tailandia considere otra posible medida menos restrictiva.

7. El representante de Nueva Zelanda comparte las preocupaciones expresadas por los oradores anteriores. Aunque Nueva Zelanda respalda el derecho de los Miembros de la OMC de establecer nuevos reglamentos para abordar cuestiones de salud pública concretas, subsiste la preocupación de que las prescripciones en materia de etiquetado propuestas sean innecesariamente restrictivas del comercio y se considera que se puede alcanzar el objetivo declarado con métodos menos restrictivos del comercio. Aduce también que las nuevas prescripciones impondrían a los exportadores costos y cargas administrativas adicionales importantes, lo que causaría una reducción del comercio. Informa al Comité de que se han enviado al servicio de información de Tailandia observaciones por escrito. En particular, a Nueva Zelanda le interesa conocer las razones y los fundamentos del enfoque adoptado con respecto al etiquetado, y desearía recibir información sobre qué opciones se han considerado para lograr el mismo objetivo, por ejemplo si se ha pensado en las prácticas internacionales corrientes y la realización de campañas de educación pública.

8. El representante de Suiza se hace eco de las preocupaciones expresadas por otros Miembros y subraya que las prescripciones en materia de etiquetado propuestas parecen ser más restrictivas del comercio de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo especificado.

9. La representante de Australia apoya las observaciones hechas por otras delegaciones y anima a Tailandia a considerar otro posible enfoque para lograr un consumo de alcohol responsable, por ejemplo exigir que en las etiquetas de los vinos se indique el contenido de alcohol. Ello permitiría a los consumidores adoptar sus decisiones de compra con mayor conocimiento de causa y sería coherente con las normas internacionales, por ejemplo las contenidas en el Acuerdo del Grupo Mundial del Comercio del Vino sobre requisitos para el etiquetado de vinos. Espera con interés recibir una respuesta satisfactoria a las preocupaciones de su delegación y pide a Tailandia que, cuando se disponga de una versión en inglés de la documentación pertinente, incluida la Ley de vigilancia del consumo de alcohol E.B. 2551 (2008), se lo comunique.

10. El representante de los Estados Unidos agradece a la delegación de Tailandia que haya prorrogado el período para la formulación de observaciones sobre el reglamento propuesto e indica que su delegación enviará más observaciones por escrito. Si bien los Estados Unidos comparten el objetivo de Tailandia de proteger la salud y la seguridad de las personas, les sigue preocupando que las prescripciones propuestas puedan tener un efecto negativo en las exportaciones de bebidas alcohólicas a Tailandia. Con arreglo a la cláusula 3 del proyecto de reglamentación, en las etiquetas de los Estados Unidos no podría aparecer "ninguna palabra o declaración que induzca a los consumidores a pensar que las bebidas alcohólicas son inofensivas y buenas para la salud o contienen un nivel de sustancias nocivas menor que el de otras bebidas alcohólicas, ni tampoco palabras o declaraciones que representen, directa o indirectamente, una propaganda de las bebidas alcohólicas". Su delegación entiende que, en la medida en que una marca de fábrica o de comercio registrada contenga una descripción de ese estilo, esa vaga disposición podría dar lugar a que se prohibieran las marcas de fábrica o de comercio en el envase de las bebidas alcohólicas. Aunque la delegación de los Estados Unidos apoya cualquier prohibición de marcas de fábrica o de comercio engañosas o que induzcan a error, le sigue preocupando que los términos antes mencionados puedan aplicarse de tal manera que afecten a la utilización de marcas de fábrica o de comercio que se han venido utilizando en el mercado tailandés durante años sin que haya pruebas de que hayan inducido a error a los consumidores. Por consiguiente, insta a Tailandia a aplicar con prudencia esa disposición.

11. Recuerda asimismo que, según la cláusula 4, todos los envases de bebidas alcohólicas tienen que incluir una de seis etiquetas gráficas concretas con declaraciones de advertencia, que han de alternarse cada mil envases. Invita a Tailandia a aclarar si esas declaraciones se han elaborado teniendo en cuenta la información científica y técnica disponible, y a presentar pruebas del fundamento científico de las declaraciones de advertencia números 1, 3, 4, 5 y 6. Pide también a Tailandia que explique la necesidad de alternar las seis etiquetas cada mil envases y cómo se propone vigilar y hacer cumplir ese requisito. Sigue preocupando asimismo que los propietarios de marcas de fábrica o de comercio que importen bebidas alcohólicas en Tailandia no puedan exhibir sus marcas ni utilizar sus envases comerciales porque las etiquetas de advertencia puedan restringir el tamaño de las marcas y éstas tengan que colocarse junto a advertencias gráficas o debajo de ellas. Estas restricciones podrían reducir la capacidad de las marcas para distinguir un producto de otro. A ese respecto, el representante de los Estados Unidos subraya que las marcas y los envases comerciales transmiten a los consumidores información fáctica importante sobre el producto. Por último, observa que en la cláusula 8 se establece que las nuevas prescripciones en materia de etiquetado entrarán en vigor 180 días después de su publicación en la Gaceta Real. Agradece la prórroga de seis meses otorgada para la aplicación de esa medida. No obstante, como el cumplimiento de la medida propuesta requerirá una importante labor de modificación del diseño y la impresión de las etiquetas por parte de los proveedores, su delegación pide a Tailandia que las nuevas prescripciones sólo se apliquen a los productos que entren en el mercado después de haber expirado el período de transición y que considere la posibilidad de prorrogar el período de transición a un año.

12. La representante de Tailandia dice que se transmitirán las observaciones formuladas al Departamento de Lucha contra las Enfermedades, del Ministerio de Salud Pública, para su debida consideración. Informa también al Comité de que el período para la formulación de observaciones se ha prorrogado hasta el 21 de abril de 2010, como había solicitado la Unión Europea.²

ii) *Brasil - Procedimientos de registro y notificación de los productos alimenticios (G/TBT/N/BRA/362)*

13. La representante de México expresa la preocupación de su delegación por el proyecto de reglamento técnico del Brasil sobre la lista de productos alimenticios que es preciso registrar antes de su comercialización. México entiende que en el proyecto de reglamento notificado se establece el procedimiento exigido para el registro de los productos alimenticios y el procedimiento de notificación de los productos alimenticios exentos de la obligación de registro. El reglamento parece aplicarse a los procedimientos de registro y notificación de los productos alimenticios, aditivos alimentarios, coadyuvantes de elaboración de productos alimenticios y el embalaje, tanto nacionales como importados. No obstante, no está claro qué criterio se aplicará para determinar si un producto está o no sujeto a registro en la Agencia de Vigilancia Sanitaria (ANVISA). Se ha expresado también preocupación con respecto a la obligación de que los productos alimenticios vendidos en el Brasil se hayan obtenido, elaborado, envasado, transportado y almacenado en condiciones que no contribuyan a la formación, desarrollo ni acumulación de sustancias físicas, químicas o biológicas que pongan en peligro la salud del consumidor. La representante de México pide al Brasil que facilite más información sobre esa disposición y sobre las pruebas científicas que justifiquen su adopción.

14. El representante del Brasil explica que ese proyecto de reglamento técnico está encaminado a facilitar el comercio mediante la supresión de la obligación de registrar algunos productos en las oficinas locales y regionales de las autoridades sanitarias brasileñas. Hace hincapié en que el principal objetivo de esa medida es sustituir el anterior procedimiento de registro por una rápida declaración notificada en línea por el propio proveedor. A ese respecto, el representante del Brasil indica que en el sitio Web de ANVISA se facilitará el formulario de notificación para la comercialización de esos productos, formulario que ha de cumplimentar toda empresa que intervenga en la cadena de suministro de los productos abarcados por el reglamento: por ejemplo, productores, importadores o distribuidores. Explica que uno de los criterios aplicados para elegir los productos abarcados por el nuevo reglamento -es decir, productos no sujetos a registro obligatorio- es si están o no destinados a lactantes y niños de corta edad. Como esos grupos de población gozan de derechos especiales en virtud de la legislación brasileña, la mayoría de esos productos siguen sujetos a los reglamentos existentes. Por último, el representante del Brasil dice que el envase de los productos alimenticios no elaborado con nuevas tecnologías quedará también abarcado por el nuevo reglamento y, por tanto, quedará exento de la obligación de registro. Su delegación está dispuesta a facilitar más aclaraciones a los Miembros interesados.

iii) *Italia - Productos lácteos (G/TBT/N/ITA/13)*

15. El representante de Nueva Zelandia expresa preocupación con respecto al nuevo proyecto de reglamento de Italia sobre los productos lácteos. Con respecto al procedimiento, indica que se han enviado observaciones por escrito al servicio de información de Italia y que sigue preocupando el insuficiente plazo otorgado a las partes interesadas para formular observaciones sobre esa legislación. Teniendo en cuenta que el reglamento entrará en vigor en marzo de 2010, el período de dos semanas otorgado por las autoridades italianas para la formulación de observaciones no parece suficiente. A este respecto, el representante de Nueva Zelandia recuerda que el Comité OTC ha recomendado que el plazo normal para la presentación de observaciones sea, como mínimo, de 60 días.³ En cuanto al

² G/TBT/N/THA/332/Add.1.

³ G/TBT/26, párrafo 40.

fondo de la cuestión, a Nueva Zelandia le preocupa en particular la prohibición propuesta a la utilización de proteínas en la elaboración de quesos. Esta cuestión es similar a otra (prescripciones en materia de composición de los quesos) que ha sido examinada extensamente en el Comité. En opinión de Nueva Zelandia, la prohibición propuesta es contraria a la práctica internacionalmente aceptada incorporada en la Norma General del Codex relativa a los quesos, que permite la utilización de proteínas en la elaboración de los quesos. Por consiguiente, pide a Italia que aclare por qué su proyecto de reglamento no parece atenerse a la norma internacional pertinente, como se dispone en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Nueva Zelandia anima también a Italia a que explique la relación causal que se establece en el proyecto de legislación entre la prohibición de la utilización de proteínas en la elaboración de los quesos y la prevención del fraude en la industria de los productos lácteos. De no existir pruebas al respecto, la opinión de Nueva Zelandia es que la prohibición propuesta no parece estar en armonía con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El representante de Nueva Zelandia cuestiona también que la medida adoptada por Italia sea la menos restrictiva del comercio que podría elegirse para alcanzar el objetivo perseguido.

16. Expresa también preocupación por las disposiciones obligatorias sobre etiquetado indicativo del país de origen contenidas en el proyecto de reglamento. Hace hincapié en que, en general, Nueva Zelandia es contraria a las disposiciones obligatorias en ese sentido. En opinión de su delegación, cuando los consumidores establecen distinciones entre los productos sobre la base del etiquetado indicativo del país de origen, existen fuertes incentivos comerciales para que las empresas actúen sin necesidad de reglamentación gubernamental. A este respecto, Nueva Zelandia duda de que esa disposición obligatoria sobre etiquetado indicativo del país de origen cumpla el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de ser el medio menos restrictivo del comercio para alcanzar el objetivo perseguido por la legislación. Señala asimismo que en la legislación sobre protección de los consumidores vigente en la Unión Europea se prohíbe ya inducir a error a los consumidores con respecto al origen de los productos.

17. La representante de Australia comparte las preocupaciones expresadas por Nueva Zelandia en relación con la prohibición propuesta de utilizar concentrados de proteínas lácteas en la elaboración de quesos. En particular, invita a las autoridades italianas a aclarar el fundamento de esa prohibición.

18. La representante de la Unión Europea informa al Comité de que se han recibido observaciones por escrito sobre esa medida y se ha examinado bilateralmente con Nueva Zelandia el reglamento propuesto. Subraya que Italia ha notificado esa propuesta a la Comisión Europea con arreglo al procedimiento interno de notificación de la UE y que siguen en curso las conversaciones entre la Comisión y las autoridades italianas. La delegación de la Unión Europea podrá facilitar más aclaraciones a los Miembros interesados una vez concluido el proceso interno de consultas.

iv) Estados Unidos - Sustancias peligrosas: Transporte de baterías de litio (G/TBT/N/USA/518)

19. El representante de Corea expresa preocupación con respecto a la propuesta de modificación de las disposiciones del Reglamento de sustancias peligrosas (HMR) sobre el transporte de pilas y baterías de litio. En opinión de Corea, muchos incidentes relacionados con las baterías de litio han de atribuirse a errores en la manipulación de cargas que contienen baterías, no al riesgo intrínseco de las baterías. A este respecto, señala que los fabricantes coreanos han venido transportando a los Estados Unidos baterías de ión de litio a un ritmo de más de 4.000 cargas aéreas por año sin que se haya informado de ningún incidente. A la delegación de Corea le preocupa especialmente que el reglamento propuesto pueda obstaculizar el comercio internacional de productos en los que se utilizan baterías de ión de litio, al aumentar el precio para los consumidores estadounidenses. De hecho, se ha estimado que la entrada en vigor de esa medida causaría un aumento del 200 por ciento de los costos totales de transporte de productos fabricados en Asia. Ese costo adicional se trasladaría probablemente a los consumidores estadounidenses. El delegado de Corea dice que el medio más eficaz de lograr un transporte más seguro de las baterías de ión de litio es lograr la armonización y el

cumplimiento de las normas y reglamentos internacionales pertinentes, así como de los elaborados por las Naciones Unidas, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Organización Marítima Internacional (OMI). Por último, señala que el plazo otorgado para la formulación de observaciones con respecto a ese reglamento es mucho más corto que el recomendado por el Comité OTC.

20. El representante del Japón comparte la preocupación expresada por Corea con respecto a la medida estadounidense. Aunque el Japón apoya el objetivo de los Estados Unidos de reducir los incidentes que ocurren en el transporte aéreo de baterías de litio, pide a ese país que realice más análisis de carácter técnico, económico y práctico sobre los posibles efectos de su reglamento. Anima también a los Estados Unidos a adoptar medidas de seguridad que estén en consonancia con las normas internacionales pertinentes: por ejemplo, las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas y las Instrucciones Técnicas de la OACI. Hace hincapié en que la adopción de medidas normativas en las que no se tengan en cuenta las normas internacionales pertinentes impone una pesada carga a la cadena de suministro de las importaciones estadounidenses. En particular, el nuevo reglamento puede tener efectos importantes en los fabricantes, los usuarios de baterías, el sector aéreo, y los consumidores. Por consiguiente, el Japón pide a los Estados Unidos que se aseguren de que no existen opciones menos restrictivas del comercio y de que el nuevo reglamento será efectivo, práctico y coherente con la práctica internacional.

21. El representante de Israel se suma a las otras delegaciones que han expresado preocupación con respecto a la medida estadounidense sobre el transporte de pilas y baterías de litio e indica que el 11 de marzo de 2010 su país envió observaciones por escrito a los Estados Unidos. Reitera que el reglamento propuesto impondría nuevas prescripciones en materia de diseño y pruebas de pequeñas pilas y baterías de litio, en particular cuando se transportaran por vía aérea. En opinión de Israel, las nuevas prescripciones son incompatibles con el Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas, las Instrucciones Técnicas de la OACI y el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas de la OMI, y podría constituir un obstáculo innecesario al comercio. Aduce también que el reglamento propuesto plantea problemas de carácter discriminatorio. De hecho, mientras los productores nacionales suelen transportar sus productos por vía terrestre, los importadores se ven obligados en la mayoría de los casos a utilizar el transporte aéreo, que es el sector más afectado por las nuevas prescripciones. Por otra parte, indica que el proyecto de reglamento estadounidense podría perturbar y obstaculizar la importación en los Estados Unidos de baterías de litio y otros productos en los que se utiliza ese tipo de baterías: por ejemplo, aparatos e instrumentos médicos, contadores de gas y agua, sistemas de alarma inalámbricos y determinados mecanismos de comunicación. Subraya que esos productos representan una proporción importante de las mercancías exportadas por Israel a los Estados Unidos. En particular, la medida estadounidense ocasionaría costos gravosos e innecesarios a los proveedores israelíes, la mayoría de los cuales son pequeñas y medianas empresas (PYME), e impondría grandes y costosos cambios del embalaje, etiquetado y envío de sus productos, lo que haría que fueran menos competitivos. El delegado de Israel insta a los Estados Unidos a reconsiderar la adopción del reglamento propuesto y a evitar los cambios que sean incompatibles con las normas y prácticas aceptadas internacionalmente o que den lugar a la imposición de un obstáculo innecesario al comercio internacional.

22. La representante de China comparte las preocupaciones expresadas por otros Miembros y señala que China es uno de los principales productores de baterías de litio del mundo. En su opinión, la adopción del reglamento estadounidense aumentaría considerablemente los costos de transporte de las baterías de litio. Indica asimismo que las autoridades estadounidenses han dado un plazo para la formulación de observaciones de sólo un mes. Explica que la medida está actualmente en curso de examen y pide a los Estados Unidos que prorroguen por otro mes el período para la formulación de observaciones, con el fin de dar a las autoridades chinas la oportunidad de hacer observaciones sobre esa notificación.

23. El representante de los Estados Unidos informa al Comité de que su delegación ha mantenido recientemente conversaciones bilaterales con Corea y el Japón sobre esta cuestión. En primer lugar, explica que la Administración de Seguridad de Tuberías y Materiales Peligrosos (PHMSA) de los Estados Unidos, en coordinación con la Administración Federal de Aviación (FAA), ha publicado la medida propuesta para abordar ampliamente la cuestión de la seguridad en el transporte de pilas y baterías de litio. La medida en proyecto tiene por objeto reforzar el marco normativo existente mediante la imposición de salvaguardias más efectivas, con inclusión de disposiciones sobre pruebas, embalaje y aviso de peligro, con respecto a diversos tipos y tamaños de baterías de litio en contextos de transporte específicos. Esta medida se basa en reglamentaciones publicadas en 2004, 2007 y 2009. El representante de los Estados Unidos indica asimismo que, además del plazo para la formulación de observaciones previsto en la notificación del reglamento, la PHMSA y la FAA celebraron en marzo de 2010, en Washington D.C., una reunión pública para ofrecer a las partes interesadas otra oportunidad de formular observaciones. Subraya que la reunión contó con una numerosa asistencia y que en ella hicieron declaraciones formales empresas, asociaciones comerciales, embajadas extranjeras, otras organizaciones y muchos particulares. En el sitio Web del Gobierno de los Estados Unidos pueden consultarse todas esas declaraciones y otras observaciones recibidas, así como los materiales y análisis pertinentes utilizados en la elaboración de la medida propuesta.⁴ La PHMSA y la FAA están evaluando todas las observaciones recibidas y las tendrán en cuenta cuando finalicen el reglamento. Aunque el período para la formulación de observaciones sobre la medida en proyecto expiró el 12 de marzo de 2010, la PHMSA seguirá teniendo en cuenta las observaciones adicionales en la medida en que sea factible. Subraya asimismo que las baterías de litio representan un material peligroso para el transporte, ya que en determinadas condiciones pueden recalentarse y empezar a arder, y una vez que empiezan a arder puede ser especialmente difícil extinguir el fuego. Da también algunos ejemplos de incidentes ocurridos a ese respecto. En uno de ellos, a bordo de un avión, un envío de 120.000 baterías de metal de litio contenidas en pequeños paquetes empezó a arder; los intentos iniciales de extinguir el fuego con extintores de agua y extintores químicos no dieron resultado. También ocurrió un incidente con un envío de baterías de litio contenidas en vaporizadores personales desechables, transportado asimismo por vía aérea.

24. El representante de los Estados Unidos explica que, con arreglo a las actuales reglamentaciones de los Estados Unidos, las baterías de litio se consideran material peligroso de la clase 9, que es la clasificación de la OACI para las baterías de litio en general. En esas normas se especifican las prescripciones en materia de embalaje y pruebas con respecto al transporte de baterías de litio por cualquier modo y se dispone que las baterías de litio de todo tipo y tamaño deben someterse a las pruebas aplicables con arreglo al Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas. Esas pruebas están destinadas a garantizar que las baterías pueden soportar condiciones que generalmente se dan en el transporte y están diseñadas de manera que impida una ruptura violenta. Con el fin de evitar movimientos que puedan dar lugar a cortocircuitos, las baterías tienen que estar protegidas por una combinación de embalajes que estén en conformidad con determinadas normas especificadas. Además, los bultos han de llevar una etiqueta de la clase 9 e ir acompañados de documentos de envío en los que se describan las baterías que se transportan y se dé la correspondiente información sobre las medidas que se han de adoptar en caso de emergencia.

25. Explica también que la nueva medida propuesta eliminaría las exenciones normativas con respecto al transporte por vía aérea, en particular en el caso de algunas de las baterías más pequeñas. A este respecto, hace hincapié en que los organismos normativos de los Estados Unidos han expresado serias preocupaciones en cuanto a los riesgos agregados inherentes a un gran número de bultos, cada uno de los cuales contenga baterías de pequeño tamaño, transportados muy próximos unos a otros. Los riesgos inherentes al transporte de múltiples bultos que contengan baterías de pequeño tamaño pueden en realidad ser más graves que los riesgos asociados a un pequeño número de bultos que contengan baterías de gran tamaño. Por consiguiente, en opinión de los Estados Unidos, la

⁴ <http://www.regulations.gov/search/Regs/home.html#home>.

eliminación de las actuales exenciones reforzaría la seguridad, al garantizar que todas las baterías de litio estuvieran diseñadas de forma que soportaran el transporte en condiciones normales y estuvieran embaladas de manera que se redujera la posibilidad de daños que pudieran dar lugar a un incidente a bordo de un avión. Las baterías de litio irían asimismo acompañadas de un aviso de riesgo que aseguraría un manejo cuidadoso y apropiado por parte del personal de las líneas aéreas e informaría a los operarios de transporte y al personal de socorro de las medidas que habría que adoptar en caso de emergencia.

26. Indica que la propuesta de los Estados Unidos contribuiría a armonizar en mayor medida las prescripciones estadounidenses con la práctica internacional. Por ejemplo, con arreglo a la medida propuesta, en la tabla de materias peligrosas se adoptarían dos entradas separadas para las baterías de metal de litio y las baterías de ión de litio, lo que es compatible con el reglamento modelo de las Naciones Unidas, el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, y las Instrucciones Técnicas de la OACI. La medida de los Estados Unidos incorporaría también la quinta edición revisada del Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas, y adoptaría y revisaría diversas definiciones basadas en el contenido de dicho Manual. Por último, el representante de los Estados Unidos indica que el Departamento de Transporte de los Estados Unidos sigue examinando esas cuestiones con sus homólogos en diversos foros internacionales. En particular, informa al Comité de que los Estados Unidos participan en el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las baterías de litio, integrado por expertos en baterías de litio de todo el mundo. La próxima reunión de ese Grupo de Trabajo está prevista para los días 18 a 20 de mayo de 2010, en Washington D.C. Las autoridades estadounidenses participarán también en la próxima reunión del Subcomité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social (ECOSOC), que se celebrará en Ginebra en junio de 2010.

v) *Brasil - Bebidas alcohólicas (G/TBT/N/BRA/348 y Suppl.1)*

27. La representante de la Unión Europea expresa preocupación con respecto a la Disposición Ministerial N° 327 del Brasil, de 17 de septiembre de 2009, en la que se establecen determinados criterios sobre el etiquetado de las bebidas, así como los procedimientos para la producción y el embotellado. A la Unión Europea le preocupan en particular los posibles efectos negativos que tendrían algunas de las prescripciones en materia de etiquetado propuestas en los operadores económicos de la UE, que tendrían que volver a diseñar sus etiquetas sólo para el mercado brasileño. Algunas de esas prescripciones parecen ser especialmente gravosas para los exportadores de la UE, por ejemplo las siguientes: i) la obligación de indicar el contenido de alcohol en la etiqueta frontal principal; ii) la prohibición de utilizar abreviaturas, incluso las muy conocidas, aun cuando en la etiqueta se facilite la información correspondiente con carácter voluntario; y iii) la prescripción de traducir al portugués todas las palabras contenidas en la etiqueta, incluso aquellas a las que los consumidores brasileños están acostumbrados (por ejemplo, "light" o "diet"). La representante de la UE invita al Brasil a explicar por qué se considera necesario un signo de registro específico para los productos importados y a aclarar si ese signo tiene que formar parte de la etiqueta permanente. En opinión de su delegación, un signo de registro en la etiqueta permanente constituiría una carga considerable para los importadores, que tendrían que modificar sus etiquetas para incluir ese signo. A este respecto, pide al Brasil que aclare por qué se aplica esa prescripción únicamente a las mercancías importadas y cuál es el motivo de apartarse de la obligación de trato nacional. Por último, indica que en diciembre de 2009 se enviaron al Brasil observaciones por escrito y su delegación espera con interés recibir una respuesta.

28. La representante de México comparte las preocupaciones expresadas por la Unión Europea. Con respecto a la prohibición de utilizar abreviaturas, señala que los consumidores brasileños reconocen a menudo esas abreviaturas. México expresa también preocupación por la prescripción contenida en el artículo 8 del reglamento propuesto, que exige que toda etiqueta en la que figure un dibujo, grabado o ilustración de cualesquiera ingredientes utilizados para fabricar una bebida incluya

todos los ingredientes de origen animal o vegetal, sea cual fuere su cantidad. Esa prescripción parece ser muy gravosa para productos fabricados con diferentes ingredientes, como el tequila. A ese respecto, pide al Brasil que aclare si es obligatorio incluir los grabados de todos los ingredientes o sólo de los principales. Expresa asimismo preocupación por las prescripciones contenidas en el párrafo 12 del artículo 13 del proyecto de reglamento brasileño, que prohíbe la utilización de determinadas expresiones asociadas con una marca de fábrica o de comercio o con el nombre comercial de una bebida: por ejemplo, "artesanía", "colonial", "de producción nacional", "familiar", "natural", "reserva", "reserva especial" o similares. En opinión de México, esa disposición no reporta beneficio alguno al Brasil y obstaculizaría de hecho la comercialización de marcas internacionalmente reconocidas que utilizan tradicionalmente esos términos. La representante de México indica asimismo que los artículos 25 y 26 contienen la obligación de que las bebidas importadas lleven una etiqueta con el número de registro del importador. Subraya que esa etiqueta aumentaría considerablemente los costos para la industria. Por último, observa que las prescripciones en materia de etiquetado entrarían en vigor al día siguiente a la publicación del reglamento y que se prevé un período de transición de 180 días para la adaptación a esos cambios. Habida cuenta de que esas nuevas prescripciones entrañan cambios importantes en el diseño y la impresión de las etiquetas, insta al Brasil a ampliar el período de transición a 365 días y a aclarar si las nuevas prescripciones se aplicarían únicamente a las bebidas etiquetadas después de la entrada en vigor del reglamento o también a las bebidas ya en el mercado al final del período de transición.

29. El representante de los Estados Unidos comparte algunas de las preocupaciones expresadas por las otras delegaciones e informa al Comité de que se han enviado al Brasil observaciones por escrito sobre esa medida. Subraya que las prescripciones propuestas pueden tener efectos negativos en el comercio de vinos, cervezas y bebidas espirituosas. Por ejemplo, parece que las nuevas prescripciones podrían prohibir la utilización de determinadas abreviaturas, ilustraciones y expresiones de uso común en el etiquetado de las bebidas alcohólicas. Expresa asimismo preocupación con respecto a la necesidad de un formato obligatorio y de incluir consejos, así como también por el período de transición -posiblemente insuficiente- otorgado a los proveedores para cumplir esas prescripciones. El representante de los Estados Unidos indica que su delegación espera con interés examinar más a fondo la cuestión con el Brasil.

30. El representante del Brasil da las gracias a las delegaciones que han enviado observaciones por escrito sobre la Disposición Ministerial N° 327 e indica que esas observaciones se están examinando y que a su debido tiempo se dará una respuesta. Explica que las prescripciones adicionales en materia de etiquetado de los productos importados propuestas en el nuevo reglamento están encaminadas a armonizar las prescripciones impuestas a los productos nacionales y los productos extranjeros. Indica que no existe intención alguna de establecer diferencias entre los productores nacionales y los extranjeros, y subraya que al Brasil le interesa que el nuevo reglamento se aproxime más a los procedimientos comúnmente utilizados por otros Miembros de la OMC. Informa también al Comité de que aún no se ha establecido un plazo para la conclusión del proceso de modificación del proyecto de reglamento. Aunque el plazo para la presentación de observaciones ha expirado, las autoridades brasileñas seguirán teniendo en cuenta las observaciones recibidas sobre su reglamento y su aplicación. Por último, con respecto a la cuestión de los grabados que han de figurar en la etiqueta, suscitada por México, el representante del Brasil explica que el objetivo de la disposición es únicamente prohibir que figuren elementos no contenidos en el producto.

vi) *Turquía - Nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos farmacéuticos*

31. El representante de los Estados Unidos expresa su preocupación con respecto a los nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad para las importaciones de productos farmacéuticos. Observa que en diciembre de 2009 el Ministerio de Sanidad de Turquía publicó una modificación del reglamento sobre la fijación de precios de los medicamentos destinados al uso humano, que entró en

vigor el 1º de marzo de 2010. A partir de esa fecha, se exige que las fábricas de los productores extranjeros sean inspeccionadas por las autoridades turcas, que han de expedir un certificado de buenas prácticas de fabricación, a menos que el país que fabrique los medicamentos sea parte en un acuerdo de reconocimiento mutuo con Turquía. Aunque los Estados Unidos no son contrarios a las prescripciones en materia de inspección de las fábricas de productos farmacéuticos, les preocupan varias cuestiones.

32. En primer lugar, la medida no se ha publicado en la forma propuesta en la Gaceta Oficial de Turquía, ni tampoco se ha notificado a la OMC. La rama de producción estadounidense ha informado asimismo de que el Ministerio de Sanidad de Turquía podría haber establecido un *statu quo* no oficial con respecto a nuevas aprobaciones de productos farmacéuticos a partir de agosto de 2009, bastante antes de publicarse oficialmente la medida. En segundo lugar, invita a Turquía a aclarar si ha identificado algún problema de salud o seguridad con respecto a las importaciones procedentes de los Estados Unidos que le haya inducido a dejar de aceptar los certificados de buenas prácticas de fabricación (BPF) expedidos por organismos normativos extranjeros, como la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos. El orador indica que su delegación se ha reunido bilateralmente con Turquía para tratar de esta cuestión y, al parecer, existen estadísticas que apoyan su determinación. Pide a Turquía que facilite esas estadísticas para que se puedan consultar. Ello es especialmente importante a la luz de una declaración hecha por un alto funcionario del Ministerio de Sanidad de Turquía a la prensa turca, en febrero de 2010, en el sentido de que el objetivo de la medida es fomentar la producción interna y hacer que sea más difícil importar productos farmacéuticos genéricos en Turquía.

33. En tercer lugar, la industria estadounidense ha expresado serias preocupaciones por el hecho de que sólo se haya dado a los proveedores un plazo de tres meses para cumplir la medida. Ese plazo insuficiente, unido al hecho de no haberse notificado la medida, ha perturbado las exportaciones de productos farmacéuticos a Turquía. El representante de los Estados Unidos indica también que algunos de esos productos están destinados al tratamiento de la diabetes, los ataques cardíacos, la osteoporosis y otras enfermedades; el retraso en la importación de esos productos repercutiría negativamente en los pacientes turcos que necesitan medicamentos que salvan vidas y mejoran la salud. En cuarto lugar, la industria estadounidense ha informado de que las autoridades turcas no tienen capacidad suficiente para inspeccionar todas las fábricas que han de inspeccionarse en el próximo futuro. Como consecuencia, parece haber unos 400 productos cuya colocación en el mercado turco se retrasa mientras los fabricantes esperan que se inspeccionen sus instalaciones.

34. El representante de los Estados Unidos insta a Turquía a que suspenda la aplicación de su medida y la notifique en forma de proyecto a la OMC, de manera que se tengan en cuenta las observaciones de los Miembros y de las partes interesadas de la rama de producción. Si se reafirmara la necesidad de realizar inspecciones, los Estados Unidos piden a Turquía que permita que los productos con un certificado BPF expedido por organismos normativos extranjeros permanezcan en el mercado en tanto se realizan las inspecciones del Ministerio de Sanidad. En opinión de la delegación de los Estados Unidos, lo contrario sería una prohibición de hecho de las importaciones de esos productos. Por último, insta a Turquía a iniciar inmediatamente la tramitación de las solicitudes de aprobación reglamentaria sobre las que aún no se ha adoptado una decisión, con el fin de que pueda reanudarse el comercio de productos farmacéuticos.

35. La representante de Suiza comparte las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos. En particular, subraya que esa medida tiene una importante repercusión en el comercio y debía haberse notificado al Comité OTC en una etapa convenientemente temprana. Ello hubiera permitido tener en cuenta las observaciones de los demás Miembros de la OMC. Por consiguiente, invita a Turquía a notificar con prontitud esa medida y retrasar su aplicación.

36. La representante de Turquía explica que el reglamento en cuestión se publicó primero en 2005 y se modificó después en 2009. Su objetivo es proteger la salud y la vida de las personas asegurándose de la efectividad, seguridad y calidad de los productos farmacéuticos. Explica que para obtener una licencia en relación con los productos farmacéuticos se exige un certificado BPF. Con arreglo al procedimiento anterior, los certificados BPF expedidos por las autoridades de otros países se aceptaban como equivalentes a los expedidos por el Ministerio de Sanidad de Turquía. Sin embargo, la retirada de 32 productos del mercado turco en los tres últimos años ha inducido al Ministerio de Sanidad a desempeñar una función más activa y mejorar el procedimiento existente. Con arreglo al nuevo reglamento, el Ministerio de Sanidad puede otorgar él mismo los certificados BPF o reconocer los certificados BPF expedidos por otros países. En diciembre de 2009 las autoridades turcas aclararon que el término "reconocer" incluía los certificados expedidos por las autoridades de los países con los que el Ministerio de Sanidad había concluido acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM). El Ministerio de Sanidad turco está dispuesto a concluir ARM y ya se ha enviado información a las partes interesadas. La representante de Turquía hace hincapié en que ese enfoque es plenamente coherente con la práctica internacional.

2. Preocupaciones planteadas anteriormente

i) *Unión Europea - Reglamento relativo al registro, la evaluación y la autorización de las sustancias y preparados químicos (REACH) (G/TBT/N/EEC/52 y Add.1-6 y Add.3/Rev.1; G/TBT/N/EEC/295 y 297)*

37. El representante del Canadá reitera la preocupación de su delegación con respecto al REACH. Recuerda que en la reunión del Comité celebrada en noviembre de 2009 su delegación presentó un documento de sala en el que figuraba un resumen de sus principales preocupaciones y dudas sobre: a) la cuestión del representante exclusivo; b) las disposiciones sobre autorización y restricción contenidas en el REACH; c) el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CEESM); d) el trato de los nanomateriales en el marco del REACH; e) la relación entre el REACH y la Directiva sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva RUSP); y f) los cambios propuestos en el artículo 9 y el anexo V del REACH, en los que se prevé una exención para los organismos modificados genéticamente (OMG). Aunque el Canadá agradece las respuestas dadas bilateralmente por la Unión Europea, subsisten preocupaciones con respecto a varias cuestiones. Por consiguiente, invita a la delegación de la UE a que amplíe sus anteriores respuestas y dé más aclaraciones sobre: a) la cuestión del examen por homólogos y los datos presentados por la industria; b) la interacción entre los distribuidores y los representantes exclusivos; c) la relación entre el REACH y otras reglamentaciones de la UE, por ejemplo la Directiva RUSP.

38. Con respecto al trato en el marco del REACH de los aceites vegetales naturales obtenidos de habas de soja, canola o maíz modificados genéticamente, el Canadá tiene entendido que, tras la celebración de amplias consultas con los Estados miembros de la UE, la Comisión Europea ha remitido de nuevo la cuestión a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA). La delegación canadiense pide confirmación de que la ECHA está considerando la publicación de documentos de orientación sobre el anexo V del REACH sin más demora. El Canadá entiende asimismo que la cuestión de los aceites obtenidos de vegetales modificados genéticamente no se abordará inmediatamente sino más adelante por el llamado "procedimiento de actualización de las orientaciones por la vía rápida". El representante del Canadá pide a la Unión Europea que aclare cuál es ese procedimiento y cómo afectará al trato de los aceites OMG.

39. El representante del Japón indica que sigue teniendo serias preocupaciones acerca del REACH, en particular con respecto al denominador del umbral para las sustancias contenidas en la lista de sustancias altamente preocupantes que figura en el anexo XIV del REACH (Lista de sustancias sujetas a autorización). Según tiene entendido el Japón, las orientaciones sobre las

prescripciones aplicables a las sustancias contenidas en artículos están aún en curso de examen. A este respecto, el representante del Japón recuerda que seis Estados miembros de la UE han expresado su desacuerdo con el umbral del 0,1 por ciento para las obligaciones de notificación y comunicación de las sustancias contenidas en la lista de posibles sustancias sujetas a autorización. Aunque en el documento de orientación se especifica que el umbral del 0,1 por ciento se aplica a los artículos producidos o importados, seis Estados miembros de la UE han informado a la ECHA de que, desde su punto de vista, el umbral del 0,1 por ciento debería aplicarse a los componentes o las partes homogéneas de los artículos. Esa situación causa incertidumbre y confusión entre los exportadores japoneses. En particular, aunque la delegación de la UE ha manifestado anteriormente que la opinión discrepante de varios Estados miembros de la UE no afecta a la aplicación uniforme del REACH en el territorio de la Unión Europea, algunos Estados miembros siguen aplicando el REACH de manera diferente. Por consiguiente, pide a la Unión Europea que garantice la interpretación y aplicación uniformes del Reglamento por todos los Estados miembros.

40. El representante de la Argentina reitera la preocupación de su delegación con respecto al REACH. La complejidad y falta de transparencia de dicho Reglamento muestra que constituye un obstáculo innecesario al comercio. La situación se agrava aún más por la proximidad del vencimiento de los plazos para su aplicación. Subraya que la complejidad y los desproporcionados costos asociados con el REACH, así como la falta de asistencia técnica a los países en desarrollo, constituyen un serio obstáculo a la continuación de la presencia de empresas argentinas en el mercado europeo. Esas dificultades son especialmente graves para las pequeñas y medianas empresas (PYME), que no tienen la competencia técnica necesaria para comprender y cumplir las prescripciones contenidas en el Reglamento. A este respecto, el representante de la Argentina recuerda que el texto del REACH consta de unas 1.000 páginas y va acompañado de documentos de orientación extensos y complejos. Indica asimismo que, según la cuarta reunión de autoridades competentes (CARACAL), algunos de los documentos de orientación del REACH actualizados no estarán disponibles hasta después del 30 de noviembre de 2010, primera fecha límite para el registro de sustancias producidas o exportadas en cantidades superiores a 1.000 toneladas, entre ellas sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción. Subsisten también serias preocupaciones en relación con varias otras cuestiones.

41. El delegado argentino señala que el anexo XIII (Criterios para identificar las sustancias persistentes, bioacumulativas y tóxicas, y las sustancias muy persistentes y muy bioacumulativas) y el anexo XIV (Lista de sustancias sujetas a autorización) del REACH están aún en curso de examen por la Comisión Europea y no se ha establecido una fecha para su adopción final. Esa situación aumenta la incertidumbre y la confusión entre los exportadores argentinos. El representante de la Argentina reitera su petición de que se preste asistencia técnica apropiada a los Miembros interesados. Aunque la Argentina agradece a la Unión Europea las respuestas dadas, muchas de ellas remiten simplemente a los documentos de orientación del REACH, que son tan complejos como el propio Reglamento. Como consecuencia de todo ello, muchas empresas han prerregistrado sustancias sin saber si era realmente necesario registrarlas. Por consiguiente, la Argentina invita a la Unión Europea a que preste asistencia técnica al sector privado implicado directamente en la aplicación del REACH mediante el envío de funcionarios calificados a los países interesados. La Argentina estima que una asistencia de ese tipo sería más efectiva, rápida y precisa que la asistencia prestada en línea. Hace asimismo hincapié en que en el artículo 77 del REACH se reconoce la necesidad de organizar actividades de asistencia técnica y creación de capacidad en los países en desarrollo.

42. El representante de la Argentina pone asimismo de relieve las dificultades y los costos que impone el procedimiento de registro, especialmente a las PYME de los países en desarrollo, que tienen que soportar costos adicionales a los que soportan empresas europeas similares. Si bien en el Reglamento N° 340/2008 de la UE se establecen tasas de registro diferentes para las PYME, los criterios aplicados por la Comisión Europea para identificar a las PYME difieren de los criterios aplicados en la Argentina. Por ejemplo, la Unión Europea define una PYME como una empresa con

un volumen de ventas anual no superior a 10 millones de euros; sin embargo, en la Argentina una PYME es una empresa con un volumen de ventas anual no superior a 14 millones de euros. Esa situación crea una clara desventaja para las PYME no pertenecientes a la UE con relación a los productores de la UE. Insta a la Unión Europea a tener en cuenta esas preocupaciones y a modificar su legislación en consecuencia.

43. El representante de los Estados Unidos comparte el interés de la UE en proteger la salud humana y el medio ambiente. No obstante, su país sigue teniendo preocupaciones relacionadas con el comercio con respecto al REACH y su aplicación. También la industria plantea continuamente preocupaciones. Los Estados Unidos y otros Miembros han examinado ya muchas de esas preocupaciones, de las que se ha dejado constancia en las actas de anteriores reuniones del Comité OTC.

44. Subraya que la insuficiente transparencia y la incertidumbre legal del proceso de aplicación del REACH sigue haciendo que sea difícil planificar su cumplimiento y limita las oportunidades de las partes interesadas de aportar contribuciones. Por ejemplo, los Estados Unidos tienen entendido que algunos de los documentos de orientación del REACH actualmente en curso de actualización quedarán ultimados demasiado tarde para ayudar a cumplir el primer plazo para el registro. Pide a la Unión Europea que aclare si los documentos de orientación restantes se finalizarán a tiempo para que las partes interesadas se basen en esa información al prepararse para la fecha límite de registro del 30 de noviembre de 2010. Los Estados Unidos reiteran asimismo su preocupación por la diferente interpretación de las disposiciones del REACH en los distintos Estados miembros de la UE. En particular, se hace eco de la preocupación ya expresada por el Japón en relación con el desacuerdo con respecto al umbral del 0,1 por ciento establecido para las obligaciones de notificación y comunicación de las sustancias contenidas en la lista de posibles sustancias sujetas a autorización, e invita a la Unión Europea a aclarar qué medidas se están adoptando para abordar esa cuestión. La delegación estadounidense reitera también las preocupaciones relativas a la participación en los Foros de intercambio de información sobre sustancias químicas (FIIS). Varias empresas estadounidenses siguen indicando que los FIIS no funcionan efectivamente y que es frecuente que ninguna empresa quiera asumir la función de solicitante de registro principal. La industria estadounidense ha indicado también que muchos FIIS no son funcionales y no terminarán su labor a tiempo para cumplir el plazo para el registro de noviembre de 2010. La delegación de los Estados Unidos insta a la Unión Europea a aclarar qué medidas se están adoptando para abordar esas cuestiones.

45. El representante de los Estados Unidos indica también que la Unión Europea ha anunciado la creación de un grupo de contacto de alto nivel con el fin de desarrollar una estrategia para cumplir el primer plazo para el registro en el marco del REACH. El grupo incluye los directores de la Dirección General de Empresa y la Dirección General de Medio Ambiente, la ECHA y seis asociaciones comerciales de la UE. A ese respecto, le preocupa en particular que las partes interesadas extranjeras, con inclusión de representantes de las PYME, no hayan sido incluidas en el grupo de contacto y no puedan, por tanto, aportar contribuciones ni enterarse del desarrollo de los acontecimientos. Subsisten asimismo preocupaciones en cuanto a la obligación de las empresas extranjeras, a diferencia de sus competidoras europeas, de delegar su participación en los FIIS o en sus representantes exclusivos. Reitera que esa situación podría comprometer información comercial sensible y que los proveedores de la UE y los usuarios intermedios que se abastecen exclusivamente de proveedores de la UE no se enfrentarían con los mismos problemas de confidencialidad. Por último, la delegación estadounidense reitera su preocupación por la repercusión del REACH en las pruebas con animales e indica que también partes interesadas de los Estados Unidos han expresado preocupaciones a ese respecto. Pide a la Unión Europea que facilite también información actualizada sobre la situación de esa cuestión.

46. La representante de Australia comparte las preocupaciones expresadas por anteriores oradores y reitera la preocupación de su delegación acerca del REACH, que puede perturbar y obstaculizar el comercio mundial de productos químicos. A Australia le preocupa en particular que ese Reglamento

tenga efectos desproporcionados en las PYME y que, como consecuencia, muchas de ellas no puedan seguir exportando al mercado de la UE. Subsisten también preocupaciones por la falta de asistencia técnica a los Miembros en relación con la aplicación del REACH. Subraya que las empresas no pertenecientes a la UE siguen necesitando asistencia de expertos de la UE para lograr aplicar correctamente el REACH. A este respecto, a la representante australiana le complace la elaboración por la Unión Europea de documentos de orientación sobre el REACH, pero observa que esos documentos están siendo continuamente objeto de cambios. Insta a la Comisión Europea a tomar en consideración las preocupaciones expresadas por los Miembros acerca del REACH.

47. La representante de Chile respalda las observaciones hechas por anteriores oradores y reitera las preocupaciones de su delegación con respecto al REACH. Aunque su delegación ha planteado ya la mayoría de esas cuestiones anteriormente, la respuesta de la Unión Europea no ha sido satisfactoria. Recuerda que a Chile le preocupa especialmente el impacto negativo del REACH en las PYME, que tienen que soportar costos desproporcionados y no tienen la competencia técnica necesaria para comprender y cumplir las prescripciones del Reglamento. A este respecto, señala que la ECHA no parece tener capacidad para ofrecer la asistencia técnica necesaria. Por ejemplo, los documentos de orientación del REACH sólo están disponibles en inglés. Reitera asimismo otras preocupaciones ya planteadas en anteriores reuniones del Comité, por ejemplo: i) la falta de claridad sobre las sustancias que se incluirán en el anexo XIV del REACH (Lista de sustancias sujetas a autorización); ii) las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del REACH, que no han sido notificadas por varios Estados miembros de la UE; y iii) la protección de la información comercial confidencial que se espera faciliten las empresas no pertenecientes a la UE. Insta a la Unión Europea a dar más aclaraciones sobre las cuestiones planteadas por los Miembros interesados.

48. La representante de El Salvador, hablando en nombre del GRULAC, reitera las preocupaciones de su delegación con respecto al REACH y su aplicación. Si bien los Miembros del GRULAC reconocen la importancia de proteger la salud humana y el medio ambiente, subsisten preocupaciones con respecto a la complejidad y los costos del Reglamento, su carácter restrictivo del comercio y la falta de información detallada en español. En particular, subraya que el REACH tiene efectos desproporcionados en las PYME, que no tienen la competencia técnica necesaria para comprender y cumplir las prescripciones contenidas en dicho Reglamento. Por consiguiente, El Salvador reitera la petición hecha por su delegación a la Unión Europea de que preste asistencia técnica apropiada a los Miembros interesados y considere la posibilidad de establecer disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo.

49. La representante de Cuba apoya las observaciones hechas por la Argentina y por El Salvador en nombre del GRULAC y reitera las preocupaciones de su delegación con respecto al REACH. A Cuba le preocupan en particular las siguientes cuestiones: i) la complejidad del Reglamento europeo y los costos asociados con su aplicación; ii) la falta de claridad con respecto a la disposición sobre el representante exclusivo; iii) el funcionamiento de los Foros de intercambio de información sobre sustancias químicas (FIIS); iv) la protección de la información comercial confidencial; v) la diferente aplicación del procedimiento de confirmación del preregistro entre los Estados miembros de la UE; y vi) la falta de asistencia técnica adecuada a los países en desarrollo Miembros. Esas cuestiones muestran que el REACH constituye un obstáculo innecesario al comercio y un grave impedimento para la continuación de la presencia de empresas de países en desarrollo en el mercado europeo. Insta a la Unión Europea a tener en cuenta las preocupaciones expresadas por sus interlocutores comerciales y a modificar su legislación en consecuencia.

50. Por otra parte, la representante de Cuba recuerda su seria preocupación acerca de los efectos negativos del REACH en la industria del níquel y otras industrias que utilizan compuestos de níquel en una amplia gama de procesos químicos, como la industria pesada y la industria de elaboración de productos alimenticios. También en este caso los efectos desfavorables serán especialmente graves para las economías de los países en desarrollo. En particular, indica que los costos de cumplir las

prescripciones establecidas en el Reglamento propuesto son demasiado elevados para los países en desarrollo y que no se puede sustituir el uso del níquel con otras sustancias. Cuba depende en gran medida de la producción de níquel: las principales exportaciones del país son de ese producto.

51. La representante de Tailandia comparte las preocupaciones expresadas por anteriores oradores con respecto al REACH. Le preocupa en particular la repercusión de dicho Reglamento en las PYME.

52. La representante de la Unión Europea recuerda que varias de las preocupaciones expresadas sobre el REACH se plantearon y examinaron ya en anteriores reuniones del Comité OTC. Se remite a las respuestas dadas anteriormente, que han quedado reflejadas en las actas, y en particular a la explicación dada en la reunión del Comité OTC celebrada en noviembre de 2008, en la que dos expertos de la Dirección General de Medio Ambiente y la Dirección General de Empresa dieron respuestas amplias y detalladas a las preocupaciones expuestas por los Miembros de la OMC con respecto al REACH.⁵

53. En lo que se refiere a los Foros de intercambio de información sobre sustancias químicas (FIIS), la representante de la UE subraya que la ECHA y la Comisión Europea siguen prestando asistencia efectiva a los FIIS y a los solicitantes de registro principales. Subraya asimismo que desde que comenzó la campaña de sensibilización emprendida por la ECHA el número de solicitantes de registro principales ha ido aumentando constantemente; el 19 de marzo de 2010 ascendía a 2.400. La representante de la UE confirma también que se ha creado un grupo de contacto de alto nivel, integrado por representantes de la Comisión Europea, la ECHA y asociaciones industriales. Ese grupo está trabajando para resolver problemas prácticos, especialmente con respecto al funcionamiento de los FIIS. Indica que, contrariamente a lo que han manifestado los Estados Unidos, en ese grupo están representadas las PYME; en cuanto a la petición de participación de partes interesadas extranjeras hecha por los Estados Unidos, se transmitirá a la autoridad competente para su debida consideración. Ahora bien, hace hincapié en que el grupo de contacto está centrando ya su labor en la obligación para los importadores. Se ha informado también al Comité de que, para ayudar a las empresas a cumplir los plazos para el registro de 2010 y 2011, la ECHA organizará un nuevo "Día de las Partes Interesadas" que se celebrará el 19 de mayo de 2010.⁶ Se invita a los Miembros interesados y a los que han pedido asistencia técnica a participar en ese evento, que se incorporará también a la Web y se publicará después en el sitio Web de la ECHA.

54. Con respecto a las preocupaciones sobre la divulgación del número de registro de las sustancias químicas, informa de que se ha encontrado una solución a esa cuestión. Explica que se modificará el REACH para permitir, en determinadas condiciones, la omisión de los cuatro últimos dígitos del número de registro en la ficha de datos de seguridad.

55. En cuanto a las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del REACH, la representante de la Unión Europea indica que sólo hay dos Estados miembros de la UE que no hayan adoptado aún las sanciones pertinentes. La Comisión Europea tiene actualmente en curso el procedimiento de infracción contra los dos Estados miembros que no han notificado sus medidas de observancia. Todos los demás Estados miembros de la UE han adoptado sanciones en relación con el incumplimiento de las disposiciones del REACH, que pueden encontrarse en los diarios oficiales de los Estados miembros correspondientes.

56. En lo que respecta a la cuestión de la interpretación uniforme en el territorio de la Unión Europea, recuerda que el instrumento jurídico adoptado con respecto al REACH es un Reglamento, aplicable directamente en todos los Estados miembros y que se aplica uniformemente en el territorio

⁵ Véase el documento G/TBT/M/46, párrafos 179 a 191.

⁶ http://echa.europa.eu/news/events/4th_stakeholders_day_en.asp.

de la Unión Europea. Las opiniones discrepantes de algunos Estados miembros en nada afectan a esa cuestión. Indica también que sólo el texto del REACH es jurídicamente vinculante y que únicamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene competencia para dar una interpretación definitiva de sus disposiciones. En caso de que las autoridades encargadas de hacer cumplir el REACH lo interpreten de forma diferente a la indicada en las directrices publicadas por la Comisión Europea, los operadores afectados pueden incoar acciones en los tribunales nacionales para recabar el dictamen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que establecerá qué interpretación debe prevalecer en todo el territorio de la Unión Europea. Es el mecanismo normal en la UE, que no es específico del REACH y que garantiza una aplicación uniforme del Reglamento.

57. En cuanto al trato de los aceites vegetales naturales obtenidos de vegetales modificados genéticamente, informa al Comité de que la cuestión se examinó en la reunión de autoridades competentes (CARACAL) celebrada en febrero de 2010. En particular, se decidió que los aceites vegetales naturales obtenidos de vegetales modificados genéticamente tendrían derecho a la exención prevista en el punto 9 del anexo V del REACH siempre que esos aceites cumplieran todas las demás condiciones establecidas para poder gozar de esa exención. La representante de la UE confirma también que los documentos de orientación sobre el anexo V del REACH están aún en curso de preparación.

58. En relación con el trato de las PYME, la delegación de la UE recuerda que en el REACH se prevé una menor cantidad de información para intervalos de tonelaje menores y que se otorga un trato favorable especial a las PYME con respecto a las tasas. En cuanto a la cuestión planteada por la Argentina sobre la definición de las PYME, subraya que es la definición de la UE de las PYME la que se aplica con respecto al REACH y que, por consiguiente, se aplica indistintamente la misma definición a las empresas de la UE y a las que no están establecidas en la UE, por lo que no existe discriminación alguna.

59. En lo que se refiere a la situación actual del procedimiento relativo a las sustancias sujetas a autorización, la representante de la UE informa al Comité de que la ECHA ha identificado 14 nuevas sustancias altamente preocupantes para su inclusión en la lista de posibles sustancias sujetas a autorización con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 59 del REACH. Explica que la actual lista de posibles sustancias sujetas a autorización contiene 29 sustancias y que el 8 de marzo de 2010 la ECHA identificó otras ocho nuevas sustancias que se propone sean incluidas en dicha lista. Informa al Comité OTC de que está abierto el procedimiento de consultas públicas sobre esas nuevas ocho sustancias identificadas y que pueden enviarse observaciones hasta el 22 de abril de 2010.

60. Con respecto a las aclaraciones pedidas por el Canadá sobre la cuestión del examen por homólogos de los datos presentados por la industria, la representante de la UE pide más información para poder comprender totalmente esa preocupación. En cuanto a la interacción entre los distribuidores y los representantes exclusivos, recuerda que la relación entre esas entidades es de carácter contractual y está sujeta al derecho privado. Por lo que respecta a la relación entre el REACH y la Directiva RUSP, explica que en el REACH se estipula que se establece sin perjuicio del resto de la legislación ambiental vigente. El ámbito de aplicación del REACH es más horizontal y, por tanto, seguirán en vigor las leyes verticales, que se adaptan mejor a las características específicas de determinados sectores. No obstante, existen algunos vínculos entre ambas medidas. Por ejemplo, en la Directiva RUSP propuesta se exige la aplicación de la metodología del REACH y en el REACH se dispone que las sustancias químicas que estén ya restringidas en virtud de otra legislación de la UE no podrán estar sujetas a autorización.

61. En relación con la intervención de Cuba sobre las prescripciones relativas a los compuestos de níquel establecidas en el Reglamento propuesto, la representante de la Unión Europea se refiere a la propuesta de modificación del REACH notificada al Comité OTC el 28 de septiembre de 2009 (G/TBT/N/EEC/297). En la notificación se otorga a los Miembros interesados un plazo de 60 días

para la formulación de observaciones. Se explica también que ese proyecto de reglamento modifica el anexo XVII del REACH, sobre restricciones a la fabricación, comercialización y uso de determinadas sustancias, preparados y artículos peligrosos. La delegada de la UE indica que la propuesta se refiere, entre otros productos, a los boratos y las sustancias de níquel reclasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción con arreglo a las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva 67/548/CEE, sobre sustancias peligrosas. Subraya que en la propuesta no se establecen restricciones con respecto a los artículos que contengan esas sustancias, sino que se refiere a restricciones de la venta de esas sustancias, o de mezclas que las contengan, cuando se destinen al abastecimiento del público en general y excedan de límites de concentración específicos.

62. Con respecto a los compuestos de níquel clasificados en la Directiva de la UE sobre la comercialización y el uso de sustancias peligrosas, y abarcados por la 31ª adaptación al progreso técnico (y la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas), la delegación de la UE tiene entendido que actualmente no hay en el mercado de la UE compuestos de níquel o mezclas que vayan más allá de los límites de concentración permitidos y sean utilizados por los consumidores. Por consiguiente, no se espera ninguna perturbación del comercio. A este respecto, la representante de la Unión Europea invita a los Miembros que tengan información de la presencia en el mercado de la UE de las sustancias o mezclas recientemente clasificadas a que informen a su delegación de ejemplos concretos. Por otra parte, subraya una vez más que las clasificaciones y restricciones mencionadas no se aplican a artículos sino sólo a sustancias o mezclas.

63. En cuanto a los boratos, la representante de la UE recuerda que sólo unas cuantas mezclas vendidas en el mercado de la UE al público en general contienen boratos más allá de los límites de concentración permitidos, principalmente detergentes, productos de limpieza y determinadas mezclas utilizadas en fotografía. Como, tras una primera evaluación del riesgo, se ha llegado a la conclusión de que la utilización de boratos en esas mezclas no representa un riesgo para el público en general, en el reglamento en proyecto se han previsto exenciones de las restricciones. No obstante, la delegación de la UE informa a los Miembros de que se ha pedido al Comité de evaluación del riesgo de la ECHA que proporcione más información sobre la utilización de boratos ácidos en fotografía. En espera de ese nuevo dictamen y habida cuenta del debate en curso con los Estados miembros de la UE sobre esta cuestión, aún no se ha adoptado el reglamento propuesto. La delegación de la UE subraya que se notificará debidamente al Comité OTC toda revisión del actual reglamento en proyecto.

ii) *Unión Europea - Reglamento relativo a determinados productos vitivinícolas (G/TBT/N/EEC/15, Corr.1-2, G/TBT/N/EEC/57 y G/TBT/N/EEC/252 y Add.1 y Add.2; G/TBT/N/EEC/264 y Add.1)*

64. El representante de los Estados Unidos expresa preocupación con respecto a las medidas de la UE que restringen el uso por productores de vinos no pertenecientes a la UE de términos comunes o descriptivos, comercialmente valiosos, sobre la base de que esos términos se asocian tradicionalmente con vinos europeos. Al parecer, la Unión Europea trata de reclamar derechos exclusivos de utilización de términos comúnmente incluidos en las etiquetas de los vinos en la UE, como "château", "vintage" y "superior", con excepciones para los productores de vinos no pertenecientes a la UE limitadas al caso en que el país exportador reglamente el uso de esos términos a satisfacción de la Unión Europea. No obstante, indica que algunos de los términos no tienen una definición común en la Unión Europea y que no tiene conocimiento de que la Unión Europea trate de controlar o limitar la utilización de esos términos dentro de su territorio. Así pues, a los Estados Unidos les siguen preocupando los efectos negativos en el comercio de esa medida.

65. Con respecto al argumento de la UE de que el uso de esos términos puede inducir a error a los consumidores, los Estados Unidos observan que esos términos han sido utilizados por productores de vinos estadounidenses en el mercado de la UE durante muchos años sin ningún problema, lo que

parece indicar que no existe riesgo alguno para los consumidores. Señala que, además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha ampliado el alcance de la medida y, contrariamente a las seguridades dadas por la representante de la UE, los términos tradicionales se protegen actualmente en idiomas distintos de aquel con el que se identificó inicialmente la protección. Para terminar, indica que las conversaciones bilaterales con la Unión Europea no han permitido resolver, hasta la fecha, las preocupaciones de los Estados Unidos y que actualmente la industria estadounidense mantiene conversaciones con la Comisión Europea sobre esta cuestión.

66. La representante de la Unión Europea indica que la legislación de la UE en materia de etiquetado de vinos está en vigor desde el 1º de agosto de 2009. Pone de relieve que las nuevas normas permiten el uso de determinados términos tradicionales en vinos de terceros países, a condición de que cumplan condiciones idénticas o equivalentes a las que se exige cumplan los vinos de los Estados miembros de la UE, con el fin de evitar que se induzca a error a los consumidores. Explica que las autoridades competentes de la Unión Europea o de terceros países, o las organizaciones profesionales representativas establecidas en terceros países, pueden solicitar a la Comisión la protección de términos tradicionales. Indica que en los últimos meses la Comisión ha recibido solicitudes de varios Miembros de la OMC.

iii) *Unión Europea - Directiva 2002/95/CE, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (RUSP), y Directiva 2002/96/CE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (G/TBT/N/EEC/247 y G/TBT/Notif.00/310)*

67. El representante del Japón indica que la relatora del Comité de Medio Ambiente del Parlamento Europeo ha sugerido siete sustancias químicas adicionales en su proyecto de informe sobre la versión refundida de la Directiva RUSP. El Japón pide a la Unión Europea que evite la duplicación de procedimientos y criterios ya contenidos en el REACH y base sus decisiones en una evaluación científica de esas sustancias químicas, así como en un análisis del impacto social y económico de incluirlas en la "lista negra". Explica que la inclusión de sustancias en esa lista sin pruebas científicas y sin un análisis del impacto socioeconómico daría lugar a la retirada del mercado de productos que contuvieran esas sustancias aunque entrañaran escaso riesgo. Como consecuencia, se impondrían costos innecesarios (por ejemplo, costos de desarrollo de sustancias alternativas) tanto a los proveedores como a los usuarios de esas sustancias químicas. El Japón pide asimismo a la Unión Europea que, si va a introducir un cambio importante, como la adición de nuevas sustancias, lo notifique a la OMC en el momento apropiado.

68. El representante de Corea indica que el proyecto de informe de la Unión Europea en el que se propone la restricción de siete sustancias adicionales -PVC, DEHP, BBP, DBP, etc.- tiene una base científica insuficiente y constituye una medida innecesaria e irrazonable que crearía obstáculos al comercio.

69. El representante de los Estados Unidos pone de relieve la necesidad de que siga habiendo transparencia en la aplicación y puesta en práctica de la versión refundida de la Directiva RUSP propuesta, teniendo en cuenta la contribución de todas las partes interesadas, con inclusión de los interlocutores comerciales y la industria. Hace hincapié en la importancia de aportar transparencia y seguridad jurídica suficiente con respecto a su alcance, el trato de las sustancias, el proceso de exención, y su relación con el REACH. En opinión de los Estados Unidos, todo procedimiento de selección y evaluación en el marco de la Directiva RUSP o el REACH, así como la elaboración de normas, tienen que basarse en principios científicos, teniendo en cuenta la información científica y técnica disponible y los usos finales previstos. A ese respecto, señala que hay nuevas propuestas en el Consejo y el Parlamento de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva RUSP para que abarque todo el material eléctrico y electrónico. Los Estados Unidos piden información actualizada a ese respecto, ya que es probable que esas propuestas repercutan en muchos productores que no tienen

conocimiento de que sus productos pueden quedar abarcados por la Directiva RUSP. Por otra parte, pide información sobre la forma en que la Unión Europea se propone solicitar contribuciones de las partes interesadas con respecto a los cambios propuestos.

70. El representante de los Estados Unidos anima a la Comisión a realizar una evaluación a fondo del impacto. Señala también que su delegación ha oído preocupaciones acerca de esas propuestas de varias de sus industrias, entre ellas las de aparatos de uso doméstico, automóviles y herramientas industriales fijas de gran envergadura; por consiguiente, es de especial importancia que en esa evaluación se examinen los efectos de la inclusión de esos productos en el ámbito de aplicación de la Directiva. Por otra parte, observa que hay nuevas propuestas en el Parlamento con respecto a restricciones de sustancias adicionales y criterios sobre excepciones, y un documento no oficial sobre la interrelación entre la Directiva RUSP y el REACH. Teniendo en cuenta que todo ello ha salido a la luz tras la expiración del plazo para la formulación de observaciones, los Estados Unidos piden información actualizada sobre la situación de esas cuestiones, entre otras cosas sobre cómo solicitará contribuciones la Unión Europea. Subraya que los procesos de exención con respecto a los aparatos e instrumentos médicos tienen que ser transparentes y aportar seguridad jurídica, y deben tener en cuenta el ciclo de desarrollo de los productos con el fin de lograr inversiones a largo plazo en nuevos aparatos e instrumentos y en innovaciones de importancia crucial para hospitales, médicos y pacientes de la Unión Europea.

71. El representante de Israel recuerda que el 3 de diciembre de 2008 la Comisión Europea publicó su propuesta de revisión de la Directiva RUSP y que después la relatora del Parlamento de la Unión Europea sugirió que se aumentara el número de sustancias químicas abarcadas mediante la prohibición de familias enteras de productos químicos (como los retardantes ignífugos bromados) y añadiendo nuevas posibles sustancias sujetas a restricción. Explica que Israel percibe esa nueva posición como un incumplimiento de las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC, ya que no se basa en sólidas constataciones científicas. Por otra parte, señala que Israel considera importante evitar duplicaciones y contradicciones entre el REACH y la Directiva RUSP revisada, ya que el REACH está ya en vigor y será plenamente operativo para la fecha en que entre en vigor la Directiva RUSP revisada. A este respecto, Israel pide a la Unión Europea que identifique con precisión los elementos que se superponen y aclare la interacción entre ambos instrumentos jurídicos.

72. La representante de la Unión Europea manifiesta que cuando se celebró la anterior reunión del Comité OTC la propuesta estaba en la etapa de "primera lectura" del proceso legislativo del Consejo y el Parlamento y que, al revisar la propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo sugirió una serie de modificaciones, algunas de las cuales han sido mencionadas en las declaraciones formuladas por varias delegaciones. Explica que el Comité de Medio Ambiente del Parlamento Europeo, que es el principal comité con respecto a esa propuesta, realizará en mayo una votación sobre varios centenares de modificaciones presentadas por otros comités del Parlamento Europeo y su dictamen será objeto de debate en la sesión plenaria del Parlamento Europeo que tendrá lugar en junio. Espera que durante esa sesión el Parlamento Europeo adopte el dictamen sobre la propuesta de la Comisión. En una etapa posterior los Estados miembros examinarán el texto votado por el Pleno. En particular, los Estados miembros tendrán que examinar las modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo. Si se llegara a un acuerdo entre el Parlamento y el Consejo, y si la Comisión aceptara las modificaciones propuestas, se finalizaría el texto. De no llegarse a una transacción, volvería a presentarse el texto al Parlamento Europeo y al Consejo para su examen en "segunda lectura". Así pues, dada la incertidumbre existente en cuanto a las modificaciones que "sobrevivirán" a la votación en el Parlamento, la representante de la Unión Europea considera prematuro dar a conocer sus opiniones sobre cualquiera de las modificaciones. Hace hincapié en que en su propuesta la Comisión no ha sugerido cambios de la lista de sustancias prohibidas en la propuesta de revisión de la Directiva RUSP -en particular, en la propuesta no se restringe la utilización de PVC- ni ha propuesto un ámbito de aplicación abierto. La Unión Europea notificará al Comité OTC el nuevo texto si se modificara sustancialmente la propuesta inicial de la Directiva RUSP.

iv) *India - Neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles (G/TBT/N/IND/20 y Add.1)*

73. Con respecto a las normas obligatorias de la India sobre los neumáticos y cámaras de aire para los vehículos automóviles, el representante del Japón agradece que la India haya prorrogado de 120 a 180 días el plazo para la aplicación, aunque indica que considera insuficiente ese plazo. En particular, observa que parece haber un número reducido de laboratorios de pruebas, habida cuenta de la gran cantidad de neumáticos distribuidos, y que la India no ha publicado aún una reglamentación detallada y definitiva. Por consiguiente, el Japón pide a la India que reconsidere la posibilidad de dar un período de suspensión más largo con el fin de que la industria tenga tiempo suficiente para prepararse para las nuevas normas indias tras la publicación de la reglamentación detallada. Indica también que la industria japonesa no ha recibido aún respuesta a las preguntas enviadas en abril de 2009.

74. La representante de la Unión Europea expresa la decepción de su delegación por el hecho de que la India haya publicado la Orden el 19 de noviembre, a pesar de haber informado a los Miembros en la anterior reunión del Comité OTC que había decidido posponer la aplicación de su nueva legislación y examinar la cuestión bilateralmente. Señala que en la nueva medida se establece una obligación de marcado con respecto a los neumáticos de sustitución, pero no se aceptan los neumáticos marcados con una "E-mark" conforme al reglamento de la CEPE, aceptado en general como la norma internacional pertinente. La Unión Europea es consciente de que la India ha indicado anteriormente que estimaba necesario imponer prescripciones diferentes a las del reglamento de la CEPE por tener condiciones viales y geográficas especiales. Sin embargo, observa que otros países con condiciones viales y geográficas comparables a las de la India aceptan el reglamento de la CEPE y la "E-mark" sin ningún problema. Por otra parte, la India no ha presentado nunca ninguna prueba de por qué los neumáticos producidos con arreglo a las normas de la CEPE no son seguros en ese país. Señala que en la medida se eximen los neumáticos importados por fabricantes de equipo original, aun cuando los neumáticos de sustitución tienen exactamente el mismo nivel de calidad y seguridad. En opinión de la UE, ello arroja dudas sobre la justificación dada por la India de que la imposición de sus prescripciones se debe a motivos de seguridad o condiciones geográficas especiales y, por consiguiente, sobre la compatibilidad de la medida con las disposiciones del Acuerdo OTC. Por otra parte, en lo que se refiere al reconocimiento de los laboratorios, la Unión Europea pide a la India que reconozca también los laboratorios acreditados por la CEPE, no sólo los acreditados por la ILAC. Por último, como las autoridades de la India no han inspeccionado ni una sola fábrica de la UE, la Unión Europea pide a la India que aplaze la aplicación de la legislación con el fin de dar a los importadores más tiempo para cumplir todos los trámites del procedimiento de obtención de licencias.

75. El representante de Corea explica que la aplicación del marcado ISI estipulado en el artículo 3 1) lleva una cantidad considerable de tiempo y entraña un gran aumento de los costos tanto para los fabricantes como para los consumidores. Por otra parte, la información que ha de revelarse con arreglo al párrafo 5 incluye información tecnológica confidencial de los productores, lo que constituye una seria preocupación para la industria; es preciso excluir esa prescripción de la Orden. Corea pide a las autoridades indias que otorguen un período de gracia de 24 meses a fin de que la industria pueda cumplir las prescripciones de la Orden.

76. El representante de la India dice que, a falta de una norma técnica mundial aplicable universalmente, varios países -entre ellos la India- han establecido sus respectivas normas nacionales. La decisión del Gobierno de la India de notificar la nueva Orden está en consonancia con la posición existente en otros países, en los que los neumáticos han de cumplir parámetros de calidad y seguridad determinados por sus respectivos gobiernos. Explica que la nueva Orden de Control de la Calidad abarca tanto los neumáticos importados como los neumáticos de fabricación nacional no comprendidos en ninguna de las categorías mencionadas en la sección 3, párrafo 1, de la Orden. Explica asimismo que el objetivo de la Orden es garantizar la seguridad de la vida humana, así como la protección de los intereses de los consumidores. Subraya que no trata de establecer ninguna

distinción entre fabricantes de neumáticos nacionales y extranjeros, como puede verse en su cláusula 3 1). Por otra parte, la medida sólo se aplica a los tamaños de neumáticos abarcados por la Norma india mencionados en la lista de la Orden. La India no sabe si los laboratorios acreditados por las autoridades aprobadas por la CEPE tienen servicios de pruebas conformes a las prescripciones de las Normas indias. Por último, informa al Comité de que la Orden sobre "neumáticos y cámaras de aire para los vehículos automóviles (control de la calidad), 2009", que se notificó en noviembre de 2009, entrará en vigor en mayo de 2010, lo que permite a la industria planificar por adelantado y obtener una certificación BIS de sus productos con el fin de seguir exportando su material a la India sin interrupción.

v) *Unión Europea - Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CEESM) (adaptaciones al progreso técnico) (G/TBT/N/EEC/297; G/TBT/N/EEC/151 y Add.1-2; G/TBT/N/EEC/212 y Add.1-3; G/TBT/N/EEC/163 y Add.1-2, Add.1/Corr.1)*

77. El representante del Canadá reitera la preocupación de su delegación con respecto a la clasificación por la UE de más de 130 sustancias que contienen níquel como carcinógenas y peligrosas con arreglo a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CEESM). Recuerda que la clasificación de la UE puede tener efectos importantes en la economía de su país, que exporta al mercado de la UE sustancias que contienen níquel por un valor anual de unos 5.400 millones de dólares canadienses. Habida cuenta de las posibilidades de que afecten negativamente a los productores y exportadores de níquel, es esencial que todas las clasificaciones de sustancias sean transparentes y estén basadas en principios científicos sólidos, independientemente de la legislación o reglamentación en cuyo marco se hayan realizado. Subraya que, para evitar obstáculos innecesarios al comercio, en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC se dispone que, al evaluar los riesgos de un reglamento técnico, los Miembros deben tomar en consideración, entre otros elementos pertinentes, la información científica y técnica disponible.

78. El representante del Canadá señala a la atención del Comité OTC la modificación del REACH propuesta, notificada en el documento G/TBT/N/EEC/297. La nueva propuesta de la UE prohíbe la venta al público en general -o su utilización en mezclas por encima de determinado límite de concentración- de una serie de sustancias que contienen níquel clasificadas, con arreglo a la 1ª adaptación al progreso técnico, como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, categorías 1 ó 2. Esas sustancias y mezclas tienen que llevar una etiqueta en la que se indique "Uso restringido a profesionales". Indica asimismo que el 15 de marzo de 2010 se enviaron a la delegación de la UE observaciones por escrito sobre ese proyecto de reglamento notificado. El Canadá pide seguridades de que la Unión Europea prestará seria consideración a las observaciones formuladas por sus interlocutores comerciales y las tendrá en cuenta antes de proceder a la modificación del anexo XVII del REACH. Por otra parte, el Canadá insta a la Unión Europea a que explique qué procedimiento se ha utilizado para reclasificar los compuestos de níquel con arreglo a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM, por ejemplo que facilite los datos sobre solubilidad en agua de los compuestos de níquel clasificados con arreglo a la 1ª adaptación al progreso técnico. El Canadá tiene entendido que la industria ha facilitado datos que demuestran que en el caso de sustancias comprendidas en el mismo grupo en función de su solubilidad en agua las clasificaciones varían entre los distintos compuestos. Insta a la Unión Europea a aclarar si, a la luz de esos nuevos datos, se procederá a una revisión del método de clasificación de los compuestos de níquel y de las propias clasificaciones. Insta asimismo a la Unión Europea a velar por que las medidas que adopte no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

79. Al representante del Canadá le preocupa también la clasificación como sustancia altamente preocupante propuesta para el ácido bórico. Hace hincapié en la preocupación sistémica de su delegación de lograr que la evaluación y gestión de las sustancias se basen en principios científicos, se

lleven a cabo de manera apropiada y transparente y sean proporcionadas al riesgo que entrañen. Su delegación pide a la Unión Europea que aclare si la clasificación propuesta para los boratos y el ácido bórico se basa en los riesgos percibidos en relación con la exposición por inhalación en el lugar de trabajo, y qué otras opciones de gestión del riesgo se han considerado en ese caso.

80. Se refiere a continuación al documento de sala en el que figura un resumen de sus principales preocupaciones, muchas de las cuales se han planteado ya anteriormente. Con respecto a la clasificación de las sustancias que contienen níquel, reitera que la industria canadiense sigue teniendo grandes preocupaciones acerca de la validez científica de las clasificaciones de los compuestos de níquel adoptadas con arreglo a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM. Datos recientes procedentes de la industria parecen poner en cuestión la hipótesis de la UE de que puede predecirse con exactitud una amplia gama de efectos toxicológicos en el cuerpo humano agrupando las sustancias que contienen níquel sobre la base únicamente de la solubilidad en agua. Esa hipótesis ha sido la base sobre la que la Unión Europea ha aplicado el método de extrapolación para reclasificar la mayoría de los compuestos de níquel. El Canadá pide seguridades de que la Unión Europea examinará seriamente los datos resultantes de investigaciones que aporta la industria en el marco del procedimiento de registro establecido en el REACH, así como cualquier otra información científica pertinente. Pide asimismo seguridades de que, a la luz de esa información, la Unión Europea considerará la posibilidad de revisar sus clasificaciones del níquel de manera transparente y objetiva. A tal efecto, la delegación del Canadá pide a la Unión Europea que facilite información sobre las medidas en materia de transparencia, supervisión y examen por homólogos que se establezcan para garantizar que se tomen debidamente en consideración los datos presentados por la industria en el marco del REACH.

81. El Canadá recuerda que, pese a calificar la UE las clasificaciones del níquel de "meras prescripciones de etiquetado", sigue preocupando su repercusión en el proceso de comercialización. Por ejemplo, el representante del Canadá recuerda al Comité que se han añadido sustancias de níquel a la llamada Lista SIN (del inglés "Substitute It Now" ("Sustitúyanse inmediatamente")), elaborada por una coalición de grupos organizadores de campañas en favor del medio ambiente y que está encaminada a acelerar la aplicación del REACH. El representante del Canadá recuerda también los problemas con que se enfrenta la industria como consecuencia de la referencia que se hace a esas clasificaciones en la Directiva de la UE sobre la seguridad de los juguetes. No obstante, acoge con satisfacción el hecho de que la Comisión Europea haya examinado el riesgo asociado con el uso de níquel en el acero inoxidable y haya establecido una excepción para su utilización en los juguetes.

82. Con respecto a las modificaciones del anexo XVII del REACH propuestas, la opinión de la industria canadiense es que la Comisión Europea no ha evaluado debidamente la adición de nuevos compuestos de níquel al anexo XVII teniendo en cuenta las prescripciones legales del REACH. En particular, el representante del Canadá indica que el fundamento jurídico de la modificación propuesta es el párrafo 2 del artículo 68 del REACH, que permite que se añadan al anexo XVII del REACH sustancias "que reúnan los criterios para ser clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, categorías 1 y 2, y que pudieran ser usadas por los consumidores, y respecto a las cuales la Comisión haya propuesto restricciones de uso para los consumidores". Si bien el texto jurídico del REACH parece indicar que, para añadirlos al anexo XVII, la Comisión Europea tiene que demostrar que los consumidores pueden utilizar los compuestos de níquel de manera que pueda crear un riesgo, la industria canadiense ha informado de que son muy pocas las sustancias de níquel contenidas en la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM que utilizan los consumidores. Si bien el Canadá apoya los objetivos de proteger la salud humana y el medio ambiente, así como el principio de restringir la exposición de los consumidores a productos que contengan sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR), le sigue preocupando que la imposición de una prohibición a la venta de compuestos de níquel sin evaluar antes los riesgos a que se exponen los consumidores sea una medida más restrictiva del comercio de lo necesario, por lo que no estaría en conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

Se señala también que la Comisión Europea parece haber realizado esfuerzos considerables para comprender los usos de los consumidores y los posibles riesgos que entrañan otras sustancias incluidas en la modificación propuesta, entre ellas los boratos. Sin embargo, las partes interesadas de la industria indican que no se ha realizado esa misma labor con respecto a las sustancias de níquel.

83. Por último, el Canadá pide a la Unión Europea que dé más aclaraciones sobre las siguientes cuestiones: i) qué información tiene sobre cómo "pueden utilizar los consumidores" los compuestos de níquel incluidos en la propuesta; ii) qué medidas se han adoptado para evaluar los posibles riesgos para los consumidores del uso de esos compuestos de níquel; y iii) si se ha realizado una evaluación del impacto de la clasificación de las sustancias de níquel propuesta.

84. El representante del Japón sigue teniendo preocupaciones con respecto al Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CEESM). Indica que el plazo para la notificación de sustancias o mezclas peligrosas en el marco del Reglamento CEESM expira el 3 de enero de 2011 en el caso de las sustancias introducidas en el mercado antes del 1º de diciembre de 2010. En cuanto a las sustancias comercializadas en esa fecha o después de ella, han de notificarse dentro del mes siguiente a su entrada en el mercado de la UE. En ese contexto, el representante del Japón explica que los importadores pueden experimentar serias dificultades para obtener información sobre los componentes que integran ciertas mezclas, en particular en lo que se refiere a sustancias contenidas sólo en pequeñas cantidades. Indica asimismo que los importadores pueden tropezar con otras dificultades: por ejemplo, los largos canales de comunicación de las cadenas de suministro situadas fuera de la Unión Europea o la posibilidad de divulgación de determinada información confidencial. Por todo ello, el representante del Japón estima que la medida de la UE impone una carga excesiva a las empresas no pertenecientes a la UE, que no podrían presentar la notificación necesaria en los plazos establecidos. Pide a la Unión Europea que, al aplicar el reglamento, tenga en cuenta esas preocupaciones y dé a los importadores tiempo suficiente para obtener la información necesaria a través de sus cadenas de suministro.

85. El representante del Brasil reitera su preocupación con respecto a la clasificación por la UE de los compuestos de níquel con arreglo a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM, que incorpora los resultados de las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva 67/548/CEE, sobre sustancias peligrosas. Su delegación sigue creyendo que el proceso de clasificación de la UE se basa en motivos científicos y de procedimiento cuestionables.

86. Con respecto al fondo de la cuestión, al Brasil le preocupa en particular la aplicación errónea del método de extrapolación de la OCDE por la Comisión Europea, que parte simplemente de la hipótesis de que pueden derivarse varios efectos toxicológicos en seres humanos de la agrupación de sustancias sobre la base del solo criterio de la solubilidad en agua. Reitera también su preocupación por el hecho de que no se hayan tenido en cuenta otros criterios más importantes -como la biodisponibilidad-, por la ausencia de justificación para omitir algunos pasos importantes del método de extrapolación -especialmente los relacionados con la necesidad de validar los resultados mediante pruebas-, y por no haber demostrado la Comisión Europea que las decisiones sobre clasificación se basen en absoluto en datos. El Brasil tiene entendido también que la solubilidad en agua de las sustancias agrupadas se ha inferido de un informe que nunca se ha publicado ni ha sido objeto de examen por homólogos. Por consiguiente, invita a la Unión Europea a facilitar datos concretos sobre la solubilidad en agua de cada compuesto de níquel clasificado con arreglo a la 1ª adaptación al progreso técnico y a explicar sobre qué datos se basó la "opinión de expertos" en el sentido de que podían pasarse por alto las recomendaciones de la OCDE en relación con la "validación mediante pruebas".

87. En cuanto al procedimiento, el Brasil recuerda que las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva sobre sustancias peligrosas se incorporaron a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM, que constituye un marco normativo diferente de la Directiva sobre

sustancias peligrosas. Sin embargo, la Unión Europea no notificó la incorporación de las anteriores adaptaciones al progreso técnico en el Reglamento CEESM, como se dispone en el Acuerdo OTC, ni permitió la celebración de consultas con los Miembros en una etapa temprana, cuando aún podían tenerse en cuenta las observaciones que pudieran formularse. La delegación del Brasil sigue creyendo que la 1ª adaptación al progreso técnico no se basa en principios científicos sólidos y causará perturbaciones en la cadena mundial de suministro de compuestos de níquel. Por último, el Brasil recuerda que en declaraciones hechas en anteriores reuniones del Comité OTC la Unión Europea aseguró a los Miembros que la nueva clasificación de los compuestos de níquel se refería únicamente al etiquetado, y no se traduciría en prohibiciones o restricciones de la utilización de sustancias químicas en productos de consumo. No obstante, el Brasil entiende que esas clasificaciones pueden dar lugar a nuevas restricciones en el marco de otros reglamentos de la UE y pueden tener una repercusión importante en el mercado. Insta a la Unión Europea a tener en cuenta los datos científicos aportados por la industria en el contexto del REACH y a examinar las clasificaciones del níquel contenidas en la 1ª adaptación al progreso técnico.

88. El representante de los Estados Unidos dice que, a la luz de la última evaluación del riesgo encargada por la Unión Europea, la utilización de boratos en los casos examinados no representa un riesgo para el público en general o representa un riesgo insignificante. Le satisface que, como resultado de ese estudio, se haya propuesto que no se restrinja la comercialización de sustancias que contienen boratos ni su uso en productos de limpieza de uso doméstico, detergentes y determinadas mezclas utilizadas en fotografía. No obstante, la delegación de los Estados Unidos ha sido informada de que actualmente se está llevando a cabo una segunda evaluación del riesgo por haber objetado algunos Estados miembros de la UE a las conclusiones del primer estudio. Invita a la Unión Europea a explicar sobre qué base han objetado algunos Estados miembros de la UE a las conclusiones de la primera evaluación del riesgo. Con respecto al níquel y determinados compuestos de níquel, el representante de los Estados Unidos reitera la preocupación de su delegación por el hecho de que la autoridad competente parezca haber omitido ciertos pasos al aplicar el método de extrapolación de la OCDE, por lo que cabe preguntarse si la Unión Europea ha tenido suficientemente en cuenta la información científica y técnica disponible y los usos finales previstos de los compuestos de níquel pertinentes. Indica que la Unión Europea manifestó anteriormente que se habían omitido ciertos pasos del método de extrapolación para evitar pruebas con seres humanos. Sin embargo, el método de la OCDE no prevé la realización de pruebas CMR con seres humanos, ni los Estados Unidos tienen conocimiento de ninguna legislación de la UE que impida a ésta seguir todos los pasos del método de extrapolación. La delegación de los Estados Unidos seguirá vigilando los posibles efectos desfavorables en el comercio de las clasificaciones del níquel y los boratos, así como las posibles cuestiones metodológicas planteadas.

89. El representante de la República Dominicana reitera su preocupación con respecto a la reclasificación de los carbonatos de níquel y otros compuestos de níquel con arreglo a las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva sobre sustancias peligrosas y la transposición de los resultados de esas adaptaciones a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM, que su delegación considera carece de suficiente respaldo científico. Señala también que la Unión Europea no ha tenido en cuenta muchas de las observaciones hechas por diversas delegaciones en las reuniones del Comité OTC celebradas en 2008 y 2009. Recuerda que el 18 de noviembre de 2008 se enviaron a la delegación de la UE observaciones por escrito sobre la 31ª adaptación al progreso técnico, que fueron distribuidas posteriormente a todos los Miembros de la OMC en el documento G/TBT/W/302. Lamenta que su delegación no haya recibido respuesta de la Unión Europea. Lamenta asimismo que el Comité de Progreso Técnico aprobara la 31ª adaptación al progreso técnico el 19 de noviembre de 2008, tan sólo 24 horas después de la expiración del plazo para la presentación de observaciones. En opinión de su delegación, al haberse adoptado en esas circunstancias, la 31ª adaptación al progreso técnico no satisface las prescripciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

90. Por otra parte, la República Dominicana manifiesta su desacuerdo con la forma en que la Unión Europea aplica el método de extrapolación en la reclasificación de las sustancias que contienen níquel. A este respecto, el representante de la República Dominicana estima que la Unión Europea infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en el que se estipula que "[l]os Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional". Recuerda que las exportaciones de níquel representaron en 2007 más del 50 por ciento de las exportaciones totales de la República Dominicana, con un valor total de 1.153 millones de dólares EE.UU., y que la 31ª adaptación al progreso técnico tendrá efectos perjudiciales graves tanto en los productores como en los exportadores de sustancias que contienen níquel. Subraya, además, que las medidas de la UE tendrán un efecto devastador en la industria y en la economía del país en su conjunto, teniendo también en cuenta la pronunciada caída de los precios del níquel que se produjo en 2008 y que redujo el valor total de las exportaciones de níquel de la República Dominicana a 492 millones de dólares EE.UU.

91. Es probable que la aplicación de la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM agrave aún más la situación de una zona de la República Dominicana económicamente muy deprimida en la que los ingresos de la población dependen únicamente de la extracción de níquel, y que cause un aumento de los costos de producción, transporte y seguro y empeore las condiciones de una industria ya gravemente afectada por la crisis económica internacional. El representante de la República Dominicana subraya que la Unión Europea no notificó la 1ª adaptación al progreso técnico, como se dispone en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, de manera que los Miembros dispusieran de un plazo razonable para formular observaciones. Insta a la delegación de la UE a tener en cuenta las observaciones hechas por los Miembros y a cumplir las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC.

92. La representante de Colombia se hace eco de las preocupaciones ya expresadas por otros oradores acerca de la adopción de la 1ª adaptación al progreso técnico y lamenta que la Unión Europea no haya tenido en cuenta las observaciones anteriormente hechas por los Miembros de la OMC. Su delegación plantea una preocupación sistémica con respecto a la transparencia y subraya la importancia de que haya transparencia en el proceso de reglamentación conducente a la elaboración y aplicación de reglamentaciones. A este respecto, Colombia invita a la Unión Europea a facilitar los datos científicos en los que se basa la reclasificación de los compuestos de níquel y a explicar las razones por las que la Comisión Europea transfiere automáticamente las clasificaciones de la Directiva sobre sustancias peligrosas al Reglamento CEESM, en vez de seguir el nuevo procedimiento para la armonización de la clasificación y el etiquetado de las sustancias especificadas en los artículos 36 y 37 de dicho Reglamento. Pide también a la Unión Europea que facilite los datos disponibles sobre la carcinogenicidad de las sustancias de níquel y la utilización del método de extrapolación de la OCDE. Por último, la representante de Colombia subraya que en declaraciones hechas en anteriores reuniones del Comité OTC la Unión Europea aseguró a los Miembros que la nueva clasificación de los compuestos de níquel sólo se refería al etiquetado y no se traduciría en prohibiciones o restricciones de la utilización de sustancias químicas en productos de consumo.

93. La representante de Australia reconoce la importancia de lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente, y apoya la elaboración de estrategias normativas que garanticen esa protección. No obstante, sigue siendo motivo de preocupación que la decisión de la UE de reclasificar los compuestos de níquel esté basada en consideraciones científicas y de procedimiento cuestionables, y se haya adoptado a pesar de subsistir las preocupaciones de los Miembros de la OMC. En particular, la representante de Australia recuerda que el organismo australiano de evaluación, Sistema Nacional de Notificación y Evaluación de Sustancias Químicas Industriales (NICNAS), examinó a finales de 2008 la literatura científica disponible sobre la cuestión, con inclusión de la documentación de la UE y la OCDE, y rebatió la solidez de los principios científicos en que se basaban las decisiones en materia de clasificación de la Unión Europea. Señala también que la modificación del anexo XVII del REACH propuesta prohibiría además la venta de

sustancias de níquel al público en general y exigiría que esas sustancias y mezclas llevaran una etiqueta que indicara "Uso restringido a profesionales". En opinión de Australia, esa modificación tendría consecuencias de gran alcance para los productores y usuarios de níquel; recuerda las preocupaciones en el sentido de que la reclasificación de los compuestos de níquel como sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, categorías 1 y 2, diera lugar a una serie de prescripciones normativas en las fases avanzadas de elaboración que impusieran restricciones y prohibiciones adicionales a la utilización de sustancias de níquel.

94. Por otra parte, la representante de Australia señala que en anteriores reuniones del Comité OTC la delegación de la UE aseguró a los Miembros que, antes de imponer cualquier tipo de restricciones a la comercialización o de considerar el establecimiento de niveles máximos de exposición o prohibiciones, era necesario llevar a cabo una evaluación del riesgo. Señala también que se ha realizado una evaluación del riesgo con respecto a los boratos como consecuencia de la cual se ha eximido a algunos boratos destinados a determinados usos finales de la prohibición de venta a los consumidores propuesta. Sin embargo, no parece haberse realizado una evaluación del riesgo similar en relación con las sustancias de níquel. También se han expresado preocupaciones por el hecho de que la industria haya informado de que los consumidores sólo usan actualmente tres de las numerosas sustancias de níquel propuestas para su inclusión en el anexo XVII. Insta a la Unión Europea a facilitar más información sobre esas sustancias y a aclarar qué medidas se han adoptado para determinar si los consumidores utilizan las sustancias de níquel incluidas en la modificación del anexo XVII del REACH propuesta. Asimismo, pide a la Unión Europea que aclare cómo se han evaluado los posibles riesgos para los consumidores resultantes de la utilización de esas sustancias de níquel.

95. La representante de Cuba reitera las preocupaciones de su delegación con respecto a la adopción de la 31ª adaptación al progreso técnico de la Directiva 67/548/CEE, sobre sustancias peligrosas, y su incorporación en la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CEESM). Subraya que varias preocupaciones expresadas ya en anteriores reuniones del Comité no han recibido una respuesta satisfactoria. Cuba recuerda la recomendación adoptada por el Comité OTC en el Tercer Examen Trienal en la que se anima a los países desarrollados Miembros a dar un plazo de más de 60 días para la presentación de observaciones sobre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados.⁷ No parece que la Unión Europea haya tenido en cuenta esa recomendación: recuerda que la 31ª adaptación al progreso técnico se aprobó en las 24 horas siguientes a la expiración del plazo para la presentación de observaciones. Es imposible que la Comisión Europea tuviera tiempo para tener en cuenta las observaciones formuladas por otros Miembros de la OMC. A este respecto, a Cuba le preocupa también que no se notificara la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM ni se celebraran consultas al respecto. Señala que en ese Reglamento se han incluido nuevos criterios de evaluación y, por consiguiente, constituye un nuevo marco normativo.

96. Como se ha dicho ya anteriormente, las principales preocupaciones de Cuba están relacionadas con la aplicación incorrecta del método de extrapolación de la OCDE, que la Unión Europea ha pasado por alto sin dar una justificación científica para ello. Invita a la Unión Europea a facilitar los datos utilizados como base para la "opinión de expertos" en el sentido de que podían omitirse algunos de los pasos del método de la OCDE. La representante de Cuba considera también cuestionable el hecho de que la UE se haya basado en un solo criterio, la solubilidad en agua, como base principal para clasificar los compuestos de níquel. Refuta también la validez de la teoría de que la mera presencia de ión de níquel genere efectos tóxicos. En opinión de Cuba, aún están por ver los posibles efectos en el comercio de las medidas resultantes de esas clasificaciones. Ahora bien, se espera que la reclasificación de diversos compuestos de níquel dé lugar a la estigmatización del níquel

⁷ G/TBT/1/Rev.9, página 20.

y reduzca el acceso a ese mercado y a otros mercados importantes debido a los efectos dominó de otras normas y clasificaciones. La representante de Cuba indica que, a pesar de las seguridades dadas por la delegación de la UE de que las clasificaciones del níquel eran meramente "prescripciones de etiquetado", la UE ha notificado un proyecto de propuesta que prohibiría la venta al público en general de todas las sustancias clasificadas, con arreglo a la 1ª adaptación al progreso técnico, como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, categorías 1 ó 2, así como de todas las mezclas que las contuvieran por encima de determinados niveles de concentración. En conclusión, si bien Cuba apoya los objetivos de protección de la salud humana y el medio ambiente, le sigue preocupando que el régimen normativo aplicado por la UE a las sustancias de níquel cree obstáculos innecesarios al comercio internacional. Pide a la delegación de la UE que tenga en cuenta las observaciones formuladas por los Miembros y revise la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM en consecuencia.

97. El representante de Indonesia se suma a las demás delegaciones que han expresado preocupaciones con respecto a la clasificación de las sustancias de níquel con arreglo a las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª y su incorporación a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM.

98. La representante de Turquía sigue teniendo serias preocupaciones en relación con las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª y la transposición de sus resultados a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM, especialmente con respecto a la clasificación de los boratos. Su delegación ha expuesto ya en anteriores reuniones del Comité OTC sus principales preocupaciones con respecto a esa cuestión, por lo que se remite a las actas de esas reuniones, en las que se reflejan detalladamente esas preocupaciones. Turquía anima a la Unión Europea a tener en cuenta las observaciones de los Miembros y a poner su reglamentación en consonancia con el Acuerdo OTC.

99. El representante de Tailandia comparte las preocupaciones expresadas por anteriores oradores y subraya la importancia de que las reglamentaciones se basen en sólidos principios científicos y minuciosos procedimientos.

100. El representante de Venezuela apoya las observaciones hechas por los demás Miembros y reitera la importancia de que las reglamentaciones se basen en pruebas científicas claras. A ese respecto, pide a la Unión Europea que facilite los datos científicos en los que se basan sus clasificaciones y tenga en cuenta la repercusión que podrían tener esas medidas en los Miembros de la OMC, en particular en los países en desarrollo y las pequeñas economías.

101. El representante de la Federación de Rusia, hablando en su condición de observador, apoya las observaciones de las anteriores delegaciones con respecto a la clasificación del níquel y subraya que los reglamentos técnicos tienen que basarse en pruebas científicas claras. La Unión Europea no ha aportado esas pruebas científicas. Rusia considera asimismo que la aplicación errónea del método de extrapolación de la OCDE puede crear un precedente peligroso en cuanto a la manera de clasificar otros grupos de sustancias químicas en el marco del REACH. En ese contexto, señala también las consecuencias de la decisión de la UE en el mercado del níquel. Pide a la Unión Europea que reconsidere su clasificación o facilite a los Miembros interesados los datos científicos pertinentes en los que ha basado su decisión la Comisión Europea.

102. La representante de la Unión Europea indica que varias de las preocupaciones planteadas por algunas delegaciones constituyen reiteraciones de preocupaciones manifestadas con anterioridad a las que su delegación ha respondido ya de forma adecuada oralmente y por escrito. Las respuestas a esas preocupaciones han quedado reflejadas en las actas de anteriores reuniones del Comité, por lo que no tiene intención de repetir argumentos ya expuestos. Con respecto a la cuestión del cumplimiento de las directrices de la OCDE sobre el método de extrapolación, la delegada de la UE reitera que, cuando

se necesitan pruebas que confirmen la necesidad de una clasificación, la Comisión Europea ha adoptado el enfoque de no clasificar en absoluto el compuesto de que se trate. En particular, indica que el párrafo 3 del artículo 4 de la Directiva 67/548/CEE, sobre sustancias peligrosas, no permite a la Comisión Europea pedir pruebas adicionales a efectos de adoptar una clasificación armonizada. Sin embargo, si hubiera nuevos argumentos o pruebas científicas -por ejemplo, estudios epidemiológicos, pruebas con animales o métodos alternativos- que impugnaran las conclusiones de la Comisión Europea sobre la clasificación y el etiquetado de las sustancias, la industria podría facilitar esa información y pedir a Estados miembros de la UE que presentaran un expediente a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) para su examen. Con respecto a las cuestiones planteadas sobre la modificación del REACH propuesta (G/TBT/N/EEC/297), la representante de la Unión Europea se remite a la explicación dada por su delegación en el contexto del REACH.

103. En lo que se refiere a las observaciones formuladas por el Japón sobre las obligaciones de notificación establecidas en los artículos 39 y 40 del Reglamento CEESM, recuerda que ese Reglamento se notificó al Comité OTC en 2007 (G/TBT/N/EEC/163) y no se recibieron observaciones de los Miembros de la OMC. Indica que esa prescripción de notificar determinadas sustancias se aplica ya en virtud de los artículos 112 y 113 del REACH. En otras palabras, la industria sabe perfectamente que el plazo de esa notificación está próximo a expirar. La delegada de la Unión Europea indica también que el plazo se ha prorrogado con relación al inicialmente previsto en el REACH y que la mayor parte de la información requerida se ha facilitado ya como parte de las fichas de datos de seguridad presentadas con arreglo al procedimiento establecido en el REACH. Por último, la delegación de la UE subraya que el procedimiento de notificación se aplica por igual a los fabricantes de la UE y a los de terceros países, y que está encaminado a proteger la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, no puede posponerse.

vi) *Canadá - Prescripciones en materia de composición de los quesos (G/TBT/N/CAN/203 y Add.1)*

104. El representante de Nueva Zelanda reitera su preocupación con respecto a las normas canadienses sobre la composición de los quesos y sigue cuestionando su compatibilidad con los principios del Acuerdo OTC. Señala que las normas tienen un carácter excesivamente restrictivo en lo que se refiere tanto a los umbrales impuestos para la utilización de ingredientes lácteos como a su repercusión en el comercio. Limitan la utilización de proteínas obtenidas de ingredientes lácteos aun cuando esos ingredientes sean utilizados y aceptados comúnmente en la producción de quesos; el Codex no establece limitación alguna a su utilización. El representante de Nueva Zelanda pide al Canadá que facilite al Comité información actualizada sobre la apelación de la resolución federal sobre esas normas relativas a los quesos. Pregunta asimismo si el Canadá se propone establecer también en el futuro normas similares con respecto al yogur.

105. El representante de Australia se hace eco de las preocupaciones expuestas por Nueva Zelanda e indica que a su delegación le sigue preocupando que el Canadá considere la posibilidad de que las proteínas lácteas de origen nacional para la elaboración de quesos se suministren a precios inferiores a los aplicados a las proteínas lácteas importadas.

106. La representante de la Unión Europea se suma a Nueva Zelanda y Australia al reiterar su preocupación con respecto a las normas canadienses sobre la composición de los quesos. A su delegación le sigue preocupando seriamente esa medida, que ha empezado ya a tener efectos negativos en los fabricantes y exportadores de la UE.

107. El representante del Canadá indica que el reglamento revisado aclara y armoniza las normas federales sobre la composición de los quesos. Ese reglamento revisado entró en vigor el 14 de diciembre de 2008 y se aplica a los quesos fabricados después de esa fecha. Al elaborar el

reglamento, el Canadá tuvo en cuenta las normas internacionales, las reglamentaciones de otros países y las observaciones recibidas durante el plazo previsto en la notificación a la OMC. El representante del Canadá prevé que la mayoría de los quesos importados cumplirán las normas revisadas.

108. En cuanto a la cuestión planteada con respecto al yogur, el representante del Canadá informa al Comité de que su Gobierno no ha iniciado ningún proceso de reglamentación para establecer normas sobre la composición de otros productos lácteos. Con respecto a la revisión judicial, la audiencia se celebró el 31 de marzo y el 1º de abril de 2009. El 7 de octubre de 2009 el Tribunal Federal desestimó la solicitud de revisión judicial. No obstante, la decisión del Tribunal Federal está actualmente en curso de apelación. Por último, el representante del Canadá manifiesta que no existe ninguna prueba de que el reglamento restrinja la utilización global de ingredientes lácteos como los concentrados de proteínas lácteas.

vii) India - Reglamento de medicamentos y cosméticos de 2007 (G/TBT/N/IND/33)

109. La representante de la Unión Europea reitera su preocupación con respecto a la Orden de la India en la que se establece un procedimiento de registro para los productos cosméticos importados. Indica que su delegación ha enviado observaciones por escrito con respecto a esa cuestión y no ha recibido una respuesta por escrito, a pesar de las seguridades dadas por la delegación de la India en la última reunión del Comité. Pregunta a la India si el procedimiento de registro en proyecto está aún en curso de examen, y si se revisará el texto, como indicó un experto del Ministerio de Salud en septiembre de 2009.

110. El representante de la India informa al Comité de que no se ha notificado el procedimiento para la restricción de los cosméticos y no existe cambio alguno en el procedimiento para la importación de dichos productos. Indica asimismo que la posición de la India permanece invariable.

viii) China - Propuesta de reglamento sobre seguridad de la información (G/TBT/N/CHN/278-290)

111. El representante del Japón reitera la preocupación de su delegación con respecto a la certificación obligatoria de los productos de seguridad de la tecnología de la información propuesta por China. Su país agradece los esfuerzos realizados por China en las consultas bilaterales; como resultado, se ha aclarado hasta cierto punto el sistema. No obstante, indica que China no ha compartido esas aclaraciones con otros países interesados y, por consiguiente, estima que sería apropiado que lo hiciera la delegación china. Manifiesta que, independientemente de esas aclaraciones, subsiste la preocupación de que el sistema no sea compatible con las normas internacionales sobre los productos de seguridad de la tecnología de la información, por lo que el Japón desea proseguir las consultas.

112. El representante de la Unión Europea se suma al Japón en su agradecimiento a China por mantener un canal de comunicación abierto. No obstante, a la Unión Europea le siguen preocupando tres cuestiones distintas: i) la entrada en vigor del sistema de certificación obligatoria de China (CCC) el 1º de mayo de 2010; ii) la continuación de la aplicación del Reglamento de 1999 sobre Códigos Cifrados Comerciales de la Oficina de la Administración Estatal de Criptografía Comercial ("el Reglamento de la OSCCA de 1999"), que contiene elementos discriminatorios contra las empresas extranjeras con relación a las empresas nacionales; y iii) la plena aplicación del Sistema de protección en múltiples niveles (MLPS) en el próximo futuro. Considerados globalmente, esos tres conjuntos de normas establecerían importantes restricciones del acceso al mercado chino de una amplia gama de productos de seguridad de la información, incluso en lo que se refiere a aplicaciones meramente comerciales que no afectan a la protección de la seguridad nacional.

113. El representante de la UE procede a explicar esas tres preocupaciones. En lo que se refiere a la primera, acerca del sistema CCC, agradece a la Administración de Certificación y Acreditación de la República Popular China (CNCA) las explicaciones y aclaraciones dadas hasta la fecha. Una importante cuestión pendiente es si las empresas de propiedad estatal quedan abarcadas por el sistema. De no ser así, la Unión Europea desearía una confirmación oficial por escrito de que las empresas de propiedad estatal no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esas normas. Por otra parte, indica que agradecería cualquier aclaración en cuanto al tipo de organizaciones gubernamentales abarcadas por el concepto de "contratación pública" en China. A la Unión Europea le sigue preocupando que los procedimientos CCC propuestos no estén en consonancia con la norma internacional sobre criterios comunes (ISO/CEI 15408:2005, sobre criterios comunes para la evaluación de la seguridad de la tecnología de la información) y las prácticas de evaluación de la conformidad conexas.

114. Pone asimismo de relieve que las empresas de la UE no podrán participar en el sistema de evaluación de la conformidad tal como está establecido actualmente. En particular, aún no se han abordado las preocupaciones sustantivas planteadas con respecto a la prescripción de divulgar información sumamente confidencial, como códigos cifrados y códigos fuente de los productos, o información muy sensible sobre el diseño de los productos. Subraya que para las empresas mundiales de tecnologías de la información y las comunicaciones es absolutamente vital mantener a lo largo del proceso de evaluación el pleno control de sus derechos de propiedad intelectual y de información esencial sobre el diseño de sus productos. Las actuales prescripciones sobre divulgación impiden de hecho a las empresas de la UE solicitar la certificación. Además, la UE tiene entendido que no todas las medidas de aplicación finales y los procedimientos de evaluación conexos que utilizarán los laboratorios aprobados por la CNCA se han publicado para su examen y la correspondiente formulación de observaciones. En esas condiciones, no es de extrañar que hasta la fecha ninguna empresa de la UE -ni tampoco, que la UE sepa, ninguna otra empresa extranjera- haya solicitado la certificación CCC.

115. El representante de la Unión Europea indica que el debate con las autoridades chinas, tanto a nivel bilateral como en el Comité OTC, ha demostrado la complejidad de esas cuestiones y la necesidad de nuevas consultas bilaterales, y quizás plurilaterales, con todos los interlocutores comerciales y partes interesadas afectados. Por consiguiente, invita a China a considerar la posibilidad de suspender la aplicación de las normas CCC en tanto se mantienen nuevas conversaciones. La finalidad de ese diálogo debe ser lograr un equilibrio entre los dos intereses legítimos en juego: por un lado, el objetivo legítimo de las autoridades del Gobierno chino de proteger la seguridad nacional y, por otro, las expectativas igualmente legítimas de la industria de que esos reglamentos no creen obstáculos innecesarios al comercio.

116. Explica que la industria de la UE tiene una gran experiencia que compartir acerca de su labor con organismos de evaluación de productos de seguridad de la información de todo el mundo, que se basan habitualmente en la norma internacional sobre criterios comunes (ISO/CEI 15408:2005). Añade que la Unión Europea seguirá trabajando con las autoridades chinas en relación con esta cuestión con miras a hallar una solución satisfactoria.

117. Con respecto al Reglamento de la OSCCA, el representante de la UE recuerda que en la anterior reunión del Comité OTC China indicó que se estaba revisando el Reglamento sobre Códigos Cifrados Comerciales de 1999 y que la OSCCA estaba dispuesta a intercambiar experiencias con gobiernos extranjeros. La Unión Europea agradece esa declaración y confirma su interés en trabajar con la OSCCA en la revisión del Reglamento de 1999 con miras a lograr condiciones de igualdad para la comercialización de productos de cifrado comerciales mediante: i) la supresión de las actuales disposiciones discriminatorias que impiden de hecho a los fabricantes extranjeros solicitar la certificación de la OSCCA; y ii) la armonización de los procedimientos de prueba y evaluación

pertinentes con la Norma ISO/CEI 15408:2005, sobre criterios comunes para la evaluación de la seguridad de la tecnología de la información.

118. El representante de la UE observa que la aplicación del actual Reglamento de la OSCCA afecta gravemente a la capacidad de los fabricantes europeos -con inclusión de empresas con inversión extranjera que operan en China- para comercializar sus productos en China. La UE tiene entendido que, siguiendo el consejo directo de la OSCCA, importantes clientes de productos de cifrado comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de 1999 exigen actualmente a sus proveedores europeos, como condición para su compra, que presenten el certificado de la OSCCA o -en previsión de la entrada en vigor del sistema CCC para los productos de seguridad de la información- el correspondiente certificado CCC. Por otra parte, afirma que pueden encontrarse ejemplos evidentes de esa práctica en las últimas invitaciones a licitaciones publicadas por usuarios importantes de productos de cifrado, como el Banco de China o China Mobile (principal operador de redes de telefonía móvil de China), empresas ambas de propiedad estatal. Dada la urgencia del problema, la UE pide a China que indique el marco temporal previsto para la revisión del Reglamento de 1999 y si habrá oportunidad de que las partes interesadas extranjeras participen en el proceso de revisión.

119. En lo que se refiere al Sistema de protección en múltiples niveles (MLPS), el representante de la UE pide a China que facilite información actualizada sobre el plazo previsto para su aplicación. El MLPS exige que los sistemas de tecnología de la información clasificados como infraestructura fundamental utilicen únicamente productos que hayan obtenido la certificación CCC, si están enumerados en el catálogo CCC, o que hayan sido aprobados por la OSCCA. Además, pregunta si China puede confirmar que las empresas de propiedad estatal estarán excluidas no sólo del ámbito de aplicación de las prescripciones CCC sino también de la definición de infraestructura fundamental en el marco del MLPS. Si no se confirmara esto último, existiría el riesgo de aplicaciones encubiertas de las prescripciones CCC a través del MLPS.

120. El representante de la UE subraya de nuevo la necesidad de que haya un diálogo coordinado con las autoridades chinas sobre esa cuestión. Dada la función fundamental del MLPS al respecto, sugiere que tal vez pueda asumir esa función de coordinación del diálogo, por el lado chino, el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información (MIIT). Por último, el representante de la UE insta a China a reconsiderar si, en el clima actual, tendría sentido y sería beneficioso para China aplicar normas que las empresas extranjeras consideran unánimemente no sería factible para ellas cumplir.

121. El representante de los Estados Unidos está de acuerdo con muchas de las cuestiones planteadas por la Unión Europea y el Japón con respecto a las 13 normas de aplicación de China sobre la certificación obligatoria de diversos productos de tecnología de la información, en relación con las prescripciones de seguridad de la información y las medidas de seguridad de la información conexas. Pide se aclare si esas 13 normas se aplican a los productos comprados por las empresas de propiedad estatal chinas y los productos comprados por entidades semipúblicas tales como escuelas y hospitales públicos. Si las medidas no se aplican a esas entidades, sería conveniente que se aclarara así en un documento público. Por otra parte, pide a China que aclare si se propone aumentar el ámbito de aplicación de las normas sobre certificación obligatoria, por ejemplo aumentando los productos abarcados.

122. El representante de los Estados Unidos indica que a su país le preocupa también la relación entre las normas de aplicación y el MLPS, medida separada coordinada por el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información. Al parecer, el MLPS exige que las entidades comerciales de determinadas esferas de infraestructura de China sólo adquieran equipo certificado con arreglo a las disposiciones en materia de seguridad de la información. Habida cuenta de las dudas subsistentes sobre su alcance y su interacción con otras

medidas, el representante de los Estados Unidos reitera que lo que preocupa principalmente a su país es que esas medidas puedan ampliar el alcance en cuanto a productos de la marca CCC a la esfera de la seguridad de la información, que, con arreglo a la práctica internacional, no está normalmente sujeta a procedimientos de evaluación de la conformidad para uso del sector privado. Por consiguiente, comparte la opinión de la UE de que China debe reconsiderar la fecha límite de 1º de mayo de 2010 para la puesta en vigor de las 13 normas de aplicación.

123. El representante de China agradece al Japón, la Unión Europea y los Estados Unidos su continuo interés en esta cuestión. Recuerda que, desde que se notificó en 2007 a la OMC el reglamento en cuestión, China ha recibido observaciones de los Miembros y las autoridades chinas han respondido bilateralmente a ellas de manera positiva y han acordado posponer las medidas pertinentes durante casi dos años. Se ha acordado un período de transición de un año sobre la base de tener en cuenta las observaciones de las partes interesadas y se ha limitado el ámbito de aplicación a la contratación pública. La legislación sobre contratación pública no se aplica a las empresas de propiedad estatal; únicamente se refiere a las actividades de contratación de departamentos e instituciones gubernamentales y organizaciones públicas de todos los niveles. Su delegación anima a los Miembros interesados a seguir examinando esta cuestión bilateralmente. Añade que China no cree que sea apropiado examinar la contratación comercial de las empresas de propiedad estatal en el marco del Acuerdo OTC.

124. En cuanto a la preocupación expresada por el Japón y la Unión Europea acerca de la utilización de las normas internacionales pertinentes, el representante de China indica que su delegación ha informado ya al Comité en anteriores reuniones de que la reglamentación se ha establecido sobre la base de las normas internacionales pertinentes, por ejemplo la de criterios comunes (ISO/CEI 15408:2005).

ix) Estados Unidos - Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo (G/TBT/N/USA/421 y Add.1)

125. El representante de China reitera la preocupación de su delegación con respecto a la Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo (CPSIA). Su país ha expresado ya en anteriores reuniones su seria preocupación por la falta de transparencia de la Ley, así como por el innecesario rigor de sus prescripciones. Aunque su delegación agradece las continuas conversaciones bilaterales con sus homólogos estadounidenses, China desea poner de relieve algunas de las principales preocupaciones subsistentes.

126. China entiende que existe una diferencia de trato por parte de la Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo (CPSC) con respecto a los laboratorios oficiales chinos. En la anterior reunión del Comité los Estados Unidos respondieron a esa preocupación de China diciendo que no se reconocían los laboratorios oficiales pertinentes porque no cumplían las prescripciones de la CPSIA. El representante de China señala que el motivo de que los laboratorios oficiales de su país no cumplan los criterios determinados por la CPSC no es que esos laboratorios no sean técnicamente competentes sino que los criterios establecidos para ellos en la CPSIA son más rigurosos que los aplicados a los laboratorios de terceros. Aduce que el Gobierno chino ha invertido una gran cantidad de recursos en esos laboratorios para garantizar su capacidad técnica y, como prueba de ello, están actualmente reconocidos por la ILAC. Invita a los Estados Unidos a considerar una vez más la preocupación de China, a aplicar a los laboratorios oficiales chinos los mismos criterios de reconocimiento que aplican a los laboratorios de terceros y a reconocer los laboratorios de la Administración de Inspección y Cuarentena (CIQ), así como los informes de pruebas y certificados expedidos por dichos laboratorios.

127. El representante de China indica además que su delegación ha recibido varias quejas de su industria en relación con el procedimiento de aprobación de los vehículos todo terreno por la CPSC con arreglo a su "Plan de Acción en materia de Seguridad" en el marco de la CPSIA. Según esas

quejas, el procedimiento de aprobación lleva mucho tiempo y carece de transparencia, por lo que crea importantes obstáculos al comercio internacional. Algunos importadores han tenido que esperar más de siete meses y han hecho cinco o seis revisiones antes de recibir la aprobación; otros han tenido incluso que esperar de dos a tres meses para recibir una respuesta para corregir determinados errores. Pide a los Estados Unidos que simplifiquen los procedimientos de examen y aprobación y aumenten su transparencia, y que estipulen ciclos periódicos de inspección y establezcan mecanismos de comunicación con las empresas para reducir los obstáculos innecesarios al comercio.

128. En lo que se refiere a la cuestión planteada acerca de la presunta falta de transparencia en relación con la aplicación de la CPSIA, el representante de los Estados Unidos dice que sus autoridades han notificado por lo menos 12 medidas de la CPSC con respecto a la aplicación de la CPSIA. Es importante señalar que esas medidas abarcan todos los aspectos de la aplicación de la CPSIA por la CPSC. Añade que en el sitio Web de la CPSC se pueden consultar más documentos de orientación fundamentales sobre los procedimientos y métodos de prueba y la acreditación, una lista de los laboratorios acreditados, opiniones consultivas del asesor general y directrices específicas para las pequeñas empresas. Hay también una sección del sitio Web en la que se facilita información en chino.

129. Con respecto a la cuestión de la acreditación de los laboratorios oficiales chinos, el representante de los Estados Unidos indica que, hasta la fecha, la CPSC ha acreditado a 56 laboratorios establecidos en China, lo que quiere decir que desde la anterior reunión del Comité OTC han sido acreditados nueve laboratorios más. En esa cifra se incluyen 14 laboratorios oficiales chinos constituidos como empresas conjuntas. Como ya se ha indicado anteriormente, no se han aceptado los laboratorios de la CIQ porque no cumplen las condiciones pertinentes. El representante de los Estados Unidos señala que los organismos estadounidenses han adoptado en su régimen de pruebas de los artículos infantiles un enfoque que facilita en gran medida el comercio; se basa en las normas internacionales pertinentes y en la aceptación de los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios -con inclusión de laboratorios establecidos fuera de los Estados Unidos- acreditados por signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC. Los Estados Unidos siguen convencidos de que el enfoque de la CPSC constituye un modelo para otros países, incluida China, que exigen pruebas de terceros con respecto a determinados sistemas normativos. Señala que China sigue sin reconocer los resultados de pruebas realizadas por laboratorios de los Estados Unidos acreditados por signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC con respecto al sistema CCC y otros sistemas normativos chinos.

130. En lo que se refiere a los vehículos todo terreno, el delegado de los Estados Unidos indica que, tras la conclusión de la anterior reunión del Comité OTC, pidió a China información adicional sobre qué solicitudes concretas tropezaban con dificultades. Hasta la fecha, los Estados Unidos no han recibido esa información. Por consiguiente, pregunta si China podría facilitar esos ejemplos después de la reunión con el fin de poder consultar a las autoridades normativas estadounidenses y responder a China con antelación a la próxima reunión.

x) *India - Certificación obligatoria para los productos de acero (G/TBT/N/IND/32 y Add.1)*

131. El representante del Japón reitera la preocupación de su delegación con respecto al procedimiento de evaluación de la conformidad en relación con la certificación obligatoria de la India para los productos de acero. El Gobierno de la India ha anunciado a través de su Gaceta Oficial la supresión de siete partidas de la lista contenida en la Segunda Orden, de fecha 9 de septiembre de 2008. Sin embargo, el 12 de febrero de 2010 entró en vigor la norma aplicable a otra partida: las chapas de acero galvanizado. Como el Japón explicó ya en la anterior reunión del Comité OTC, su delegación estima que no tiene sentido imponer prescripciones obligatorias en materia de certificación a productos intermedios, como los productos de acero, aun cuando su objetivo sea proteger la seguridad humana. En la anterior reunión la India adujo que en el Acuerdo OTC no figuraba ninguna

disposición que limitara las partidas abarcadas por las normas en materia de certificación obligatoria a los productos finales. No obstante, en opinión del Japón, los Miembros tienen que adoptar las medidas con menores efectos de restricción del comercio aun cuando el objetivo perseguido sea proteger la seguridad humana.

132. Aunque el Japón aprecia los esfuerzos de la India por reducir el número de partidas sujetas a las normas en materia de certificación obligatoria, el representante del Japón lamenta que se haya puesto en vigor la norma obligatoria con respecto a las chapas de acero galvanizado. Recuerda a la India que el reglamento técnico debe aplicarse de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Pide a la India que examine la necesidad del actual reglamento técnico sobre los productos de hierro y acero desde el punto de vista de objetivos legítimos y efectos económicos reales.

133. La representante de la Unión Europea comparte las preocupaciones expuestas por el Japón con respecto a las prescripciones de la India en materia de certificación obligatoria del acero. En marzo de 2009 la India informó al Comité de que las nuevas prescripciones en materia de certificación, que no se habían notificado a la OMC, se aplazarían un año. Como también ha señalado el Japón, parece que la India eximió recientemente, antes de finalizar ese período de un año, de las prescripciones sobre certificación a determinados productos de acero. Indica que, al igual que en el caso de la Orden inicial por la que se imponían las prescripciones sobre certificación, esa nueva medida no se ha notificado al Comité OTC y, por consiguiente, está causando confusión entre los operadores económicos que exportan acero a la India.

134. La representante de la UE pide a la India que confirme si se ha otorgado realmente esa exención y, en la afirmativa, si se aplicará con carácter permanente. Si fuera así, a la Unión Europea le gustaría también saber por qué se ha eximido de las prescripciones a determinados productos de acero mientras que otros siguen aún sujetos a ellas. Invita a la India a reconsiderar la necesidad de esas normas nacionales indias y de la prescripción de certificación obligatoria que demuestre su cumplimiento en una esfera en la que existen normas internacionales generalmente aceptadas y que aplican los fabricantes de acero de la Unión Europea y de todo el mundo. Por otra parte, insta a la India a que, de conformidad con las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo OTC, notifique todos los nuevos proyectos de legislación en los que se impongan prescripciones obligatorias en ese sector, con el fin de dar a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones antes de que se adopte la nueva legislación.

135. En respuesta, el representante de la India destaca que su país notificó la certificación obligatoria de los productos de acero en la comunicación distribuida con la signature G/TBT/N/IND/32, de fecha 5 de febrero de 2007. La aplicación de la Orden sobre Control de la Calidad se aplazó hasta el 12 de febrero de 2010, lo que fue comunicado al Comité en marzo de 2009. Mediante notificación publicada en la Gaceta Oficial, de fecha 10 de febrero de 2010, se suprimieron algunas partidas de la lista de productos abarcados por la Orden, revisada el 9 de septiembre de 2008. En lo que se refiere a la cuestión de la notificación, el representante de la India toma nota de la preocupación expresada, pero dice que, como se trata de la supresión de la lista de algunas partidas como continuación a una notificación anterior, no debe haber confusión. Indica que la India ha cumplido las disposiciones del Acuerdo OTC, puesto que en éste no hay prescripción alguna que limite las partidas abarcadas por reglamentaciones sobre certificación obligatoria a los productos finales.

xi) Unión Europea - Productos obtenidos de las focas (G/TBT/N/EEC/249 y Add.1-2)

136. El representante de Noruega informa al Comité de que la cuestión sigue sin resolverse.

137. El representante del Canadá observa que la cuestión actualmente está sometida al Entendimiento sobre Solución de Diferencias; sin embargo, el Canadá espera que la Unión Europea notifique las normas de aplicación del reglamento sobre el comercio de productos derivados de la foca antes de su aprobación oficial.

138. La representante de la Unión Europea toma nota de las breves observaciones de Noruega y el Canadá. Habida cuenta de que Noruega y el Canadá han presentado una reclamación ante el Órgano de Solución de Diferencias, señala que la Unión Europea no considera oportuno seguir debatiendo la medida en el Comité OTC. No obstante, la Unión Europea sigue dispuesta a debatir esta cuestión a nivel bilateral.

xii) Tailandia - Certificación obligatoria para los productos de acero (G/TBT/N/THA/306 y Suppl.1)

139. El representante del Japón reitera la preocupación de su país por el establecimiento por Tailandia de nuevos criterios para la evaluación de la conformidad, con un sistema de certificación obligatoria de los productos de acero y otros productos. Observa que Tailandia aplica este reglamento técnico desde 1985. El Japón entiende que, según esta reglamentación, el importador tiene que solicitar al Instituto de Normas Industriales de Tailandia una "licencia de importación" en la que ha de constar la evaluación de la conformidad de cada producto concreto. Observa que esa "licencia de importación" se ha de solicitar importador por importador, productor por productor, dimensión por dimensión, etc. Además, habrán de realizarse análisis por muestreo de cada una de las expediciones que lleguen a las aduanas, aunque el importador tenga la "licencia de importación".

140. El representante del Japón subraya que el procedimiento de evaluación de la conformidad debe ser plenamente conforme con el Acuerdo OTC y los demás acuerdos de la OMC, y en concreto el artículo 5 del Acuerdo OTC y el principio general de trato nacional. Afirma que el Japón está preocupado por el hecho de que el procedimiento de evaluación de la conformidad tailandés sea muy complicado y obstaculice de forma innecesaria la distribución de productos de acero. Observa que los importadores de acero japonés y el Instituto han mantenido conversaciones en Bangkok para aclarar este procedimiento. Sin embargo, el Japón entiende que no se ha avanzado suficientemente en la labor.

141. El representante de Tailandia precisa que los nuevos criterios de certificación del Instituto de Normas Industriales de Tailandia están en vigor desde el 1º de mayo de 2009, y respetan la norma ISO 4001 y las guías ISO/IEC 65 y 67. Si se comparan estos criterios con los anteriores podrá verse que la diferencia estriba en que, ahora, los requisitos cuyo cumplimiento se exigía con mayor severidad a los fabricantes locales se aplican lo mismo a los productos nacionales que a los importados. Como ha indicado Tailandia en la reunión anterior del Comité, sólo se han registrado dificultades en el período de transición y estas dificultades se debieron en gran medida a problemas de tramitación de la documentación del control de la calidad, lo que había provocado algunos retrasos innecesarios. En la actualidad, Tailandia mantiene buenas relaciones con todos los importadores y no ha recibido nuevas quejas por dificultades en el cumplimiento de la reglamentación. Tailandia, por supuesto, sigue abierta a nuevas observaciones y considerará la posibilidad de una revisión en caso necesario.

xiii) Colombia - Proyecto de decreto por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles (G/TBT/N/COL/96 y Add.1-3)

142. La representante de la Unión Europea reitera la preocupación de su delegación por la legislación colombiana que establece que todos los vehículos automóviles con motor de gasolina tendrán que ir equipados con motores que admitan diferentes combustible en el futuro. Agradece a Colombia las constructivas conversaciones bilaterales que han mantenido sobre la cuestión. Su

delegación ha sido informada de que Colombia está preparando una revisión de la legislación y por tanto invita a Colombia a que facilite información actualizada sobre la situación.

143. La representante de Colombia indica que su país tiene el propósito de aplicar una reglamentación que promueva el consumo sostenible y la producción de biocombustibles a escala nacional. A este respecto, su país se ha comprometido a adoptar medidas para incrementar la flexibilidad de esa regulación. Esta flexibilidad consistiría en la reducción del contenido de alcohol de la mezcla utilizada como combustible, siguiendo así los pasos de otros países, como el Brasil, que utilizan mezclas con un contenido de alcohol del 25 por ciento, teniendo en cuenta al mismo tiempo el desarrollo de la tecnología utilizada en el sector del automóvil para responder a estas exigencias. De momento, Colombia no ha fijado en detalle los porcentajes de la mezcla flexible de combustibles, pero el órgano intersectorial encargado de la cuestión está trabajando sobre este asunto.

xiv) Francia - Prescripciones excepcionales aplicadas a los tractores cortacésped

144. El representante de los Estados Unidos reitera la preocupación de su delegación por la prescripción del Ministerio de Agricultura de que los tractores cortacésped estén equipados con un faldón, medida que no se ha publicado a través de una ley o decreto oficial en Francia ni se ha notificado a la OMC, y que ha provocado perturbaciones en las exportaciones estadounidenses de cortacéspedes a Francia. Señala que los Estados Unidos han planteado su preocupación por esta cuestión en reuniones anteriores del Comité, incluso han preguntado por el fundamento técnico del requisito del faldón, las diferencias entre esa prescripción y las prescripciones de otros Estados miembros y de las normas internacionales, la falta de transparencia y las repercusiones que ello pueda tener en el Nuevo Enfoque. Los Estados Unidos entienden que la rama de producción estadounidense y la europea, el Ministerio de Agricultura de Francia, la Comisión y otros interesados están manteniendo conversaciones para intentar resolver la cuestión. Entre estos esfuerzos cabe mencionar la búsqueda de una redacción adecuada de las normas del CEN para los tractores cortacésped que permita diferenciar la exigencia de un faldón atendiendo a las pruebas de riesgo de incendio. El representante de los Estados Unidos se siente alentado por estas conversaciones y espera que permitan llegar a una solución.

145. El representante de la Unión Europea se remite a las anteriores intervenciones de su delegación en que explicó la justificación de la medida y el fundamento de la disposición de vigilancia de los mercados adoptada por las autoridades francesas. En lo que respecta a los últimos acontecimientos, señala que se está trabajando en la preparación de una enmienda de la norma europea EN 836, relativa a los cortacéspedes. También se está trabajando en la preparación de una nueva norma EN/ISO 5395, partes 1 a 3, relativa a la seguridad de los cortacéspedes, con el objetivo de sustituir y derogar la norma europea cuando se adopte, si se adopta. Esta nueva norma se está preparando bajo la dirección del Comité Europeo de Normalización (CEN), al amparo del Acuerdo de Viena entre el CEN y la ISO.

146. El delegado de la UE recuerda también recientes reuniones entre los servicios de la Comisión Europea y las ramas de producción europea y estadounidense para debatir una solución técnicamente viable, por medio de la normalización, al problema identificado por las autoridades francesas. Observa que la Asociación Francesa de Distribuidores y Fabricantes de Maquinaria de Jardinería está procurando encontrar una solución de compromiso que sea aceptable para las autoridades reguladoras y los fabricantes y que resuelva la cuestión del cumplimiento del requisito de proteger a los transeúntes frente al riesgo de accidentes provocados por las partes móviles mediante la inserción en las normas pertinentes de las especificaciones técnicas necesarias. Señala que la Comisión Europea no participa directamente en esta labor pero alienta a todas las partes interesadas a que intervengan activamente en el proceso. Manifiesta la confianza de su delegación en que este esfuerzo conjunto dará paso al desarrollo de una solución técnica robusta y capaz de satisfacer los requisitos, dada la tecnología actual de la rama de producción de cortacéspedes. El objetivo es llegar a una solución que

no imponga costes desproporcionados a los fabricantes, pero que al mismo tiempo permita cumplir los exigentes niveles de seguridad especificados en la Directiva europea sobre la maquinaria.

xv) India - Restricción relativa a los juguetes

147. La representante de China indica que la India notificó en enero de 2010 su Reglamento N° 27, que sustituye a las anteriores restricciones aplicables a los juguetes chinos. Manifiesta a la India el agradecimiento de China por sus esfuerzos y toma nota de que, según la nueva reglamentación, las importaciones de juguetes tienen que cumplir dos requisitos: i) cumplir una de las cuatro normas siguientes: la norma estadounidense ASTM 8963, la norma ISO 8124, la norma india IS 9873 o la norma de la UE EN71; y ii) presentar un certificado de conformidad de los fabricantes expedido por un laboratorio independiente acreditado por la ILAC. La representante de China pide a la India que acepte la equivalencia de la norma china para juguetes GB 6675, que es conforme con la norma ISO-8124, que es la pertinente.

148. El representante de la India señala que la notificación 27/2009/14, de fecha 27 de enero de 2010, detalla que se permite la importación de juguetes que pueden acreditar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables. El representante de la India confirma que los requisitos son dos y consisten en el cumplimiento de las normas establecidas para los juguetes y de las condiciones que deben satisfacer los laboratorios para poder emitir certificados. Refiriéndose a las cuestiones de seguridad de otro tipo que plantean los juguetes, añade que la Oficina de Normalización de la India ha notificado que los juguetes estarán sometidos a tres normas, referentes a sus características mecánicas y físicas, la resistencia a las llamas y la presencia de algunas sustancias químicas migratorias en los materiales que se utilizan para fabricar los juguetes, para las que se establecen límites máximos de migración. El representante de la India toma nota de la preocupación de China por su norma GB 6675 y su relación con la norma ISO 8124.

xvi) Chile - Cosméticos (G/TBT/N/CHL/81 y Add.1)

149. La representante de la Unión Europea reitera la preocupación de su delegación ante la notificación de Chile referente a los cosméticos (G/TBT/N/CHL/81). Señala que su delegación ha recibido recientemente las respuestas de Chile a sus observaciones, así como una copia de la legislación. La Unión Europea, por consiguiente, está analizando actualmente estos documentos y es posible que vuelva a hacer alguna observación a las autoridades chilenas en algún momento, sea en el marco del Comité o bien a nivel bilateral.

150. La representante de Chile responde señalando que el 4 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial una modificación del Decreto 239 sobre los cosméticos. Esta publicación incluye las respuestas del Ministerio de Salud a las partes que habían presentado preguntas sobre el Decreto. La representante de Chile pone de manifiesto la voluntad de su país de mantener nuevas consultas tras analizar las respuestas que ha recibido.

xvii) Corea - Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria (G/TBT/N/KOR/204 y Suppl.1)

151. El representante de Nueva Zelanda se felicita de la confirmación oficial de Corea, con fecha 31 de diciembre de 2009, de que ha aplazado la entrada en vigor de los nuevos requisitos de certificación de los productos orgánicos alimenticios elaborados hasta el 1° de enero de 2011. Señala que Nueva Zelanda ha acogido con satisfacción este aplazamiento pero que su delegación sigue preocupada por distintos aspectos de la nueva reglamentación. En especial le preocupa el requisito de que todos los ingredientes de los alimentos elaborados hayan de estar también certificados según las disposiciones de la Ley de Promoción de una Agricultura Respetuosa con el Medio Ambiente. En su forma actual, este aspecto de la reglamentación es inviable y, dado el carácter de las cadenas de

suministro mundiales, harán efectivamente que la exportación a la República de Corea de muchos productos elaborados sea inviable económicamente. El representante de Nueva Zelandia considera que hay formas de cumplir el objetivo de Corea menos restrictivas del comercio. Por ejemplo, Corea puede modificar su reglamentación para prever el reconocimiento de equivalencias y también puede considerar la posibilidad de establecer acuerdos de equivalencia con el organismo internacional de certificación de productos orgánicos (IFOAM) y/o con gobiernos extranjeros, antes de que entre en vigor la nueva reglamentación.

152. La representante de la Unión Europea reitera la preocupación de su delegación ante el reglamento de aplicación de la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria. Señala que la Unión Europea está preocupada ante el posible impacto negativo que este reglamento pueda tener, una vez que haya entrado plenamente en vigor, en las exportaciones de alimentos orgánicos a Corea. Esta cuestión se planteó en la última reunión del Comité OTC de noviembre de 2009 y en conversaciones bilaterales recientes. Indica que la Unión Europea valora las buenas relaciones de trabajo que han establecido los expertos en alimentación orgánica de Corea y la Unión Europea y se felicita de la actitud constructiva adoptada por Corea en su respuesta a las preocupaciones de la UE. En particular, la representante de la UE agradece a Corea la fijación de un período de transición de un año, hasta el 1º de enero de 2011, durante el cual se irá eliminando gradualmente el sistema actual. No obstante, siguen subsistiendo algunas preocupaciones. En particular, como ya ha indicado Nueva Zelandia, la legislación coreana notificada no prevé ninguna equivalencia con la reglamentación aplicada por otros Miembros de la OMC. La UE entiende que Corea está considerando favorablemente la introducción de unas normas de equivalencia en su legislación. La representante de la UE se felicita de este hecho y pregunta cuál será el calendario.

153. En lo que respecta al procedimiento de aprobación de los organismos europeos de certificación, la representante de la Unión Europea aplaude los esfuerzos hechos por Corea para facilitar el procedimiento. Sin embargo, teme que el procedimiento de esta aprobación represente un reto técnico y económico para muchos organismos europeos de certificación, especialmente cuando el volumen del comercio afectado es pequeño. Según la información de que dispone la UE, sólo dos de los más de 100 organismos europeos de certificación aprobados según el sistema antiguo han sido aprobados según el sistema nuevo. Por consiguiente, la representante de la UE reitera a Corea la petición de su delegación de que tenga en cuenta normas internacionales tales como la ISO 65 al establecer el procedimiento de aprobación, y tramite con rapidez las solicitudes de aprobación.

154. La representante de la Unión Europea manifiesta también su preocupación ante las prescripciones relativas a la certificación de ingredientes. El hecho de que los ingredientes de origen agrícola tengan que ser certificados de conformidad con la "Ley de Promoción de una Agricultura Respetuosa con el Medio Ambiente" y de que la elaboración tenga que ser certificada de conformidad con la "Ley de Promoción de la Industria Alimentaria" plantea problemas importantes a la importación de productos elaborados. En el caso de los productos elaborados con múltiples ingredientes que proceden de diferentes lugares, resulta prácticamente imposible cumplir esta prescripción. Por consiguiente, la representante de la UE reitera la petición de su delegación a Corea de que elimine la exigencia de certificar los ingredientes de los productos importados, al menos hasta que se establezca la equivalencia. Además, pide a Corea que prorrogue el período de transición a fin de permitir que un número suficiente de organismos de certificación europeos reciba la aprobación.

155. La representante de Suiza se suma totalmente a las preocupaciones manifestadas por la Unión Europea y Nueva Zelandia. Señala que la reglamentación revisada, una vez que se haya aplicado plenamente, tendrá un efecto negativo en las exportaciones suizas de productos orgánicos. Agradece la apertura de Corea a debatir la cuestión bilateralmente y prorrogar el período de transición para resolver las cuestiones pendientes; sin embargo, la reglamentación seguirá siendo muy estricta y generará unas cargas financieras pesadas, en especial si se tiene en cuenta el escaso volumen del comercio de estas mercancías. El hecho de que Corea todavía no ofrezca ninguna posibilidad de

reconocer como equivalentes los reglamentos de otros países tendrá graves repercusiones en las empresas exportadoras suizas. La representante de Suiza destaca que en la actualidad sólo ha sido aprobado, de acuerdo con el nuevo sistema, un número limitado de organismos de certificación europeos, y ninguno de ellos suizo. Por consiguiente, insta a Corea a abrir la posibilidad de aceptar la equivalencia en su reglamentación y ampliar todavía más el período de transición con el fin de no interrumpir las corrientes comerciales.

156. La representante de Australia se congratula de la decisión del Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea de aplazar hasta el 31 de diciembre de 2010 la aplicación en paralelo del régimen revisado de importación de productos alimenticios orgánicos en Corea (es decir, la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria, y la complementaria Ley de Promoción de una Agricultura Respetuosa con el Medio Ambiente) y de la regulación del etiquetado exigido por la Administración de Alimentos y Productos Farmacéuticos de Corea. También se congratula de que se haya dado respuesta a las cuestiones planteadas por su delegación anteriormente, como las referentes a las necesidades de formación y el número de auditores, realizándose pequeñas enmiendas que se anunciarán formalmente en marzo de 2010. Australia entiende que es preciso modificar tanto la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria como la Ley de Promoción de una Agricultura Respetuosa con el Medio Ambiente antes de que pueda permitirse el reconocimiento de la equivalencia de sistemas extranjeros.

157. El representante de los Estados Unidos agradece a Corea el aplazamiento por un año de la fecha de entrada en vigor de su reglamentación de los productos orgánicos elaborados a fin de permitir que prosiga el comercio de estos productos. Sin embargo, los Estados Unidos coinciden con otros Miembros en su preocupación ante el hecho de que el reglamento de Corea no establezca procedimientos para reconocer la condición de organismos de certificación acreditados a organismos extranjeros de evaluación de la conformidad, ni para establecer equivalencias. El representante de los Estados Unidos alienta a Corea a actuar con la mayor rapidez posible para enmendar la reglamentación e incorporar cláusulas que permitan la negociación de tales acuerdos. Espera proseguir las conversaciones bilaterales sobre este asunto.

158. El representante de Corea explica que el Sistema de Certificación de los Alimentos Orgánicos Elaborados se introdujo para mejorar la calidad de los alimentos orgánicos elaborados, promover la producción de alimentos orgánicos y proteger la salud y la seguridad de los consumidores. El programa se basa en la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria, aprobada el 26 de junio de 2008. Dice que esta Ley crea el sistema de certificación y establece cuáles son los organismos encargados de esa certificación, el objeto de la certificación, los procedimientos, las normas aplicables, las prácticas de gestión y las sanciones conexas. Añade que a partir del 1º de enero de 2010 todos los productos orgánicos tendrán que cumplir las disposiciones del Programa de certificación de alimentos orgánicos elaborados a que antes ha hecho referencia. Este Programa se aplica no sólo a los productos nacionales sino también a los importados. Por consiguiente, si los productores extranjeros quieren exportar alimentos orgánicos elaborados al mercado de Corea, estos productos habrán de estar certificados por un organismo nacional o extranjero acreditado por el Gobierno de Corea.

159. En cuanto a la cuestión de la equivalencia, el delegado de Corea explica que el Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca no dispone actualmente de ningún sistema adecuado de aplicación de una medida basándose en la equivalencia. Sin embargo, el Ministerio está estudiando la forma de establecer un sistema de este tipo.

xviii) Brasil - Registro de productos para la salud (G/TBT/N/BRA/328)

160. La representante de la Unión Europea vuelve a plantear la cuestión de los nuevos requisitos que deben cumplir los productos de salud en virtud de las prescripciones de las Buenas Prácticas de

Fabricación. En concreto, vuelve de nuevo sobre la cuestión de la no aceptación por el Brasil de certificados de la conformidad con la norma 13485 de la ISO como prueba del cumplimiento de los requisitos que suponen estas buenas prácticas de fabricación. En las conversaciones bilaterales sobre este tema, el Brasil ha indicado que no puede seguir aceptando la certificación de la ISO debido a que su norma 13485 se centra únicamente en la calidad del fabricante, y no en el control de riesgos y la calidad del producto, que son el objetivo principal de las prescripciones del Brasil sobre buenas prácticas de fabricación. La representante de la UE subraya que esta respuesta no es una justificación adecuada de la negativa del Brasil a seguir aceptando los certificados de la conformidad con la norma internacional. En opinión de la UE, el alcance y los objetivos de la norma 13485 de la ISO son exactamente iguales a los de las disposiciones brasileñas referentes a la fabricación de artículos médicos. Además, muchas de las nuevas prescripciones brasileñas no van más allá de las que contiene la norma 13485 de la ISO y por consiguiente no pretenden conseguir un mayor nivel de protección de la salud pública.

161. Señala que la Unión Europea encuentra difícil entender por qué una norma internacional que está dedicada expresamente a los aparatos e instrumentos médicos y cuyo objetivo es proteger la salud pública mediante la aplicación de un sistema adecuado de control de la calidad es considerado por el Brasil ineficaz o inadecuado para lograr los objetivos legítimos pretendidos. Por consiguiente, pide al Brasil que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, base sus nuevas prescripciones relativas a las buenas prácticas de fabricación en la norma internacional y siga reconociendo esta norma como equivalente a sus prescripciones sobre buenas prácticas de fabricación. La representante de la UE se congratula de la voluntad que sigue manifestando el Brasil de debatir esta cuestión con sus interlocutores comerciales y reitera el interés de su delegación en debatir de forma bilateral posibles soluciones para el reconocimiento de los certificados expedidos por organismos notificados de la UE.

162. La representante de Suiza dice que comparte las preocupaciones manifestadas por la Unión Europea. Señala que su país sigue preocupado por la duda de si el Brasil seguirá reconociendo los resultados de inspecciones de la calidad basados en la norma 13485 de la ISO, de uso internacional. Declara que si el Brasil deja de aceptar los certificados de conformidad con la norma 13485 de la ISO como prueba del cumplimiento de las prescripciones brasileñas, Suiza pedirá al Brasil que explique al Comité los motivos de esta negativa.

163. El representante del Canadá manifiesta la preocupación de su país por la resolución RDC 25 y su aplicación. Agradece la oportunidad de debatir las preocupaciones del Canadá con el Brasil de forma bilateral.

164. El representante de los Estados Unidos agradece al Brasil las medidas que ha adoptado hasta el momento para ofrecer nuevos detalles a la industria sobre el proceso de inspección. Pide al Brasil que actualice la información sobre las nuevas medidas que está adoptando para garantizar que no se perturbará el comercio de aparatos e instrumentos médicos una vez vencido el plazo del 22 de mayo de 2010. Los Estados Unidos seguirán considerando de cerca la situación.

165. En respuesta a la observación de los Estados Unidos, la representante del Brasil destaca que los flujos comerciales no resultarán afectados negativamente por la medida. Señala que las autoridades brasileñas han confirmado que la ANVISA podrá inspeccionar todas las empresas cuando se vea obligada a ello, impidiendo de esta forma una interrupción indeseada de los flujos comerciales. La representante del Brasil recuerda al Comité que las inspecciones se han programado teniendo en cuenta la fecha en que caducarán los registros actuales, y no la fecha de entrada en vigor del nuevo reglamento. En este sentido, es importante recordar que las empresas que registren nuevos productos o aquellas que tengan productos cuyo registro esté próximo a expirar deben solicitar el certificado correspondiente en un plazo razonable. Además, la ANVISA ha recibido 115 peticiones de

certificación y, hasta el momento, todas ellas han sido atendidas. Destaca que se han realizado ya 45 visitas de inspección y están previstas 70.

166. En cuanto a los puntos planteados por la Unión Europea y Suiza, la representante del Brasil destaca que el Reglamento RDC 25, de 2009, sólo se aplica a los productos clasificados en un nivel de riesgo alto para la salud humana. Por eso, el Brasil, que basa sus procedimientos en las normas de la ISO, ha desarrollado un procedimiento más detallado para estos productos concretos. Dice que el Reglamento 59/00 de la ANVISA prevé la clasificación de los productos en cuatro tipos, según el diferente riesgo que supongan para la salud humana; el Reglamento 25/09 sólo se aplica a los productos incluidos en los niveles de riesgo 3 y 4. Para todos los demás productos, las empresas sólo tienen que rellenar un formulario electrónico que puede obtenerse en el sitio Web de la ANVISA. La representante del Brasil añade que en el sitio Web de la ANVISA pueden obtenerse nuevas aclaraciones y destaca que el Brasil está abierto a reunirse bilateralmente con los Miembros.

xix) Unión Europea - Acreditación y vigilancia del mercado en relación con la comercialización de los productos (G/TBT/N/EEC/152)

167. El representante de los Estados Unidos reitera la preocupación de su delegación por el nuevo marco de acreditación establecido por la UE en el Reglamento (CE) 765/2008. Explica que el nuevo reglamento obliga a cada Estado miembro de la UE a nombrar un solo organismo nacional de acreditación y, de este modo, prohíbe la competencia entre los organismos nacionales de acreditación de los Estados miembros. Señala que el nuevo reglamento establece además que los organismos nacionales de acreditación deben operar como entidades públicas, sin ánimo de lucro, y con independencia de otros organismos de evaluación de la conformidad. Ello significa que en cada Estado miembro sólo habrá una entidad gubernamental autorizada a acreditar a los organismos de evaluación de la conformidad de la Unión Europea. Los Estados Unidos siguen preocupados en particular por el impacto del Reglamento en el reconocimiento de los organismos de acreditación de países no pertenecientes a la UE pero que son partes en los acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC y los acuerdos multilaterales de reconocimiento del FIA, y en la aceptación de las evaluaciones de la conformidad realizadas por organismos acreditados en virtud de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC y acuerdos multilaterales de reconocimiento del FIA. En particular, los Estados Unidos entienden que el Reglamento deja a los Estados miembros la posibilidad de decidir si reconocen, o no, a los organismos de acreditación no europeos, y también de aceptar, o no, las evaluaciones de la conformidad expedidas por organismos acreditados en virtud de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC o acuerdos multilaterales del FIA. Al representante de los Estados Unidos le preocupa que, sin una orientación clara de la Comisión Europea, los Estados miembros de la UE podrían negarse a reconocer a organismos de acreditación no europeos o a aceptar evaluaciones de la conformidad expedidas por organismos de pruebas y certificación no europeos. Ello podría socavar el sistema internacional de acreditación establecido por la ILAC y el FIA y obstaculizar las exportaciones estadounidenses a la Unión Europea.

168. Los Estados Unidos siguen preocupados también por varias cuestiones sobre la forma en que funcionará en la práctica el nuevo marco de acreditación de la UE después de haber oído algunos informes de la industria al respecto. Las cuestiones se refieren al fundamento del nuevo sistema, qué trato recibirán en Europa los certificados de los resultados de evaluaciones de la conformidad expedidos por organismos acreditados por organismos de acreditación extranjeros que son signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC o acuerdos multilaterales del FIA pero que no cumplen necesariamente los requisitos establecidos por la UE para la acreditación, y por el impacto potencial del nuevo sistema de la Unión Europea en el marco internacional de acreditación.

169. El representante de Tailandia hace suyas las preocupaciones de los Estados Unidos.

170. El representante de la Unión Europea afirma que, como este asunto es de interés general porque forma parte del debate del Comité OTC sobre las políticas de evaluación de la conformidad, la Unión Europea tiene previsto dar a conocer su experiencia en la creación de un sistema común de acreditación en la Unión Europea (véase la página [...] *infra*). Subraya que la Unión Europea, si es necesario hacer un seguimiento posterior a nivel de expertos, sigue dispuesta a proseguir las conversaciones bilateralmente después de la reunión del Comité OTC.

xx) Unión Europea - Carne de aves de corral (G/TBT/N/EEC/267 y Add.1)

171. La representante del Brasil reafirma la preocupación de su país por el Reglamento N° 1047/2009, que establece normas de comercialización de la carne de aves de corral y que fue notificado en el documento G/TBT/N/EEC/267 y Add.1. Como ha explicado en anteriores ocasiones, el Brasil teme que este Reglamento probablemente tenga una repercusión importante en las exportaciones brasileñas de carne de aves de corral al mercado de la Unión Europea ya que su consecuencia práctica es prohibir la utilización de carne de aves de corral congelada en las preparaciones a base de carne de aves de corral. En opinión del Brasil, esta prohibición no está justificada ya que no hay ningún motivo sanitario ni higiénico que justifique impedir la utilización de carne de aves de corral congelada en las preparaciones a base de carne de aves de corral. Subraya que este argumento es corroborado por las definiciones de la carne de aves de corral fresca que pueden encontrarse en normas internacionales tales como el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) e incluso el Reglamento de la UE sobre higiene de los alimentos.

172. La representante del Brasil recuerda que la única justificación ofrecida por la Unión Europea de su prohibición es la necesidad de informar a los consumidores sobre las características del producto. El Brasil sigue creyendo que el objetivo de informar a los consumidores puede lograrse mejor con unas normas de etiquetado menos restrictivas del comercio. Durante el período de consultas sobre este Reglamento, el Brasil propuso utilizar la frase "previamente congelada" en las etiquetas de las preparaciones a base de carne de aves de corral hechas con carne congelada de aves de corral. La Unión Europea ha respondido que no puede aceptar esta propuesta porque los consumidores esperan, cuando compran preparaciones etiquetadas como frescas, que efectivamente sean frescas y no que contengan carne de aves de corral descongelada. La representante del Brasil aclara que su país no pide a la Unión Europea que permita que se vendan como frescas preparaciones a base de carne de aves de corral hechas con carne de aves de corral congelada, sino que puedan comercializarse como preparaciones a base de carne "previamente congelada". El Brasil pide a la Unión Europea que explique por qué no es posible aceptar la propuesta del Brasil, que en su opinión sería menos restrictiva del comercio y permitiría a los consumidores elegir entre una gama más amplia de posibilidades, de una forma más informada.

173. Además, el Brasil plantea la cuestión de que la prohibición de utilizar carne de aves de corral congelada en las preparaciones a base de carne de aves de corral representa una discriminación *de facto* de los productores extranjeros que tienen que congelar la carne de aves de corral para exportarla a la Unión Europea, dada la distancia que los separa de ese mercado. La representante alega que los productores locales de la Unión Europea seguirán pudiendo abastecer a la industria europea de preparados mientras que los productores extranjeros de países como el Brasil no podrán hacerlo. En opinión del Brasil, esta prohibición puede constituir una violación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y, por consiguiente, insta a la UE a que revise su reglamentación a fin de ponerla en conformidad con los compromisos asumidos por la Unión Europea en virtud del Acuerdo OTC.

174. El representante de Australia se hace eco de las preocupaciones expuestas por el Brasil y pide a la Unión Europea que informe al Comité OTC sobre si está considerando alternativas a la actual

reglamentación de la comercialización, por ejemplo, incluir en la etiqueta una referencia a que se trata de un producto "previamente congelado o refrigerado".

175. La representante de la Unión Europea señala que desde la última reunión del Comité OTC, en noviembre de 2009, se han mantenido varias reuniones bilaterales con las autoridades y la rama de producción del Brasil. Lamenta que a pesar del carácter muy útil y constructivo de las conversaciones, el Brasil siga preocupado por las repercusiones que las nuevas normas de comercialización tendrán en sus exportaciones a la Unión Europea. Reitera que las normas de comercialización de la UE no son más que una extrapolación de las medidas que ya se aplicaban a los productos de aves de corral. Subraya que la Unión Europea ha analizado las exportaciones brasileñas a la Unión Europea y ha concluido que el impacto no será sustancial ya que la gran mayoría de los productos afectados son productos de aves de corral o preparados a base de carne de aves de corral, respecto de los cuales las normas de comercialización no añaden ningún requisito nuevo. Los únicos productos que podrían resultar afectados por las nuevas normas son los filetes congelados que actualmente se utilizan en preparaciones que se venden como "frescas". Sin embargo, estas preparaciones sólo representan una fracción muy reducida de las exportaciones brasileñas de carne de aves de corral a la Unión Europea, que además pueden seguir exportándose y vendiéndose en el mercado de la UE, pero no con la etiqueta de "fresca".

176. En cuanto al posible efecto discriminatorio de la medida por el que se ha interesado el Brasil, explica que en la Unión Europea hay muchos proveedores internos que suministran sus productos congelados y a los que la medida se aplica. Anuncia que las nuevas normas de comercialización entrarán en vigor el 1º de mayo de 2010 y que, como ya se ha indicado anteriormente, la Unión Europea no espera que llegada esa fecha se produzca un cambio sustancial de los flujos comerciales del Brasil a la Unión Europea.

xxi) Unión Europea - Medidas de aplicación de la Directiva sobre diseño ecológico de los productos que utilizan energía (G/TBT/N/EEC/208 y Add.1; 228 y Add.1; 229 y Add.1 y 2; 234 y Add.1; 237 y Add.1; y 273 y Add.1)

177. El representante de China reitera su preocupación ante varias medidas de la Unión Europea destinadas a aplicar la Directiva sobre diseño ecológico de los productos que utilizan energía ("Directiva sobre diseño ecológico"). Explica que desde agosto de 2008 la Unión Europea ha desarrollado varias medidas de aplicación de la Directiva marco del Parlamento Europeo y del Consejo (G/TBT/N/EEC/208, 228, 229, 234, 237 y 273). Estas medidas de aplicación abarcan una amplia gama de productos que utilizan energía, entre los que figuran desde equipo eléctrico y electrónico hasta diversas lámparas y aparatos de refrigeración domésticos. China apoya plenamente los objetivos de ahorro de energía y recursos naturales de la Unión Europea mediante el aumento de la eficiencia energética. Sin embargo, China está preocupada por el efecto negativo que estas medidas pueden tener en el comercio internacional. China ha enviado observaciones escritas sobre todas estas medidas y ha manifestado también su preocupación en anteriores reuniones del Comité OTC. Las preocupaciones de China se refieren principalmente al hecho de no haberse utilizado las normas internacionales pertinentes, el carácter riguroso de las prescripciones de eficiencia energética y la falta de atención a las necesidades de los países en desarrollo Miembros.

178. China hace hincapié en su preocupación por la última notificación de la UE (G/TBT/N/EEC/273) referente a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de refrigeración domésticos. China ha estudiado los nuevos requisitos que afectan a los armarios para la conservación de vinos que se han añadido a la Directiva y ha constatado que estos nuevos requisitos eran todos referencias técnicas e índices que especifican los rendimientos y funciones de estos armarios. El delegado de China recuerda que, según el párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los reglamentos técnicos deben basarse en prescripciones para los productos que se definirán en función de las propiedades de uso y empleo más bien que en función de su diseño o de sus características

descriptivas. Por consiguiente, China considera que las prescripciones referentes a los armarios para la conservación de vinos suponen obstáculos innecesarios al comercio ya que en ellas se introducen referencias concretas e índices que aseguran el cumplimiento por el producto de los resultados previstos.

179. Subraya que el apéndice de la Directiva propuesta especifica que el valor máximo del consumo de energía medido no debe ser inferior al valor nominal en más del 10 por ciento, mientras que el margen de tolerancia de la norma internacional pertinente, la CEI 62552 (2007), lo fija en el 15 por ciento. Remitiéndose al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el representante de China insta a la Unión Europea a que ponga su reglamentación técnica en conformidad con las normas internacionales para reducir los obstáculos innecesarios al comercio. Por último, señala que China sigue esperando la respuesta de la UE a sus observaciones escritas. China espera que la Unión Europea tendrá en cuenta estas observaciones así como las necesidades y dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros, según lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo.

180. La representante de la Unión Europea recuerda que los objetivos de la Directiva sobre el diseño ecológico y sus correspondientes medidas de aplicación son conseguir que los productos regulados hagan un consumo más eficiente de la electricidad y contribuyan así de forma sustancial a la protección del medio ambiente y a mitigar las consecuencias del cambio climático. Explica que los requisitos establecidos se deben al deseo de cumplir este objetivo legítimo, que tiene una gran importancia para la Unión Europea pero también para el resto del mundo. Añade que estos requisitos no suponen gastos excesivos para la industria y que la Unión Europea ha prestado especial atención a este aspecto. Señala además que los requisitos se basan en estudios en profundidad de las tecnologías disponibles actualmente y que estos estudios se han hecho en colaboración con los interesados, incluso de terceros países. Los resultados de estos estudios pueden consultarse a través de Internet.⁸

181. La representante de la Unión Europea subraya además que todas las prescripciones se introducirán de forma escalonada, lo que significa que irán haciéndose más estrictas con el paso de los años, dando así a los fabricantes tiempo suficiente para adaptar sus productos. Además, todas las medidas de aplicación incluyen períodos de transición. La Unión Europea considera que se ha logrado un buen equilibrio entre las prescripciones y el objetivo de protección ambiental y, por consiguiente, la Unión Europea considera también que la medida es conforme con el Acuerdo OTC. En lo que respecta a las observaciones concretas sobre la notificación 273 y sobre el anexo 4 de la medida, señala que la Unión Europea ha respondido por escrito a China el 5 de noviembre de 2009. Añade que la Unión Europea ha ofrecido también una extensa respuesta en la reunión del Comité OTC de noviembre de 2009, en la que explicó por qué era necesario que la medida se desviara de la norma internacional.

xxii) Canadá - Ley C-32 por la que se modifica la Ley del Tabaco

182. El representante de México explica que el Canadá aprobó en octubre de 2009 una nueva ley que prohíbe la comercialización de tabaco destinado a los jóvenes. Esta ley prohíbe la fabricación y venta de cigarrillos de mezcla americana, lo que provocará una reducción de las importaciones de tabaco Burley y oriental que se utilizan para producir esos cigarrillos. Aunque la nueva legislación se centre en los productos del tabaco con sabor de caramelo o de fruta, su ámbito ha resultado ser mucho más amplio porque prohíbe la fabricación y venta de cigarrillos tradicionales con la denominada mezcla americana, que sabe a tabaco y no a fruta o caramelo.

183. En opinión de México, el principal problema que plantea esta ley es que se centra en ingredientes concretos que se utilizan para fabricar cigarrillos de mezcla americana, pero no en el sabor del cigarrillo como producto final. La mezcla americana contiene aditivos y edulcorantes, pero

⁸ www.ecocold-domestic.org/.

no tiene un sabor dulce. A pesar de que el Gobierno del Canadá haya admitido esta declaración, sin embargo sigue prohibiendo los cigarrillos que contienen estos aditivos. El representante de México alega que, por estos motivos, la nueva medida es incompatible con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del Acuerdo OTC, en concreto el párrafo 2 de su artículo 2, que establece que los reglamentos técnicos no deben restringir el comercio más de lo necesario para cumplir el objetivo legítimo de salud pública. El representante de México sostiene que la legislación canadiense es más restrictiva de lo necesario para garantizar el cumplimiento del objetivo de prohibir productos de tabaco con sabor de fruta o caramelo que tienen por objeto atraer a jóvenes fumadores. La ley prohíbe los cigarrillos de mezcla americana aunque no tengan estos sabores y el Canadá no ha presentado ninguna prueba que indique que los cigarrillos de mezcla americana son especialmente atractivos para los jóvenes.

184. En opinión de México, existen alternativas que son menos restrictivas del comercio. Otros países, como los Estados Unidos, Francia y Australia pueden servir de modelo al Canadá ya que sencillamente prohibieron los productos con sabor de fruta o caramelo. Refiriéndose al párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el representante de México recomienda al Canadá que base sus reglamentos técnicos en las propiedades de utilización de los productos más que en su diseño y características descriptivas, y que sencillamente prohíba los productos con sabor de fruta o caramelo. El representante de México alega que el Canadá no ha presentado ninguna prueba de que no sea adecuado, para resolver esta cuestión, adoptar un enfoque basado en el uso y empleo del producto, según recomienda el párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

185. Además, el representante de México dice que el Canadá no ha respetado la obligación de transparencia a que hace referencia el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que establece que los Miembros de la OMC deben notificar los reglamentos en una etapa convenientemente temprana. En la reunión que celebró el Comité OTC el 6 de noviembre de 2009 varias delegaciones, incluida la de México, plantearon varias cuestiones al Canadá, entre ellas alguna referente a la conformidad de esta medida con el Acuerdo OTC, y pidieron al Canadá que notificara estas medidas al Comité OTC. Sin embargo, el Canadá no ha respondido a las cuestiones planteadas. México considera que el Canadá puede resolver este problema sin modificar la legislación ya que la ley permite que se corrijan o modifiquen a nivel administrativo las listas de aditivos y productos prohibidos, sin necesidad de aprobar una ley.

186. México tiene también interés en saber cómo se ha elaborado la lista de aditivos y edulcorantes prohibidos. México pregunta qué pruebas científicas ha tenido en cuenta el Canadá para justificar que más de 5.000 aditivos incluidos en la lista sean especialmente atractivos para los jóvenes, con independencia de la cantidad utilizada en los cigarrillos y con independencia también de que se encuentre en el producto final un sabor parcial de fruta o caramelo. Más en concreto, México pide más información acerca de si el Canadá ha utilizado alguna información científica o técnica que justifique la prohibición de los edulcorantes en la mezcla americana y que muestre que los cigarrillos con mezcla americana son especialmente atractivos para los jóvenes.

187. El representante de la Argentina dice que comparte el objetivo de salud pública del Canadá, es decir, reducir los incentivos para que los jóvenes empiecen a fumar. No obstante, reitera la preocupación de su país por la nueva ley canadiense, aprobada el 8 de octubre de 2009, por la que se modifica la Ley del Tabaco y que prohíbe una larga lista de edulcorantes para cigarrillos, los puritos y el papel de enrollar. Señala que a pesar de las observaciones que hizo la Argentina en la última reunión del Comité OTC, en noviembre de 2009, el Canadá todavía no ha notificado la ley, incumpliendo así el principio de transparencia. Además, indica que el Canadá no sólo debe notificar la ley al Comité OTC sino también hacer referencia a las posibles enmiendas propuestas y a los proyectos de reglamento de aplicación. En opinión de la Argentina, el Canadá no ha explicado al Comité OTC por qué decidió aprobar una medida que es más restrictiva de lo necesario para lograr sus objetivos ya que impone una prohibición completa de una lista de aditivos de los que

probablemente la mayoría no dan un sabor dulce o de chocolate a los cigarrillos. La Argentina se hace eco de las cuestiones suscitadas por México y alienta al Canadá a notificar la legislación lo antes posible.

188. La representante de Colombia se suma a las declaraciones de México y la Argentina e insta al Canadá a que notifique su legislación que, en opinión de Colombia, contiene elementos que contradicen los compromisos que ha asumido el Canadá en virtud del párrafo 2 del artículo 2 y otros artículos del Acuerdo OTC. Colombia considera que la protección de la salud pública se puede conseguir por otros medios, pues otros países han hecho frente con éxito al problema del aumento de los cigarrillos con sabores que atraen a los jóvenes. Recuerda que estos países han adoptado medidas contra productos determinados que tienen esos sabores. El enfoque del Canadá parece excesivamente amplio ya que incluye una amplia gama de cigarrillos que no son atractivos para los jóvenes o para quienes empiezan a fumar. La representante de Colombia alega que el Canadá ha incluido ingredientes que se utilizan en mezclas tradicionales de tabaco para cigarrillos que no tienen una relación particular con la población joven. Subraya que la posible consecuencia es una reducción de las exportaciones colombianas de estos productos al Canadá, y pérdida de puestos de trabajo. Invita al Canadá a que presente a los Miembros las pruebas científicas correspondientes que justifiquen la adopción de estas medidas.

189. El representante de Malawi presenta la comunicación "Repercusiones de la Ley del Tabaco del Canadá en Malawi" (G/TBT/W/329). Manifiesta la profunda preocupación de su país ante las consecuencias que la prohibición de la comercialización de tabaco entre los jóvenes tendrá en la economía de Malawi. Explica que Malawi es el principal productor de tabaco Burley del mundo, producto del que dependen para vivir unos 700.000 campesinos. Cualquier medida comercial que restrinja indebidamente la manufactura de cigarrillos que utilicen tabaco Burley tendrá una repercusión negativa en las exportaciones de Malawi y, por tanto, consecuencias muy negativas para toda la economía de Malawi. A Malawi le preocupa profundamente que la ley sea incompatible con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del Acuerdo OTC. Malawi entiende que el objetivo de la ley es reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes prohibiendo la fabricación y venta de productos con sabor a fruta o caramelo destinados a atraer a los jóvenes. El representante de Malawi suscribe plenamente este objetivo pero se siente profundamente preocupado por el hecho de que la ley sea mucho más restrictiva del comercio de lo necesario para lograr su objetivo, en particular, porque la ley prohibirá efectivamente las mezclas tradicionales para cigarrillos. Afirma que los cigarrillos con mezclas tradicionales son una de las principales categorías de cigarrillos del mundo y se producen con tres tipos de tabaco, entre ellos tabaco Burley, además de ciertos aditivos que la ley prohibiría. Por consiguiente, insta al Canadá a que dé un trato distinto a los aditivos que son esenciales en las mezclas tradicionales para cigarrillos.

190. Malawi señala que hay una forma menos restrictiva del comercio para resolver el problema, es decir, prohibir únicamente los productos con sabores característicos de caramelo o fruta, siguiendo el camino de otros Miembros de la OMC, como Francia, Australia y los Estados Unidos. También preocupa a Malawi que la reglamentación se extienda a otros mercados, lo que tendría consecuencias desastrosas para las economías que son muy dependientes del tabaco. De acuerdo con la información disponible, Malawi no ve de qué modo se ha preocupado el Canadá de asegurarse de que la ley no es más restrictiva del comercio de lo necesario para cumplir su objetivo legítimo de salud pública. Subraya que hay peligro de que en su versión actual la ley repercuta en los medios de subsistencia de miles de cultivadores de tabaco en Malawi.

191. El representante del Brasil señala que antes de la reunión se mantuvieron conversaciones bilaterales con la delegación del Canadá sobre esta cuestión y que el Brasil seguirá examinando la aplicación de la medida y pedirá aclaraciones sobre algunas cuestiones pendientes.

192. La representante de Suiza manifiesta que le preocupa que la medida no haya sido notificada. Agradece la declaración que hizo el Canadá en la última reunión del Comité OTC en noviembre de 2009 en el sentido de que se enviaría una notificación de las medidas de aplicación. La representante de Suiza reitera que las notificaciones deben hacerse en una etapa convenientemente temprana, cuando todavía sea posible introducir enmiendas y tener en cuenta las observaciones.

193. El representante de la República Dominicana se hace eco de las demás delegaciones que han manifestado su preocupación ante la medida en cuestión. Observa que el Canadá no ha notificado todavía la medida al Comité OTC a pesar de que puede tener efectos importantes sobre el comercio de cigarrillos manufacturados, en particular los que incluyen en su mezcla tabaco Burley. Explica que la República Dominicana produce diversas variedades de tabaco que se incluyen en los tipos tradicionales de mezcla. La prohibición afectará, por consiguiente, a la producción de tabaco de la República Dominicana y a la economía nacional. El tabaco, por su naturaleza, da trabajo a muchos pequeños productores, que distribuyen renta y mejoran la economía nacional. Subraya que el Canadá debió haber notificado esta ley antes de su aprobación según lo previsto en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, a fin de dar tiempo suficiente para tener en cuenta las observaciones de los Miembros. La República Dominicana insta al Canadá a tener en cuenta estas observaciones antes de proceder a su adopción.

194. El representante de la República Dominicana subraya también que la legislación tiene por objeto prohibir la fabricación y venta de productos del tabaco, entre ellos cigarrillos, puritos y otros productos del tabaco con sabores específicos, como caramelo o fruta, en el entendimiento de que estos productos están destinados a los jóvenes. El representante de la República Dominicana está de acuerdo con el objetivo de la legislación pero considera que la forma en que ha sido redactada la hace excesivamente amplia y desproporcionada. Lejos de prohibir productos con un aroma determinado, prohíbe los que contienen al menos un ingrediente de los incluidos en una lista de más de 5.000 que se utilizan para manufacturar diversos tipos de cigarrillos. Así, también han sido prohibidos los cigarrillos con mezclas tradicionales de distintos tipos de tabaco que contienen aditivos, pero sin un sabor particular. Observa que en el Canadá los cigarrillos con mezclas tradicionales sólo representan el 1 por ciento del mercado de cigarrillos. Por consiguiente, concluye que la prohibición no se impone por motivos de salud pública sino que constituye un obstáculo técnico innecesario al comercio que viola algunas disposiciones del Acuerdo OTC, entre ellas los párrafos 2 y 8 del artículo 2. Teniendo todo esto presente, la República Dominicana insta a las autoridades canadienses a que examinen y enmienden la ley antes mencionada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC de la OMC.

195. El representante de Filipinas apoya al Canadá en su objetivo de dar respuesta a un problema de salud pública reduciendo los incentivos que se ofrecen a los jóvenes para que fumen. En su opinión, la Ley C-32, sin embargo, parece ser más restrictiva del comercio de lo necesario para lograr el objetivo de salud pública del Canadá, ya que prohíbe miles de aditivos en cualquier cuantía, con independencia de que se utilicen, o no, para dar un sabor característico a los productos acabados del tabaco. Subraya que el Canadá no ha presentado ninguna prueba directa de que todos y cada uno de los productos enumerados en las listas se utilizan expresamente para atraer a los jóvenes y no se relacionan con las preferencias de los consumidores adultos. Además, alega que el párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC exhorta también a los Miembros de la OMC a basar sus reglamentos técnicos en las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en su diseño o sus características descriptivas. Sin embargo, parece que el Canadá ha intentado, con la Ley C-32, regular el diseño del producto. Por consiguiente, Filipinas recomienda al Canadá que adopte un enfoque basado en el uso y empleo prohibiendo los productos del tabaco que tienen sabores característicos de caramelo o fruta y que se dirigen a los jóvenes, pero permita los adaptados a las preferencias de adultos. Observa que el Canadá no ha presentado ninguna prueba de que un enfoque basado en el uso y empleo no sea adecuado en este caso. Por último, Filipinas pide al Canadá que presente las bases científicas y técnicas de la prohibición de los ingredientes.

196. La representante de Turquía reitera su preocupación por la medida canadiense en cuestión. Turquía apoya que se disuada a los jóvenes de consumir tabaco pero le preocupa gravemente la forma en que el Canadá está intentando lograr este objetivo. Aduce que la nueva medida del Canadá prohíbe el uso de varios aditivos en determinados productos del tabaco, incluidos los productos con mezclas de tabaco. Sin embargo, estos aditivos son componentes esenciales de los productos mezclados y no dan al producto un sabor característico, como el de chocolate u otros aromas de frutas. Por consiguiente, cualquier restricción de estos aditivos supondrá en la práctica la prohibición de todos los productos con mezclas de tabaco. Además, como todos estos tipos de productos del tabaco, con mezcla o sin mezcla, se pueden considerar productos similares, cualquier medida que concluya en la prohibición de productos con mezclas de tabaco sería discriminatoria. Explica que hasta el 98 por ciento del mercado canadiense gira en torno a los productos del tabaco no mezclados, por lo que cualquier medida que pretenda proteger a los jóvenes frente al consumo de tabaco y sólo incluya productos a base de mezclas de tabaco sería discriminatoria.

197. La representante de Turquía reitera que los aditivos no dan ningún sabor característico al producto del tabaco, lo que significa que los productos finales, con mezcla o sin ella, tienen un gusto similar. La preocupación de Turquía es que el Canadá haya basado su decisión en los ingredientes que contiene el producto, sin considerar los efectos que estos ingredientes tienen en el producto final. Además, para Turquía no hay pruebas científicas de que los aditivos atraigan a los jóvenes o de que los productos con mezclas de tabaco sean más atractivos para los jóvenes que los que no contienen mezclas. Además, aduce que si se tiene en cuenta que los productos con mezclas de tabaco representan sólo el 1 por ciento del mercado canadiense, las preferencias de sabor de los consumidores canadienses están claras. Concluye señalando que la medida tendría por resultado la prohibición de la venta de productos con mezclas de tabaco en el mercado, por lo que resulta evidente que la medida no está proporcionada con el objetivo. Recuerda que el Acuerdo OTC establece que los reglamentos técnicos no deben ser más restrictivos del comercio de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo. Turquía considera que existen otras formas distintas de proteger a los jóvenes frente al tabaco y, por consiguiente, pide a las autoridades canadienses que reconsideren su decisión y modifiquen la medida en consecuencia.

198. La representante de la Unión Europea expresa su firme apoyo al objetivo del Canadá de proteger la salud humana y, en particular, disuadir a los jóvenes de fumar, que está en consonancia con el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Sin embargo, la Unión Europea reitera su decepción por el hecho de que el Canadá no respete las obligaciones de transparencia que le impone el Acuerdo OTC. Puesto que la medida es un reglamento técnico en el sentido del Acuerdo OTC, la Unión Europea considera que debería haber sido notificada al Comité OTC. Por otra parte, a fin de que las medidas del Canadá puedan ser atendidas y comprendidas plenamente, teniendo también en cuenta sus obligaciones comerciales, pide al Canadá que dé más detalles sobre su plan para evitar que los jóvenes fumen y que facilite al Comité OTC información actualizada sobre otras medidas que puedan estar previstas a tal efecto. La Unión Europea pide más información sobre el criterio del Canadá para prohibir una amplia lista de aditivos, incluidos ciertos aromatizantes que pueden dar la impresión de ser atractivos para los jóvenes. También pide al Canadá que facilite los estudios científicos u otra información de esa índole que establezca una relación entre los aditivos prohibidos y el atractivo para los jóvenes. Asimismo le pide que dé garantías al Comité de que las medidas previstas proporcionan un nivel uniforme de protección con respecto a todos los tipos de tabaco, independientemente de que hayan sido importados o producidos en el país. Por último, la Unión Europea desea saber qué otras iniciativas (como campañas de información y educación) ha introducido o tiene previsto introducir el Canadá, además de la Ley C-32, para disuadir a los jóvenes de fumar y lograr que este grupo de población sea más consciente de los riesgos relacionados con el tabaco.

199. El representante de la ex República Yugoslava de Macedonia apoya plenamente las declaraciones hechas por la Unión Europea y otras delegaciones.

200. El representante de los Estados Unidos dice que espera oír las respuestas del Canadá a las preguntas que formuló su delegación durante la reunión del Comité OTC de noviembre de 2009. Anuncia que los Estados Unidos tendrán en cuenta esas respuestas, así como las respuestas a las observaciones y preguntas que han planteado otros Miembros, al continuar su reflexión sobre este asunto.

201. El representante del Japón se hace eco de las preocupaciones expresadas por otros Miembros.

202. El representante de Zimbabwe expresa su apoyo a otros Miembros que han planteado preocupaciones acerca de esta cuestión y subraya que su situación es similar a la de Malawi.

203. El representante del Canadá dice que su Gobierno se toma muy en serio su responsabilidad de reglamentar los productos de tabaco y elaborar y aplicar medidas que eviten el daño que conlleva su consumo. Recuerda que el consumo de tabaco es un factor que contribuye a graves enfermedades crónicas, como cáncer, afecciones respiratorias y cardiopatías, las cuales entrañan unos gastos en asistencia sanitaria directa de aproximadamente 4.400 millones de dólares canadienses al año. Subraya que hay pruebas sólidas de que determinados aditivos, incluidos los aromatizantes, aumentan el atractivo de los productos de tabaco. Explica que los propios documentos de la industria tabaquera, hechos públicos como resultado de un litigio, demuestran que el uso de aditivos contribuye a que los productos de tabaco sean más atractivos para los jóvenes. Dice que la Ley por la que se restringe la comercialización del tabaco entre los jóvenes responde a un importante objetivo del Gobierno canadiense en materia de salud pública y se aplica a los cigarrillos, los puritos y el papel de enrollar fabricados o vendidos en el Canadá, independientemente de su origen.

204. El Canadá es consciente de que los fabricantes de tabaco del Canadá y los de otros países podrían verse obligados a reformular los puritos, el papel de enrollar y los cigarrillos para continuar vendiéndolos en el Canadá. El representante aclara que, si bien la Ley prohíbe el uso de determinados aditivos, como los aromatizantes que resultan atractivos para niños y jóvenes, en los puritos, los cigarrillos y el papel de enrollar vendidos en el Canadá, no prohíbe ningún tipo de tabaco o producto de tabaco. Asegura a los Miembros de que al elaborar la Ley se tuvieron en cuenta las obligaciones del Canadá en el marco de los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo OTC, y que el Canadá está decidido a respetar sus obligaciones internacionales al tiempo que trata de lograr sus legítimos objetivos de política. A juicio del Canadá, el objetivo que persigue la ley modificada es importante y legítimo. Las opiniones expresadas por los Miembros durante la reunión del Comité OTC coinciden con este objetivo. Algunos Miembros han expresado preocupaciones con respecto al modo en que se ha concebido la nueva ley para responder a ese objetivo, por lo que el Canadá ha decidido proporcionar respuestas detalladas a las preguntas formuladas por los Estados Unidos en la última reunión del Comité OTC celebrada en noviembre de 2009. El Canadá espera que estas respuestas disipen algunas de las preocupaciones planteadas anteriormente en la reunión.

205. El representante del Canadá confirma que el artículo 4 (Manufactura) de la Ley del Tabaco modificada entrará en vigor el 6 de abril de 2010, y el artículo 5 (Venta) el 5 de julio de 2010. En segundo lugar, aclara que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Tabaco modificada, el Gobernador en Consejo tiene facultades para modificar la lista mediante una orden. En tercer lugar, informa al Comité de que en estos momentos no se está considerando la introducción de modificaciones en la lista de aditivos. En cuarto lugar, por lo que respecta a la información sobre los criterios aplicados para establecer la lista de aditivos prohibidos, explica que dicha lista comprende aditivos que tienen propiedades aromatizantes o que potencian el aroma, así como otros aditivos que contribuyen a reducir la aspereza del humo del tabaco o aumentan el atractivo de los cigarrillos, los puritos y el papel de enrollar, especialmente para los jóvenes y otros nuevos fumadores. El Canadá ha examinado diversas fuentes, en particular publicaciones, informes del sector Health Canada y documentos internos del sector hechos públicos como resultado de un litigio en los Estados Unidos.

206. El orador hace observar que se trata de aditivos aromatizantes que ya han sido identificados por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios y por el Grupo de Expertos de la Asociación de Fabricantes de Aromas y Extractos (FEMA). Añade que se han excluido de la lista algunos aditivos aromatizantes, como el mentol y el ácido cítrico, mientras que se han añadido otros que contribuyen a aumentar el atractivo de los cigarrillos, los puritos y el papel de enrollar, como la cafeína, los probióticos, las vitaminas y las especias, así como determinados colorantes. Al detallar la lista de aditivos prohibidos se añade claridad y previsibilidad a la medida legislativa, lo que a su vez permite aplicar un sistema de vigilancia del cumplimiento más eficaz y coherente.

207. En respuesta a la pregunta sobre qué se ha hecho concretamente para identificar la relación existente, en general, entre los aditivos prohibidos y los productos comercializados entre los jóvenes o que son, por naturaleza, atractivos para los jóvenes, el orador dice que el objetivo de la ley modificada es proteger contra las prácticas destinadas a incitar al consumo de productos de tabaco, en particular las tácticas de comercialización del tabaco dirigidas a los jóvenes. Recuerda que el daño causado por el consumo de tabaco está bien documentado en las publicaciones médicas y científicas. Existen pruebas sólidas de que determinados aditivos, como los aromatizantes, aumentan el atractivo de los productos de tabaco. Explica que los propios documentos de la industria tabaquera, hechos públicos como resultado de un litigio, demuestran que el uso de aditivos contribuye a que los productos de tabaco sean más atractivos para los jóvenes. Otros organismos públicos que se ocupan de la salud, incluida la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos, comparten estas preocupaciones respecto del uso de aromatizantes.

208. En respuesta a la preocupación de Colombia y México por el hecho de que la lista de aditivos sea innecesariamente amplia, recuerda que la Ley del Tabaco modificada establece una lista de aditivos prohibidos que comprende, además de aditivos con propiedades aromatizantes, otros aditivos tales como edulcorantes, vitaminas, nutrientes minerales y colorantes, puesto que todos los aditivos que figuran en la lista han sido o podrían ser utilizados con el fin de que los productos de tabaco sean más atractivos para los jóvenes y los nuevos fumadores. Aclara que la finalidad de la nueva legislación no es evitar el uso de los aditivos necesarios para fabricar cigarrillos, puritos y papel de enrollar, y que la Ley no prohíbe ningún tipo de productos de tabaco u hojas de tabaco. Subraya que en la Ley del Tabaco modificada se ha aplicado un criterio legislativo destinado a proporcionar al mercado precisión y certidumbre en cuanto a los productos químicos cuyo uso no estará permitido en la fabricación de cigarrillos, puritos y papel de enrollar. Este criterio se ha adoptado porque se estima que es el que mejor se ajusta al mercado canadiense de productos de tabaco y refleja el propósito de la política del Gobierno de frenar la elaboración y comercialización de productos destinados a los jóvenes.

209. Observa que algunos Miembros han expresado su preocupación por el hecho de que la nueva legislación no haya sido notificada a la OMC. Sin prejuzgar la situación de la nueva legislación sobre el tabaco en el marco del Acuerdo OTC, explica que, cuando los Miembros plantearon la cuestión en el otoño de 2009, era ya demasiado tarde para presentar la notificación de conformidad con el apartado 2 del párrafo 9 del artículo 2. Sin embargo, asegura a los Miembros que nunca ha sido intención del Canadá ocultar la legislación a los demás Miembros de la OMC. El proceso legislativo del Canadá ha sido muy transparente. Subraya que el Canadá tiene muy presentes las observaciones hechas por los Miembros de la OMC en las reuniones del Comité OTC. Además, el Canadá asegura a los Miembros que se notificará a la OMC en una etapa temprana todo reglamento de aplicación que pueda contemplarse.

210. El representante del Canadá reconoce que la nueva legislación proporciona mayor precisión y certidumbre, puesto que prohíbe una lista de aditivos claramente especificados, incluidos aditivos identificados como agentes aromatizantes por la FAO, la OMS u otras organizaciones. En cuanto a las alegaciones de que el Canadá está propugnando una prohibición similar en el marco de los grupos de trabajo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, responde que el mejor lugar

para abordar estas cuestiones es la Conferencia de las Partes en dicho Convenio. El Canadá es uno de los varios países que participan en los grupos de trabajo a fin de elaborar directrices para la aplicación del Convenio. Las actividades para promover esa aplicación tienen en cuenta prácticas idóneas y publicaciones científicas y médicas de todo el mundo.

xxiii) Indonesia -Reglamento del BPOM N° HK.00.05.1.23.3516 relativo a las prescripciones en materia de licencias de distribución de determinados medicamentos, productos cosméticos, suplementos alimenticios y alimentos

211. El representante de los Estados Unidos expresa su preocupación con respecto a una medida anunciada por Indonesia el 31 de agosto de 2009 que obliga a los productores de alimentos, suplementos alimenticios, medicamentos y productos cosméticos a obtener licencias de distribución del Organismo Nacional de Inspección de Productos Farmacéuticos y Alimenticios. Explica que los Estados Unidos respetan el derecho de Indonesia a establecer prescripciones para reglamentar los productos halal en sus mercados, pero consideran que ese objetivo puede alcanzarse de una manera que no perturbe el comercio. Observa que Indonesia no ha dado aviso del nuevo decreto, que entró en vigor en la fecha en que se publicó. Por otra parte, sostiene que las nuevas prescripciones son confusas en varios aspectos y pueden restringir las exportaciones de determinados alimentos y suplementos alimenticios, medicamentos -por ejemplo, cápsulas de gelatina, vacunas y jarabes contra la tos- y productos cosméticos a Indonesia. Insta a Indonesia a que, para empezar, suspenda la aplicación del decreto y tenga en cuenta las observaciones formuladas al revisar la medida. Los Estados Unidos siguen sin tener claro cómo funciona el proceso de concesión de licencias halal, ya que las prescripciones y el proceso para obtener una licencia de distribución son imprecisas y confusas. Cita el ejemplo de los productos farmacéuticos y los medicamentos obtenidos o fabricados a partir de determinadas sustancias de origen animal o que contienen dichas sustancias, para los que sólo se concede una licencia de distribución en caso de urgencia.

212. El representante de los Estados Unidos observa que la descripción que figura en el decreto plantea varias cuestiones importantes, en particular quién determina la urgencia a los efectos del decreto, cómo se determina esa urgencia, qué plazo hay para tomar una decisión y qué criterios de inocuidad, utilización y calidad se aplicarán para determinar si se ha de conceder una licencia. A los Estados Unidos les preocupa que, dada la escasa información aclaratoria incluida en el decreto, la medida pueda perturbar el comercio de medicamentos cruciales, como las vacunas. Indica que las vacunas elaboradas para hacer frente a una pandemia podrían contener sustancias porcinas y, por tanto, estar prohibidas en Indonesia con arreglo a ese decreto. Por otra parte, como en el sector de los alimentos y bebidas los productos obtenidos o derivados de animales porcinos o que contengan sustancias porcinas están también sujetos a disposiciones similares sobre las situaciones de urgencia, el hecho de no aclarar cómo funcionan esas disposiciones podría también bloquear las exportaciones de determinados alimentos y bebidas a Indonesia. Añade que en el decreto se indica que la utilización de medicamentos, suplementos alimenticios y productos cosméticos tradicionales no tiene carácter urgente, por lo que no parece probable que se conceda una licencia de distribución para productos obtenidos o derivados de determinadas sustancias de origen animal o que contengan dichas sustancias. Se podrían formular varias otras preguntas con respecto a esta disposición, como, por ejemplo, qué información científica y técnica ha tenido en cuenta Indonesia al determinar que esos productos no tienen carácter urgente. En resumen, los Estados Unidos consideran necesario que el régimen de concesión de licencias de distribución de Indonesia sea más transparente y que se ofrezcan aclaraciones adicionales al respecto para que Indonesia pueda alcanzar sus objetivos de reglamentación sin que ello obstaculice el comercio de productos cruciales, como los medicamentos, en perjuicio tanto de los consumidores indonesios como de los comerciantes y proveedores.

213. La representante de la Unión Europea hace suyas las preocupaciones de los Estados Unidos con respecto a la nueva reglamentación de Indonesia. Si bien respeta el derecho de Indonesia a reglamentar el comercio de productos halal, la Unión Europea recomienda que esa reglamentación se

adopte de manera transparente y participativa, con la intervención de todas las partes interesadas, a fin de garantizar que los consumidores disponen de suficiente información y que las medidas adoptadas permiten alcanzar los objetivos legítimos que se persiguen sin restringir el comercio más de lo necesario. Por otra parte, a la Unión Europea le preocupan los efectos negativos que puedan tener las medidas en los consumidores indonesios, especialmente en lo que respecta al acceso a productos farmacéuticos esenciales para prevenir o curar enfermedades. Por último, la representante hace referencia a las constructivas conversaciones bilaterales que la Unión Europea ha mantenido con las autoridades indonesias, en particular el Ministerio de Salud y el Organismo Nacional de Inspección de Productos Farmacéuticos y Alimenticios. A este respecto, la Unión Europea observa que, según la información de que dispone, Indonesia está revisando la reglamentación relativa a las licencias de distribución. La Unión Europea espera que esa revisión tenga en cuenta las preocupaciones de los interlocutores comerciales e insta a Indonesia a que facilite información detallada sobre el proceso de revisión y notifique a su debido tiempo al Comité OTC los proyectos de medidas revisadas.

214. El representante de Indonesia informa a los Miembros que la reglamentación tiene por objeto proteger a los consumidores contra el uso de medicamentos, productos cosméticos, suplementos alimenticios y alimentos tradicionales que no cumplen las normas sobre inocuidad. En respuesta a las preocupaciones expresadas por la Unión Europea y los Estados Unidos, dice que Indonesia ha organizado consultas con el Organismo Nacional de Inspección de Productos Farmacéuticos y Alimenticios que ha publicado esa reglamentación. Las cuestiones relativas a los productos halal son competencia del Consejo Ulama Indonesio (MUI), y no del Organismo Nacional de Inspección de Productos Farmacéuticos y Alimenticios (BPOM). La nueva reglamentación sobre alimentos y medicamentos sólo pretende proteger la salud de las personas y no crear obstáculos innecesarios al comercio, por lo que el Organismo la está revisando actualmente. Anuncia que Indonesia comunicará el resultado de esa revisión durante la próxima reunión del Comité OTC. Refiriéndose a la cuestión de la notificación, dice que el Organismo Nacional de Normalización ha informado al BPOM sobre la obligación de notificar a la OMC la nueva medida.

xxiv) Taipei Chino - Productos orgánicos (G/TBT/N/TPKM/65 y 69)

215. La representante de la Unión Europea pide al Taipei Chino que cese inmediatamente de hacer distinciones en su nuevo sistema de gestión de los productos orgánicos importados entre las prescripciones impuestas a los Estados miembros de la UE más antiguos y a los más recientes. Dice que la Unión Europea ha formulado observaciones sobre esta cuestión en febrero, mayo y octubre de 2009, y también ha expresado sus preocupaciones en reuniones anteriores del Comité OTC. Aunque la respuesta dada por el Taipei Chino ofrece valiosas aclaraciones, no aborda la preocupación más importante de la UE, a saber, que las prescripciones no se aplican de la misma manera a todos los Estados miembros de la UE. sin perjuicio de esta petición, la UE invita al Taipei Chino a procesar la información y responder sin demora a los nuevos Estados miembros de la UE que han decidido presentar la información adicional solicitada por el Taipei Chino, a fin de facilitar el reconocimiento de la equivalencia.

216. La representante del Taipei Chino señala que, con el fin de proteger los derechos e intereses de los consumidores, el Taipei Chino, para determinar la equivalencia de los productos orgánicos, ha tenido en cuenta no sólo las reglamentaciones y las especificaciones técnicas relativas a los productos agrícolas orgánicos y los productos agrícolas orgánicos elaborados adoptadas en otros países, sino también el desarrollo del sector de la agricultura orgánica, así como la aplicación y observancia de los sistemas de gestión de la producción orgánica en esos países. Dice que el Taipei Chino ha determinado que las reglamentaciones y las especificaciones técnicas relativas a los productos agrícolas orgánicos y los productos agrícolas orgánicos elaborados de la UE son equivalentes a los del Taipei Chino. Sin embargo, al parecer, en el caso de los 12 países que se adhirieron a la UE en 2004 y 2007 no se ha facilitado la información necesaria sobre el sector de la agricultura orgánica o no se aplica de manera efectiva el sistema de gestión de la producción orgánica de la UE. Por consiguiente,

el Taipei Chino considera que la declaración de esos países en el sentido de que tienen un sistema de producción orgánica equivalente queda pendiente hasta que se proporcione y examine la nueva información. Indica que, a fin de mejorar el mutuo entendimiento, el Taipei Chino comunicó sus preocupaciones a la Oficina Económica y Comercial Europea el 29 de octubre de 2009 y a los Miembros de la OMC que asistieron a la última reunión del Comité OTC el 3 de noviembre de 2009. Además, el 2 de febrero de 2010, el Taipei Chino recibió información de Hungría que actualmente está siendo objeto de un examen de cuyos resultados se informará oportunamente a ese país. La representante del Taipei Chino insta encarecidamente a los demás nuevos miembros de la UE a proporcionar la información pertinente, como lo ha hecho Hungría, a fin de facilitar el reconocimiento de la equivalencia.

xxv) Indonesia - Decreto N° Kep-99/MUI/III/2009 relativo a la certificación halal

217. El representante de los Estados Unidos dice que a su país le siguen preocupando los procedimientos de Indonesia para aprobar a los organismos de certificación halal. Subraya que los Estados Unidos respetan el derecho de Indonesia a reglamentar el comercio de productos halal. Sin embargo, consideran que los reglamentos deben elaborarse de una manera que sea transparente y no perturbe el comercio. La elaboración del sistema de certificación halal de Indonesia no puede considerarse transparente, ya que a muchos comerciantes y organismos de certificación la aplicación de la medida les ha cogido por sorpresa, y algunos de ellos han quedado excluidos del mercado. Por otra parte, el representante de los Estados Unidos sostiene que las normas mediante las cuales Indonesia acredita a los organismos de certificación halal no son claras y tienen efectos de restricción o eliminación de las exportaciones de determinados productos alimenticios a Indonesia. Como primer paso para resolver la situación actual, el representante de los Estados Unidos insta a Indonesia a permitir que los organismos de certificación halal anteriormente reconocidos sigan certificando los productos halal en tanto Indonesia atiende las preocupaciones de sus interlocutores comerciales al revisar las medidas. Subraya asimismo la importancia de seguir aceptando y examinando solicitudes de organismos de certificación aún no aprobados.

218. Por lo que respecta a las medidas actuales, incluidos el Decreto N° Kep-99/MUI/III/2009 relativo a la certificación halal y la lista final de organismos de certificación publicada el 22 de octubre de 2009, los Estados Unidos expresan varias preocupaciones. Por ejemplo, el proceso de solicitud y obtención de la aprobación del MUI no se establece en el decreto ni se ha anunciado públicamente. Como consecuencia, muchos organismos de certificación no saben que tienen que hacer una nueva solicitud ni conocen las normas actuales para la acreditación halal. Los Estados Unidos alientan a Indonesia a que exponga y explique los criterios aplicados para reconocer a los organismos de certificación halal y permitir que las partes interesadas formulen observaciones. Señala que en la última reunión los Estados Unidos plantearon preguntas sobre estas cuestiones sin recibir una respuesta.

219. Con respecto a la transparencia, señala que es importante que los proveedores y los organismos de certificación conozcan las nuevas prescripciones y puedan examinar esas prescripciones cuando están en forma de proyecto, a fin de formular observaciones, y que las autoridades competentes tengan en cuenta esas observaciones. También es necesario que se les dé un plazo razonable para cumplir las nuevas prescripciones. Además, le preocupa que la nueva lista de organismos de certificación halal publicada el 22 de octubre de 2009 no incluya organismos de certificación para aves de corral o corderos. Desde el 1° de octubre de 2009 ya no se reconocen ocho organismos estadounidenses de certificación de aves de corral anteriormente acreditados. Los Estados Unidos piden alguna aclaración sobre los motivos que justifican esta medida. El representante recuerda que la omisión de organismos de certificación de aves de corral de los Estados Unidos en la lista de organismos de certificación halal reconocidos bloquea las exportaciones estadounidenses de aves de corral a Indonesia.

220. Por otra parte, explica que en un apéndice a la lista de organismos de certificación se indica que los organismos incluidos en ella sólo pueden certificar materias primas, lo que plantea la cuestión de cómo se certifica que los productos acabados o a nivel minorista, incluidos los productos alimenticios elaborados, cumplen las prescripciones halal. Anuncia que los Estados Unidos siguen tratando de mantener conversaciones bilaterales sobre esta cuestión para procurar que no haya perturbaciones en el comercio legítimo de productos halal, en beneficio de los consumidores indonesios y también de los comerciantes, proveedores y organismos de certificación.

221. El representante de Indonesia informa al Comité OTC de que, en principio, el proceso de certificación halal no es obligatorio. Aclara que el MUI ha promulgado varios decretos relacionados con los productos halal, uno de los cuales es el Decreto N° 410/MUI/X/2009 relativo a la lista de organismos extranjeros de certificación halal aprobados. Este decreto se promulgó el 15 de octubre de 2009 y tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación. Explica que en esta lista figuran varios organismos estadounidenses de certificación aprobados: seis para el sacrificio de ganado vacuno, cinco para productos alimenticios elaborados y cuatro para la industria de los aromatizantes.

222. El representante de Indonesia aclara además que el decreto establece que todos los organismos extranjeros de certificación halal deberán cumplir los criterios y prescripciones del MUI (que se detallan en el apéndice 2 del decreto) y aplicar el procedimiento operativo para los organismos extranjeros de certificación halal aprobados (que se detalla en el apéndice 3 del decreto). Subraya que, el 23 de diciembre de 2009, el servicio nacional de información sobre OTC de Indonesia envió una carta al servicio nacional de información sobre OTC de los Estados Unidos (N° de referencia 2534/BSN/D3-d3/12/2009) con el fin de responder a las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos. Anuncia que el MUI dará una respuesta a los Estados Unidos sobre la cuestión de la supresión de la lista de organismos acreditados de ocho organismos estadounidenses de certificación de aves de corral. Por último, en lo que concierne a la cuestión de la transparencia, afirma que el Organismo Nacional de Normalización, en su calidad de organismo encargado de la notificación y de servicio de información, ha informado al MUI sobre la obligación de presentar notificaciones a la Secretaría de la OMC.

xxvi) Indonesia - Certificación obligatoria para los productos de acero (G/TBT/N/IDN/33)

223. El representante del Japón reitera su preocupación con respecto a los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con los reglamentos de Indonesia sobre certificación obligatoria. Señala que Indonesia notificó en febrero a la Secretaría de la OMC la introducción de la certificación obligatoria para chapas y flejes de acero laminado en frío, además de los reglamentos en vigor sobre certificación obligatoria para chapas enrolladas de acero laminado en caliente y chapas de acero revestidas de aluminio y cinc. El Japón aprecia los esfuerzos de Indonesia para garantizar la seguridad, pero se sigue interrogando sobre la necesidad de establecer normas sobre certificación obligatoria para los productos intermedios.

224. El representante del Japón pone de relieve las diferencias existentes en la estructura de los mercados indonesios de acero laminado en caliente y acero laminado en frío. Pone como ejemplo el acero japonés laminado en caliente, que es utilizado por un número limitado de industrias de Indonesia, en contraposición al gran número de sectores que solicitan acero japonés laminado en frío. Los sistemas de distribución de acero laminado en frío en Indonesia son también más complejos que los del acero laminado en caliente. El Japón pide a Indonesia que tenga en cuenta estas diferencias en el caso de que decida elaborar y aplicar reglamentos técnicos al acero laminado en frío.

225. El representante de Indonesia informa al Comité de que su país y el Japón han mantenido provechosas conversaciones bilaterales. Por lo que respecta a la cuestión del reglamento técnico para el acero y los flejes de acero laminado en caliente, informa al Japón de que el Ministerio de Industria

de Indonesia ha elaborado un proyecto de directrices técnicas sobre las normas obligatorias para el acero y el acero enrollado laminado en caliente (SMI-07-0609-2006), que ha sido notificado anteriormente y que sólo está disponible en idioma bahasa. En cuanto a las preocupaciones del Japón con respecto a las diferencias en la estructura de los mercados de acero laminado en caliente y acero laminado en frío, anuncia que se dará traslado de ellas al organismo gubernamental responsable de ese reglamento.

xxvii) China - Prescripciones en materia de normas WAPI

226. El representante de los Estados Unidos expresa su preocupación por la exigencia de China de que los teléfonos móviles que utilizan la norma WiFi puedan funcionar en modo dual con la norma WAPI para los sistemas inalámbricos. Explica que en 2009 el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información (MIIT) de China estableció un proceso de aprobación de dispositivos inalámbricos manuales, como teléfonos móviles y teléfonos inteligentes con capacidad de conectarse a Internet. En conversaciones bilaterales, el MIIT explicó a funcionarios públicos de los Estados Unidos que únicamente aprobará los dispositivos que utilicen la norma internacional WiFi pertinente elaborada por el IEEE si también pueden utilizar la norma WAPI. Señala que no existe ninguna medida escrita o publicada que prevea esta prescripción, y que China no ha notificado esta prescripción a la OMC. Por otra parte, por lo que saben los Estados Unidos, ningún otro gobierno ha impuesto la aplicación de una norma comercial concreta relativa a la seguridad. Al no haber sido publicada la medida, no hay ninguna explicación escrita acerca de su fundamento y sus aspectos técnicos, y por consiguiente no existe la oportunidad de que las partes interesadas formulen observaciones. Además, en opinión de los Estados Unidos, la norma WAPI no parece haber sido elaborada mediante un proceso abierto, transparente y basado en el consenso. Por lo tanto, los Estados Unidos solicitan a China que explique por qué no ha impuesto esta medida concreta mediante un reglamento escrito y publicado, en una esfera tan amplia como es la de la homologación y el acceso a redes de dispositivos móviles, en el principal mercado mundial de teléfonos móviles. Por último, dice que los Estados Unidos desearían que China diese una explicación técnica de la razón por la que la norma internacional WiFi pertinente, cuya utilización está generalizada en el mercado mundial, es ineficaz o inapropiada para lograr los objetivos de China.

227. El representante de China explica que los operadores chinos esperan que las redes de área local inalámbricas (WLAN) y los equipos pertinentes cumplan tanto la norma WAPI como la norma WiFi, con objeto de garantizar la seguridad de las redes y las empresas y de proporcionar a los usuarios servicios de comunicación inalámbrica de banda ancha más seguros y confiables. Con este fin, el MIIT ha puesto en marcha un programa piloto de acceso a la red para teléfonos móviles capaces de funcionar en modo dual, WAPI y WiFi. Todas las empresas interesadas pueden participar en ese programa. Explica además que la finalidad de que los teléfonos móviles puedan funcionar en modo dual y estén equipados para cumplir las normas WAPI y WiFi es mitigar los problemas de seguridad de las redes WLAN y reducir la preocupación de los usuarios por la filtración de información personal o de secretos comerciales. En los nueve meses transcurridos desde que se comenzó a aplicar el programa, casi 100 tipos de teléfonos móviles han superado las pruebas, lo que demuestra que el funcionamiento en modo dual no restringe el comercio.

228. El representante de los Estados Unidos responde que, en su opinión, el hecho de que haya muchas solicitudes de aprobación no significa que la medida no restrinja el comercio. La *prescripción* de que los teléfonos puedan utilizar el sistema WAPI para vender teléfonos que puedan utilizar el sistema WiFi en China es tal vez la razón por la que hay un elevado número de solicitudes.

xxviii) Estados Unidos - Reglamento antiterrorista para las instalaciones químicas

229. El representante de Chile plantea preocupaciones en relación con el reglamento publicado el 20 de noviembre de 2007 por el Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos, conocido

como "Reglamento o norma antiterrorista para las instalaciones químicas". El reglamento establece un procedimiento para determinar la ubicación de productos a la venta que, al poder ser utilizados en ataques terroristas, pueden entrañar riesgos para la seguridad. Dice que en el apéndice A del reglamento figura una lista de sustancias a las que se aplicará esta prescripción, entre las que se incluyen el nitrato de potasio y el nitrato de sodio. Ello significa que cualquier persona o empresa que posea en sus instalaciones un determinado volumen de esos productos químicos estará obligada a notificarlo al Departamento de Seguridad Interior, el cual decidirá entonces las medidas de seguridad aplicables a esas instalaciones. Señala que Chile es el principal productor mundial de nitrato de potasio y nitrato de sodio, que se exportan al mercado estadounidense en cantidades considerables. Informa al Comité de que esos productos se utilizan como fertilizantes en gran escala, y también para la fabricación de productos industriales y para la generación de energía solar. Además, pueden utilizarse en la agricultura orgánica, especialmente en el mercado estadounidense.

230. Chile considera que el apéndice del reglamento afectará a la competitividad de esos productos frente a otros fertilizantes que se venden en el mercado estadounidense, porque el aumento de su costo favorecerá a otros productos de la familia de los nitratos con características muy similares, como el nitrato de calcio y el nitrato de magnesio, aunque no existan diferencias de riesgo. Por otra parte, habrá una vigilancia menos rigurosa de otros productos químicos, como el nitrato de amonio, el ácido nítrico y otros, lo que de hecho representará un riesgo en cuanto a posibles actividades terroristas en los Estados Unidos. El orador destaca que los nitratos chilenos de potasio y sodio no son productos explosivos ni pueden detonar por sí solos ni al ser mezclados con un producto combustible. Dice que, a juicio de Chile, la probabilidad de que esos nitratos sean utilizados por terroristas para llevar a cabo actividades criminales es muy baja; a pesar de ello figuran en el reglamento, mientras que se excluyen otros productos que pueden utilizarse como explosivos o armas de destrucción masiva. Observa que las prescripciones relativas a la sustitución de productos afectarán a toda la cadena de suministro y podrían afectar también al mercado minorista. Ello se debe a que el producto será menos atractivo para el consumidor final y la disponibilidad del producto se reducirá, lo que a su vez hará que los consumidores tiendan a preferir productos sucedáneos. Además, señala que la mayoría de los nitratos chilenos tendrán que ser notificados al Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos como productos "de alto riesgo", y que los productores estarán sujetos a evaluaciones de ese Departamento para determinar si vulneran la seguridad. Durante la primera fase de esta evaluación, el Departamento solicitará estudios de expertos, por lo que los clientes de las empresas chilenas tendrán que invertir dinero para cumplir esas normas si desean continuar utilizando el nitrato chileno. Expresa la convicción de Chile de que, para los clientes afectados, la decisión más razonable será sustituir los productos chilenos por otros productos no reglamentados. Informa al Comité de que Chile lleva planteando sus preocupaciones al Gobierno de los Estados Unidos desde 2007 y que ha presentado un documento técnico de antecedentes que justifica la exclusión de los nitratos de sodio y potasio del apéndice del reglamento estadounidense.

231. El representante de Chile observa además que tanto la rama de producción de su país como los representantes de otros países han solicitado una reunión con el Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos para examinar los datos científicos que respaldan su argumento. En noviembre de 2009 se celebró una reunión, apoyada por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, en la que se pidió formalmente que se modificara el apéndice. El representante de Chile subraya que su país considera que el trato discriminatorio de productos que entrañan el mismo riesgo es incompatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y que el reglamento crea por tanto un obstáculo innecesario al comercio de nitratos de potasio y sodio, mientras que no abarca productos que son tanto o más peligrosos, lo que favorecerá a otros fertilizantes procedentes, por ejemplo, de la UE y Noruega. Afirma que Chile está de acuerdo con los objetivos de seguridad nacional de los Estados Unidos, pero al mismo tiempo solicita un trato justo y equitativo para todos los productos disponibles en el mercado. Insiste en que los fertilizantes que ha mencionado son productos directamente competidores y que los Estados Unidos no notificaron su reglamento a la OMC en su debido momento, lo que constituye un

incumplimiento del párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Para terminar, dice que Chile está todavía a la espera de un documento formal del Departamento de Seguridad Interior sobre el resultado de la reunión de noviembre de 2009.

232. El representante de los Estados Unidos confirma que Chile y los Estados Unidos han debatido la cuestión a nivel bilateral. Informa al Comité de que, al adoptar su resolución definitiva, el Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos, basándose en las pruebas disponibles, determinó que los nitratos de sodio y potasio han de ser considerados precursores de explosivos y que las instalaciones que posean determinadas cantidades de estos productos químicos deben presentar cierta información, conocida como "*top screen*", a fin de que el Departamento pueda determinar de manera preliminar qué instalaciones son de alto riesgo y deben estar sujetas a reglamentación de conformidad con las Normas antiterroristas para las instalaciones químicas. Hace hincapié en que el Departamento únicamente regula las instalaciones químicas de alto riesgo, y no los productos químicos en sí, y que el reglamento no impone restricciones a la compra, venta, utilización o importación de los productos químicos que se enumeran en su apéndice A. Además, señala que Chile no ha explicado de qué modo está comprendida la medida en la definición de reglamento técnico a los efectos del Acuerdo OTC.

233. El representante de los Estados Unidos dice que, sobre la base de su examen de la información de que se tenía conocimiento en el momento de la finalización, el Departamento de Seguridad Interior no incluyó el nitrato de amonio cálcico en el apéndice A. Señala que, aunque la rama de producción de Chile discrepa de esta decisión, los responsables de la reglamentación de los Estados Unidos tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, incluidas las presentadas por la rama de producción chilena durante el plazo para la notificación y presentación de observaciones. Dice que los Estados Unidos no tienen conocimiento de que el Apéndice A haya creado una desventaja competitiva para los productores de nitratos de potasio y sodio en comparación con los productores de nitratos de amonio cálcico y que la rama de producción no ha notificado al Departamento ninguna perturbación en la cadena de suministro de productos agrícolas ni problemas al rellenar el formulario *top screen* o aplicar los procedimientos previstos en el reglamento. Chile tampoco ha señalado al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ningún efecto comercial en sus productores. Además, dice que, al identificar las sustancias que podrían entrañar un riesgo significativo para la salud o la vida de las personas, el Departamento únicamente tuvo en cuenta los factores científicos y técnicos, y que entre esos factores no estaban los países en los que se produce o se podría producir cada una de esas sustancias. Para concluir, informa de que el Departamento de Seguridad Interior prevé revisar el Apéndice A, pero aún no ha fijado un calendario para esa revisión.

xxix) Unión Europea - Juguetes (G/TBT/N/EEC/184 y Add.1)

234. El representante de China expresa su preocupación con respecto a la inclusión de prescripciones químicas en la nueva directiva de la UE sobre la seguridad de los juguetes, puesto que aumentarán considerablemente los costos de los fabricantes de juguetes chinos. Explica que, si bien China comprende el objetivo de la UE de mejorar la seguridad de los juguetes, la norma ISO 8124-3, que es la norma internacional pertinente a tal efecto, únicamente establece prescripciones con respecto a ocho elementos metálicos. Por consiguiente, pide que, de conformidad con el principio del Acuerdo OTC de utilizar las normas internacionales a fin de no crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y de tener en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros de la OMC en materia de desarrollo, finanzas y comercio al elaborar y aplicar reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, la Unión Europea aplase la aplicación de su nueva directiva, lleve a cabo pruebas tóxicas y clínicas, modifique los límites para elementos inocuos o poco tóxicos como el cobre, el cinc, el aluminio, el boro, el cobalto, el manganeso, el níquel, el estaño y el estroncio y conceda un mayor número de exenciones con arreglo al principio

establecido en la revisión de la directiva, COM (2008) 9 (artículo 3.4), de manera que dicha directiva no dé lugar a un aumento de las cargas y costos para los fabricantes de juguetes.

235. El representante de la Unión Europea informa al Comité de que la nueva directiva se adoptó en junio de 2009 para sustituir y actualizar la directiva en vigor sobre este asunto, que data de hace 20 años, con la finalidad de mejorar la seguridad de los juguetes. Explica que la revisión persigue un triple objetivo. En primer lugar, contiene prescripciones destinadas a mejorar la seguridad, a fin de hacer frente a peligros recientemente identificados. En segundo lugar, aumenta la responsabilidad de los fabricantes e importadores en lo que concierne a la comercialización de juguetes. Y, en tercer lugar, refuerza las obligaciones de los Estados miembros en materia de supervisión del mercado, especialmente con respecto a los controles en las fronteras externas de la UE. Dice que se espera que los Estados miembros de la UE adopten y publiquen las disposiciones pertinentes para la aplicación de la directiva el 20 de enero de 2011 a más tardar y apliquen dichas disposiciones a partir del 20 de julio de 2011, si bien se prevé un período de transición más largo, hasta el 20 de julio de 2013, para la aplicación de las prescripciones químicas. Dice que, de conformidad con el mandato impartido por la Comisión Europea en julio de 2009, se están examinando las actuales normas técnicas europeas armonizadas sobre la seguridad de los juguetes para adaptarlas a las exigencias de la nueva directiva; se ha iniciado el trabajo técnico correspondiente y se espera concluirlo a tiempo para que las normas revisadas estén disponibles antes de que sea aplicable la nueva directiva. Se están finalizando documentos detallados de orientación, destinados a facilitar la aplicación práctica de la nueva directiva, que podrán consultarse próximamente en el sitio Web de la Comisión Europea. Ya está disponible una traducción completa al chino de la nueva directiva, y todos los documentos de orientación importantes seguirán siendo traducidos al chino, publicados en Internet y comunicados directamente a la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ), con miras a su amplia divulgación entre las partes interesadas en China.

236. El representante de la Unión Europea destaca que su delegación se ha comprometido a mantener un canal de comunicación abierto con las autoridades chinas, la AQSIQ, sus oficinas locales de la Administración de Inspección y Cuarentena (CIQ) y la Asociación China de Fabricantes de Juguetes en relación con la aplicación de la nueva directiva sobre la seguridad de los juguetes. El diálogo bilateral con la AQSIQ se desarrolla satisfactoriamente y la Unión Europea está convencida de que ese grupo de trabajo es uno de los que mejor funcionan en el marco de las conversaciones sobre reglamentación. En junio de 2009, la Comisión Europea organizó en Beijing un taller sobre la nueva directiva para funcionarios de la AQSIQ y la CIQ. Además, para el segundo semestre de 2010 o principios de 2011 se han previsto otras actividades de sensibilización acerca de las nuevas prescripciones de la Unión Europea sobre la seguridad de los juguetes, que estarán orientadas principalmente a los agentes económicos de la China continental. Esas actividades proporcionarán formación práctica a los fabricantes de juguetes chinos de los principales conglomerados de fabricación de juguetes de China, así como amplia información y orientación práctica sobre el modo de cumplir las nuevas prescripciones, en beneficio de los fabricantes, comerciantes y otros agentes económicos interesados.

237. Por lo que respecta a la evaluación de la seguridad de los juguetes que los fabricantes están obligados a realizar antes de comercializarlos, el representante de la Unión Europea explica que consiste en un análisis de los peligros químicos, físicos, mecánicos, eléctricos y relacionados con la inflamabilidad y la radioactividad que pueden entrañar los juguetes, y una evaluación de la posible exposición a tales peligros. En ese marco, los fabricantes llevan a cabo una evaluación de la probabilidad de que estén presentes en un juguete sustancias prohibidas o sujetas a restricciones, evaluación que sirve de base para determinar el alcance de las pruebas. Por consiguiente, la obligación de llevar a cabo pruebas únicamente se aplicará a las sustancias potencialmente nocivas cuya presencia quepa esperar en el juguete en cuestión. Por ejemplo, si como resultado de la evaluación se establece que las fragancias prohibidas no entrañan un riesgo, los fabricantes no tendrán que someterlas a pruebas. Si no existen peligros eléctricos, no se exigirán pruebas en ese ámbito. Sin

embargo, es responsabilidad del fabricante determinar si existe o no un riesgo de exposición. Informa al Comité de que se están elaborando directrices detalladas sobre la evaluación de la seguridad que estarán disponibles en breve.

238. En cuanto a la compatibilidad con las normas internacionales y la supuesta introducción en la nueva directiva sobre la seguridad de los juguetes de prescripciones químicas que van más allá de las establecidas en la norma ISO pertinente, el representante de la Unión Europea subraya que las autoridades de la UE pretenden lograr un alto nivel de seguridad y han decidido establecer estas prescripciones químicas sobre la base de la mejor información científica disponible. En su opinión, la directiva no se aparta de las disposiciones ya existentes de la norma ISO, sino que se vale de ellas para proporcionar un alto nivel de seguridad a los consumidores de la UE.

C. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS

1. Buenas prácticas de reglamentación

i) *Seguimiento del Quinto Examen Trienal: procesos y procedimientos nacionales*

239. El Presidente señala a la atención del Comité la recomendación pertinente del Quinto Examen Trienal realizado por el Comité, que figura en el párrafo 11 del documento G/TBT/26.

240. Aunque el representante de la Unión Europea insiste en que se necesita tiempo para hacer balance y asimilar las recomendaciones del Quinto Examen Trienal, hace algunas observaciones preliminares. Sugiere que una forma eficaz de dar cumplimiento a las recomendaciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 11, que se refieren a la recopilación de directrices y a una lista ilustrativa de los mecanismos, puede ser averiguar si hay interés en establecer un grupo informal con aquellos Miembros que deseen participar de manera más activa en esta labor. El grupo puede elaborar proyectos de documentos que después se pueden compartir con el Comité en su conjunto para examinarlos más detenidamente.

241. El representante de los Estados Unidos subraya la necesidad de que los Miembros, de conformidad con el apartado a) del párrafo 11 relativo a la recopilación de directrices, compartan las experiencias sobre las buenas prácticas de reglamentación e informen al Comité sobre la labor pertinente que se ha hecho al respecto en otras organizaciones. Aunque sin excluir la propuesta de establecer un pequeño grupo, como primer paso es necesario considerar la labor que ya se ha realizado.

242. El representante del Pakistán subraya la importancia de la orientación del Comité sobre las buenas prácticas de reglamentación, está de acuerdo en la necesidad de compartir experiencias y en que se incluyan también las de las organizaciones observadoras.

243. El representante de la Unión Europea está de acuerdo en que es importante invitar a los Miembros interesados y a las organizaciones observadoras pertinentes a presentar documentos sobre su labor acerca de las buenas prácticas de reglamentación. Por ejemplo, el Comité puede contemplar la posibilidad de fijar un plazo inicial para que se presenten documentos y a continuación que un grupo más pequeño de Miembros interesados analice ese acervo de conocimientos. Es importante no prejuzgar el resultado de esta labor y tal vez el Comité pueda convenir en algunos elementos básicos de buenas prácticas de reglamentación y posteriormente en una recomendación o incluso una decisión del Comité OTC.

244. El representante de China dice que si bien las buenas prácticas de reglamentación son importantes, hay otros temas que deben resolverse durante los tres próximos años; el número de reuniones es limitado y también hay que tener en cuenta la limitación de recursos. Con independencia

de que la labor se realice en grupos pequeños o mayores (el mecanismo no es tan importante), el Comité necesita aportaciones y por lo tanto es importante que los Miembros presenten documentos. El Comité puede empezar haciendo balance de lo que hay sobre la mesa, con inclusión de las directrices existentes en otros foros. Tal vez sea conveniente que el Comité celebre reuniones informales sobre temas específicos de manera paralela a una reunión formal.

245. El representante de Egipto está de acuerdo en que es necesario examinar detenidamente las recomendaciones para determinar de qué forma puede seguir adelante el Comité y coincide con la opinión de China de que un primer paso útil sería celebrar reuniones informales. Es importante que los países en desarrollo participen activamente en este proceso, con independencia de que se lleve a cabo en reuniones informales o en pequeño grupo.

246. El representante de Rwanda propone que la Secretaría estudie algunas de las cuestiones que se examinan y presente información básica al Comité.

247. La Secretaría señala en particular con respecto al apartado a) del párrafo 11 que éste trata esencialmente de la recopilación de una lista de directrices. En el texto del Examen Trienal no sólo se mencionan las experiencias de los Miembros, que lógicamente sólo pueden proceder de ellos, sino también las obtenidas de la labor ya existente de otras organizaciones. La recopilación de esa labor puede ser un punto de partida, es decir, para hacer balance de la información pertinente disponible.

248. El Presidente dice que es importante que se presenten comunicaciones escritas y que el formato para la labor es menos importante. Propone que el Presidente entrante consulte con los Miembros interesados sobre la forma más adecuada de llevar adelante la labor del Comité sobre las buenas prácticas de reglamentación. Insiste en que es indispensable que los Miembros presenten comunicaciones.

2. Taller sobre cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros

249. El Presidente recuerda que el Comité ha convenido en organizar un taller sobre cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros (párrafo 16 del documento G/TBT/26). Indica que en el Plan de Asistencia Técnica y Formación de la OMC para 2010 se ha dispuesto lo necesario para facilitar la participación de funcionarios de las capitales de países en desarrollo Miembros.⁹ El Presidente propone que esta actividad se programe provisionalmente para marzo de 2011. De esta manera las delegaciones tendrán tiempo suficiente para preparar y examinar el programa. Sugiere también que la Secretaría, en consulta con los Miembros y el Presidente entrante, elabore un anteproyecto del programa.

250. Así se acuerda.

3. Procedimientos de evaluación de la conformidad

i) Marco común de la Unión Europea para la acreditación

251. La representante de la Unión Europea presenta los elementos principales del nuevo Marco común de la Unión Europea para la acreditación.¹⁰ En su exposición, que figura íntegramente en el documento JOB/TBT/2, destaca en especial los puntos siguientes:

⁹ WT/COMTD/W/170/Rev.1, página 57.

¹⁰ Annabel Brewka, Unidad de Política reglamentaria, Dirección General de Empresa e Industria de la Comisión Europea.

- a) La acreditación es un sistema formal que certifica de forma independiente y oficial la competencia, imparcialidad e integridad de los organismos de evaluación de la conformidad (OEC). Dicho de otra manera, se trata de un sistema que demuestra formalmente que los OEC son técnicamente competentes para hacer su trabajo. Los propios OEC evalúan la conformidad de los procesos, servicios o productos para especificar los requisitos.
- b) La función principal de la acreditación es dar confianza a los mercados. Tanto el mercado interno de la UE como los mercados internacionales sólo pueden funcionar eficazmente si todos los participantes (consumidores, comerciantes, empresas y reguladores) confían en que los productos que circulan satisfacen el nivel de seguridad necesario. Como tal, la acreditación es un elemento fundamental de la infraestructura de la calidad y una herramienta eficaz de facilitación del comercio.
- c) La acreditación es el último nivel de control de la competencia técnica de los OEC y, de conformidad con el nuevo Marco común, se define como el medio preferente de demostrar la competencia técnica de dichos organismos en la Unión Europea. Un "organismo notificado" en la Unión Europea es una organización designada por un Estado miembro para llevar a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad exigidos para demostrar que un producto cumple los requisitos indispensables (para la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente, etc.) establecidos en la legislación aplicable de la UE. Los Estados miembros son responsables de la competencia de los organismos notificados y la acreditación es una herramienta que apoya el proceso de designación de organismo notificados.
- d) La nueva política europea sobre acreditación se expone en el nuevo marco legislativo para la comercialización de productos, que consta de dos textos legales adoptados en 2008 y que son aplicables a partir del 1º de enero de 2010.¹¹ El nuevo marco jurídico común está destinado a aumentar la transparencia en la evaluación de la competencia y vigilancia de los organismos notificados y a armonizar las condiciones para el funcionamiento de dichos organismos en la Unión Europea. En esencia hay tres objetivos importantes: i) crear y fomentar la confianza recíproca en la calidad de los OEC y sus certificados; ii) lograr normas comunes y transparentes para la evaluación de la competencia y vigilancia de los OEC; y iii) estabilizar el sistema de acreditación europeo.
- e) En el plano *nacional* debe haber un organismo nacional de acreditación por cada Estado miembro que esté reconocido oficialmente por éste y cuente con los recursos adecuados. La acreditación es una actividad de autoridad pública que debe llevarse a cabo sin ánimo de lucro y sin intereses comerciales. No debe haber competencia entre los organismos de acreditación a nivel nacional ni europeo. También hay otros requisitos, entre los que cabe mencionar los siguientes: en virtud del Reglamento (CE) N° 765/2008 la Cooperación Europea para la Acreditación (la "EA") es la infraestructura oficial europea de acreditación; todos los organismos nacionales de acreditación tienen que ser miembros de la EA y someterse ellos mismos a evaluaciones realizadas por homólogos dirigidas por la EA; y los organismos nacionales de acreditación no pueden intervenir en la evaluación de la conformidad.

¹¹ Reglamento (CE) N° 765/2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, y Decisión N° 768/2008/CE, sobre un marco común para la comercialización de los productos.

- f) A nivel *regional europeo* la cooperación entre los organismos de acreditación tiene lugar en el seno de la EA, creada en 1997 y cuyos orígenes se remontan al decenio de 1970. La EA cuenta actualmente con 34 miembros de pleno derecho y su misión principal consiste esencialmente en armonizar las prácticas de acreditación dentro de la Unión Europea y gestionar y dirigir el sistema de evaluación por homólogos.
- g) A nivel *internacional* la cooperación entre los organismos de acreditación tiene lugar en el seno de dos organizaciones: el Foro Internacional de Acreditación (FIA) y la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC). Las dos entidades prevén acuerdos multilaterales de reconocimiento mutuo entre los organismos miembros. La EA es un organismo regional miembro de la ILAC y del FIA. A su vez, los organismos de acreditación signatarios del Acuerdo Multilateral de la EA (EA MLA) y que son miembros del FIA y/o de la ILAC son aceptados automáticamente en los acuerdos multilaterales del FIA y los acuerdos de reconocimiento mutuo (MRA) de la ILAC. En 2008 la EA adoptó una resolución por la que se consideran igualmente fiables desde el punto de vista técnico los certificados de evaluaciones de la conformidad expedidos por OEC acreditados por organismos de acreditación de terceros países que son signatarios de los acuerdos de cooperación internacional, pero que no cumplen necesariamente todos los requisitos establecidos en la reglamentación europea.
- h) La acreditación es un instrumento de apoyo de la política de reglamentación interna de la Unión Europea. No pretende cambiar ni menoscabar los acuerdos internacionales de cooperación entre organismos de acreditación y no tiene efectos ni impone cambios en las prácticas de acreditación de terceros países.

252. El representante de Tailandia pide alguna información sobre la imparcialidad de la EA y el proceso de evaluación por homólogos y los auditores.

253. El representante de Israel señala que la nueva legislación limita el número de organismos de acreditación a uno por cada Estado miembro y pregunta si esto no impide la competencia.

254. El representante de Corea dice que la acreditación no es el único medio de reconocer los resultados de la evaluación de la conformidad y que puede haber otros medios. Teniendo esto en cuenta, pregunta si la Unión Europea se propone reconocer, por ejemplo, acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, como el sistema IECEE-CB. Pide más información acerca de cómo pueden ser reconocidos en la Unión Europea los organismos de acreditación de otros países.

255. La representante de la Unión Europea indica, con respecto a las evaluaciones realizadas por homólogos, que las lleva a cabo un equipo de evaluadores de la EA integrado por expertos procedentes de organismos nacionales de acreditación que están formados a nivel de la EA para realizar esas evaluaciones. En cuanto a la competencia, dice que es correcto afirmar que se impide la competencia entre los organismos de acreditación dentro de la Unión Europea, pero no fuera. Los organismos de acreditación europeos pueden competir en terceros mercados. La cuestión no es tanto el reconocimiento de organismos de acreditación extranjeros, sino cómo está ideado el sistema de la UE. La representante de la Unión Europea considera que para la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad lo que es fundamental es el proceso de designación, no cómo funciona la acreditación propiamente dicha.

256. En cuanto a la aceptación de sistemas de evaluación de la conformidad tales como el sistema IECEE-CB, conviene señalar en primer lugar que la UE no impone la evaluación de la conformidad por terceros para la seguridad del equipo eléctrico. Por lo tanto, no hay reconocimiento directo del sistema en cuanto tal (ni hace falta). No obstante, los OEC europeos participan activamente en estos

sistemas y la Unión Europea está convencida del potencial del sistema IECCE-CB como un instrumento útil para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad en todo el mundo. Además, los certificados del sistema o, de manera más general, los resultados de evaluaciones de la conformidad extranjeras pueden reconocerse por ejemplo mediante acuerdos bilaterales, acuerdos de subcontratación o cualquier tipo de acuerdo privado permitido por la legislación de la UE entre sus OEC y los del resto del mundo. No obstante, es importante subrayar que son los organismos notificados de la UE los que en última instancia son responsables de los certificados.

257. El representante del Brasil pide a la representante de la Unión Europea que aclare de qué modo el proceso de designación de organismos notificados es un "proceso político". Asimismo, pregunta qué diferencia hay entre el ámbito de competencia de los organismos de acreditación y de los "organismos notificados" en los Estados miembros de la Unión Europea.

258. El representante del Pakistán indica que organismos internacionales como la ILAC y el FIA, que son foros de acreditación internacionales, elaboran procedimientos de evaluación de la conformidad que utilizan las organizaciones de evaluación de la conformidad de los miembros y que son aceptados por las empresas en todo el mundo. ¿Qué relación hay entre estos organismos y la EA de la UE.

259. El representante de los Estados Unidos señala, sobre la cuestión de la competencia, que en el modelo europeo la competencia, como se ha dicho, no se considera adecuada para la acreditación y es necesariamente una función pública. Los Estados Unidos discrepan de esta posición, y señalan que muchos Miembros de la OMC tienen más de un organismo de acreditación. A su juicio, la competencia no afecta a la independencia, credibilidad y fiabilidad. Teniendo esto en cuenta, ¿cuál es la base técnica para determinar que es necesario limitar la competencia en el caso de la acreditación?

260. Una segunda observación a este respecto es que aunque la Unión Europea afirma que la competencia no es adecuada para la acreditación, y en el Reglamento (CE) N° 765 se imponen requisitos a los organismos de acreditación europeos, al mismo tiempo dice que los certificados de los resultados de evaluaciones de la conformidad expedidos por organismos acreditados por organismos de acreditación extranjeros signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC o acuerdos multilaterales del FIA son igualmente fiables que los expedidos por organismos europeos que cumplen esos requisitos, lo cual parece ser una contradicción.

261. El representante de los Estados Unidos dice que la Unión Europea ha indicado anteriormente que no tiene intención de promover internacionalmente su sistema de acreditación, ni de difundir ese enfoque, sino que se trata simplemente del enfoque adoptado en el mercado europeo. Sin embargo, en un documento del año pasado publicado por la Dirección General de Empresa e Industria se dice que la UE trata de "prom[over], en sus relaciones internacionales, el modelo europeo de acreditación".¹² De hecho, hay varios casos en los que resulta evidente que la Unión Europea está haciendo exactamente eso, es decir, difundir su enfoque de la acreditación. Pregunta si ha habido algún cambio de política.

262. También es motivo de preocupación que el Reglamento (CE) N° 765 menoscabe el sistema de la ILAC. Representantes de la industria estadounidense han preguntado también al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales (USTR) sobre las posibles consecuencias en los Estados Unidos en cuanto a medidas antimonopolio con respecto al enfoque europeo para la acreditación. Además, en el Comité OTC, los representantes de la Unión Europea fomentan la

¹² Directrices generales de colaboración entre la Cooperación Europea para la Acreditación y la Comisión Europea, la Asociación Europea de Libre Comercio y las autoridades nacionales competentes, enero de 2009, páginas 8, 9 y 11.

liberalización de los procedimientos de evaluación de la conformidad, lo que beneficiaría a sus exportadores mediante un mayor acceso a los mercados. No obstante, el enfoque de la UE podría ser perjudicial para la liberalización de los procedimientos de evaluación de la conformidad a nivel internacional, las deliberaciones en este Comité y el sistema de la ILAC. También se puede considerar que el nuevo enfoque es un intento de crear un monopolio para los organismos de acreditación en los Estados miembros de la Unión Europea.

263. La representante de la Unión Europea dice que a los organismos de evaluación de la conformidad no se les permite automáticamente llevar a cabo las actividades de evaluación de la conformidad mencionadas en la legislación aplicable de la UE. Primero tienen que ser designados por la autoridad notificante. La cuestión de las competencias técnicas es distinta. Un organismo puede ser técnicamente competente pero no estar autorizado para expedir certificados de evaluación de la conformidad ya que para ello tendría que pasar por el "proceso de notificación" que está a cargo de las autoridades de los Estados miembros. Indica asimismo que el número de organismos notificados depende también de los recursos ya que un factor que hay que tener en cuenta es la capacidad de los Estados miembros para vigilar y supervisar eficazmente a esos organismos. Por lo tanto, los Estados miembros más pequeños normalmente notifican menos organismos y los más grandes notifican más. En general el propio mercado es un buen autorregulador que determina el número de organismos de evaluación de la conformidad que puede absorber un determinado país (o sector).

264. En lo que se refiere a la diferencia entre los organismos de acreditación y los organismos notificados, la representante de la Unión Europea dice que el organismo de acreditación evalúa las competencias de los organismos de evaluación de la conformidad, que a su vez, después de ser notificados por las autoridades nacionales competentes, pasan a ser los "organismos notificados". Dicho de otra manera, el organismo notificado lleva a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad con arreglo a la legislación pertinente y el organismo de acreditación acredita al organismo en cuestión. Por lo tanto, mientras que los organismos de acreditación no compiten, los organismos notificados sí lo hacen.

265. Es evidente que la decisión de que los organismos de acreditación no compitan es una decisión política, es decir, no hay pruebas científicas ni fundamento técnico para ello. Se trata de una decisión política porque la UE considera que la competencia no es compatible con la acreditación. Opina que, de este modo, la función de los organismos de acreditación como último nivel de control en la cadena de evaluación de la conformidad se cumple mejor si la acreditación se ejerce como una actividad de autoridad pública.

266. En cuanto a la cuestión de promover el sistema de la UE, ésta reitera que su marco de acreditación no se aplica extraterritorialmente. No obstante, considera que su marco común de acreditación es un sistema acertado, basado en decisiones políticas sólidas y por lo tanto merece ser promovido o defendido, pero hay una diferencia entre promover e imponer.

267. La representante del Canadá dice que, según entiende su delegación, las autoridades nacionales de los Estados miembros de la UE pueden rechazar los certificados de conformidad expedidos por organismos acreditados por organismos de acreditación extranjeros que no cumplen las nuevas prescripciones europeas, pese a que son signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC y de acuerdos multilaterales del FIA. Además, eso no se debe al incumplimiento de las nuevas prescripciones europeas en sí mismas. Pregunta, pues, cuáles son las razones exactas para rechazarlos. Asimismo, pregunta si es cierto que tenga que haber un acuerdo de reconocimiento mutuo entre los gobiernos. Recuerda que en exámenes anteriores el Comité ha dedicado mucho tiempo al tema de la evaluación de la conformidad, incluso con respecto al intercambio de información sobre las ventajas y dificultades de negociar y aplicar acuerdos de reconocimiento mutuo entre gobiernos. En el Cuarto Examen Trienal se indicó que las posibles dificultades y problemas pueden referirse, entre otros, a los siguientes factores:

"a las diferencias en los niveles de desarrollo entre los Miembros, al costo, la falta de transparencia, el hecho de que no se trate de acuerdos NMF, la limitada oportunidad de entablar negociaciones para la conclusión de ARM, la necesidad de tener en cuenta la calidad de los procedimientos de evaluación de la conformidad y no el origen del producto, y la eficiencia y eficacia de esos acuerdos para resolver los problemas de la multiplicidad de pruebas y procedimientos de evaluación de la conformidad".¹³

268. Otros factores que deben tenerse en cuenta para concertar ARM eficaces entre gobiernos son una infraestructura reglamentaria sólida, un volumen de comercio suficiente en sectores específicos entre las partes interesadas que justifique los elevados costos administrativos y la duración, generalmente larga, de las negociaciones, y beneficios económicos tangibles.¹⁴ La representante pregunta si, teniendo todo esto en cuenta, se ha compartido con los Miembros el contenido de la evaluación de las repercusiones, que ha mencionado la representante de la Unión Europea, para que el Comité pueda entender mejor cómo y por qué la Unión Europea ha determinado que el enfoque preferible es recurrir a ARM para aceptar certificados de organismos que no son de la UE en la esfera de la evaluación de la conformidad obligatoria.

269. La representante de la Unión Europea dice que parece que hay un malentendido. Lo que se ha dicho es que existe la posibilidad de que organismos de evaluación de la conformidad que no son de la UE realicen actividades de evaluación de la conformidad que serían reconocidas directamente (o, dicho de otra manera, que se les reconozca la misma validez que a los resultados de evaluaciones de la conformidad realizadas por organismos notificados de la UE), lo que está comprendido en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM). Eso *no* significa que la Unión Europea haya adoptado la política de fomentar los ARM. De hecho, la evaluación que ha realizado del funcionamiento de los ARM que ha concertado no es especialmente positiva. Las ventajas no han sido importantes por varias razones y la Unión Europea suscribe plenamente los criterios enumerados en los exámenes trienales que ha hecho previamente el Comité OTC sobre la cuestión. No obstante, desde un punto de vista estrictamente jurídico, sólo hay dos opciones: el reconocimiento mediante un organismo notificado -designado como tal por un Estado miembro- o en el marco de ARM entre gobiernos. Con respecto a este último caso, esto se debe a que los ARM se basan en la confianza de que el sistema de la otra parte, aunque no funcione totalmente de acuerdo con los mismos principios que los de la Unión Europea, es efectivamente equivalente y por lo tanto ofrece un nivel satisfactorio de fiabilidad.

270. En cuanto a la pregunta relativa a la evaluación de las repercusiones, la representante de la Unión Europea señala que dicha evaluación, que es el fundamento del nuevo marco legislativo, se ha publicado en el sitio Web de la UE y por tanto se trata de un documento público.¹⁵ No obstante, se ha redactado desde la perspectiva del mercado interno y por tanto no aborda el aspecto de los terceros países ya que se centra en las opciones para mejorar el mercado único.

271. El representante de los Estados Unidos indica que, en cuanto a la difusión del enfoque de la Unión Europea respecto a la acreditación, si los organismos de acreditación de la UE no van a reconocer los resultados de evaluaciones de la conformidad expedidos por organismos de fuera de la Unión Europea, aunque estén acreditados por signatarios de ARM de la ILAC o AML del FIA y sean igualmente fiables, simplemente porque no son autoridades públicas o porque hay más de uno en un determinado Miembro de la OMC, eso presionará a los organismos de acreditación no europeos a fusionarse para que sus resultados sean reconocidos en Europa. Esa es la consecuencia de esta política. Además, si estos organismos de acreditación no se fusionan, los organismos de evaluación de la conformidad basados fuera de la Unión Europea los eludirán y se dirigirán directamente a los

¹³ G/TBT/19, párrafo 39.

¹⁴ G/TBT/19, párrafo 40.

¹⁵ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52007SC0173:ES:NOT>.

organismos de acreditación europeos ya que será la única forma que tendrán de que los resultados de sus evaluaciones de la conformidad sean reconocidos en la Unión Europea.

272. Para los Estados Unidos es evidente que habrá repercusiones en la labor del Comité OTC y que el tema de los juguetes sirve para explicarlo. A lo largo del año pasado se han examinado en el Comité varias medidas sobre los juguetes respecto a las cuales la Unión Europea y otros se han unido para expresar preocupaciones cuando otros Miembros no aceptan que organismos de evaluación de la conformidad realicen pruebas fuera de sus países. De hecho, la Unión Europea y otros Miembros abogan por que esos países acepten los resultados de evaluaciones de la conformidad expedidos por organismos acreditados por signatarios de ARM de la ILAC. Sin embargo, si la Unión Europea no acepta esos resultados, incluso cuando son igualmente fiables, ¿cómo es posible que siga esgrimiendo este argumento en el Comité OTC?

273. La representante de la Unión Europea hace hincapié en que su sistema de acreditación incorpora flexibilidad para reconocer los certificados de acreditación expedidos fuera de la Unión Europea, y también los resultados de las actividades de evaluación de la conformidad llevadas a cabo fuera de la Unión Europea. Lo que no permite el sistema de la UE es el reconocimiento automático de la validez, pero no obstante hay mecanismos para lograr ese reconocimiento. Por ejemplo, si un organismo extranjero de evaluación de la conformidad que solicita la acreditación ya tiene un certificado de acreditación de un miembro del FIA o la ILA que no es de la Unión Europea hay cierto margen para el reconocimiento y para evitar la duplicación de evaluaciones de la acreditación. En cuanto a los resultados de evaluaciones de la conformidad, el sistema de la UE autoriza explícitamente e incluso alienta a los organismos notificados de la UE a tener acuerdos bilaterales de cooperación con organismos de evaluación de la conformidad que no son de la UE o a subcontratar partes de sus tareas de evaluación de la conformidad. Lo que el sistema de la UE no permite es la transferencia total de responsabilidad de un organismo notificado a un organismo de evaluación de la conformidad que no sea de la UE. Se trata de una cuestión de política pública de la que no cabe apartarse.

274. El Presidente agradece a la Unión Europea que haya compartido su experiencia con el Comité y anima a otros Miembros a que presenten también comunicaciones o declaraciones sustantivas acerca de sus experiencias sobre procedimientos de evaluación de la conformidad para la próxima reunión del Comité. Precisamente este tipo de aportaciones y debates son los que respaldan la calidad de la labor del Comité. También sería conveniente escuchar las experiencias de países en desarrollo sobre sus enfoques respecto a la evaluación de la conformidad y los problemas con que tropiezan.

4. Transparencia

i) Sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información

275. El Presidente recuerda que el Comité celebrará su sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información el 22 de junio de 2010, coincidiendo con su reunión ordinaria de junio. Dice que la reunión será una oportunidad para examinar cuestiones relativas al intercambio de información y para analizar el funcionamiento de los procedimientos de notificación y de los servicios de información y que, como tal, se trata de una reunión técnica. Indica que en el Plan de Asistencia Técnica y Formación de la OMC para 2010¹⁶ se ha dispuesto lo necesario para financiar la participación de funcionarios de las capitales procedentes de países en desarrollo Miembros. El Presidente señala a la atención del Comité el proyecto de programa de la reunión extraordinaria, que figura en la documentación distribuida.¹⁷ En el programa se propone que la

¹⁶ WT/COMTD/W/170, página 55.

¹⁷ Se envió por fax a todos los Miembros el 11 de febrero de 2010. Se distribuyó una versión revisada con la signatura JOB/TBT/3.

reunión se centre en examinar algunas de las recomendaciones relacionadas con la transparencia que figuran en el documento G/TBT/1/Rev.9 (sección IV), así como las formuladas en el Quinto Examen Trienal, y que el Comité considere también la cuestión de la transparencia en el marco de la elaboración de normas.

276. La representante del Canadá es partidaria de que se examinen las recomendaciones relacionadas con la transparencia que figuran en la sección IV del documento G/TBT/1/Rev.9 y las formuladas en el Quinto Examen Trienal (G/TBT/26). Con respecto a las **prácticas de notificación**, indica que en esta reunión se puede incluir explícitamente un examen de la forma en que los Miembros tratan de mejorar la coordinación entre las autoridades pertinentes a nivel del gobierno central y del gobierno local del escalón inmediatamente inferior al central en lo que respecta a las notificaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 7, inclusive mediante la difusión de buenas prácticas, como se indica en el párrafo 38 a) del documento G/TBT/26. Señala también que se podría considerar la posibilidad de utilizar el Sistema de gestión de la información OTC como una plataforma para formular observaciones.

277. En lo que se refiere a los **servicios de información**, el Canadá propone que se incluya el intercambio de experiencias de los Miembros sobre la utilización de medios electrónicos para ayudar en la labor de los servicios de información. En cuanto a las dificultades para establecer un servicio de información eficaz, opina que el Comité se tiene que concentrar a la forma de abordar y superar las dificultades ya identificadas en reuniones y sesiones anteriores de asistencia técnica. Tal vez algún país en desarrollo pueda explicar cómo ha superado esas dificultades.

278. En cuanto a la sección relativa a las prácticas de las **instituciones con actividades de normalización**, el Canadá no está seguro de que la reunión extraordinaria sea el mejor foro para examinar el tema. Aunque no discute la pertinencia e interés de la cuestión, que posiblemente podría ser el tema de un taller propio, no está convencido de que añada valor a la reunión de junio, que está destinada a los encargados del intercambio de información, incluidos los funcionarios responsables de las notificaciones y los servicios de información. Estos participantes no intervienen necesariamente en actividades de normalización.

279. El representante del Pakistán subraya la importancia de examinar la forma de mejorar el Sistema de gestión de la información OTC. En este sentido es importante que los Miembros faciliten información actualizada sobre los servicios de información para que puedan hacerse enlaces directamente a los sitios Web pertinentes. Destaca también la importancia de compartir las traducciones no oficiales.

280. El representante del Brasil destaca lo importante que es para su delegación que se mejore el funcionamiento de los servicios de información. El Brasil tiene intención de hacer una exposición sobre la experiencia de su servicio de información para que las PYMES conozcan mejor el Acuerdo OTC.

281. El representante de El Salvador manifiesta su apoyo general al proyecto de programa del Presidente y a las propuestas que han hecho otros Miembros.

282. La representante de la Unión Europea acoge con satisfacción el anteproyecto facilitado por el Presidente pero duda de que se puedan tratar en un día todas las esferas abarcadas (prácticas de notificación, instituciones con actividades de normalización y servicios de información). Comparte a este respecto el argumento del Canadá de que la labor de las instituciones con actividades de normalización no está directamente relacionada con la labor de los servicios de notificación e información. En cuanto a las prácticas de notificación, subraya que el programa abarca diversidad de cuestiones y que puede ser útil dividir este tema en distintos subtemas. Tal vez convenga centrar específicamente la atención en prácticas de notificación que mejoren la transparencia y facilitar el

análisis de las notificaciones. Esto tiene que ver con la coordinación interna y con la forma en que se hacen las notificaciones, por ejemplo, cómo facilitar información que guarda relación con medidas notificadas previamente (por ejemplo modificaciones). Otra cuestión importante es la gestión y el seguimiento de las observaciones recibidas. En tercer lugar, la reunión extraordinaria puede centrarse en medios que faciliten la formulación de observaciones sobre las notificaciones de terceros países, inclusive mediante el intercambio de traducciones y el empleo de medios electrónicos.

283. El Presidente toma nota de todas las intervenciones realizadas y dice que la Secretaría distribuirá un proyecto de programa después de la reunión teniéndolas en cuenta. Pide a los Miembros que comuniquen a la Secretaría, a más tardar el 12 de abril de 2010, las propuestas específicas que puedan tener en cuanto a contribuciones para la reunión extraordinaria, a fin de ayudar a la Secretaría a preparar esta actividad.

ii) Seguimiento del Quinto Examen Trienal

284. En lo que se refiere al seguimiento del Quinto Examen Trienal, el Presidente dice que el Comité sigue perfeccionando su labor sobre la transparencia basándose en una amplia gama de decisiones y recomendaciones adoptadas para mejorar la aplicación de los procedimientos de transparencia previstos en el Acuerdo OTC. De hecho, en el Quinto Examen Trienal los Miembros han hecho hincapié en la importancia de aplicar plenamente las decisiones y recomendaciones existentes (G/TBT/1/Rev.1, sección IV). Dice que en la próxima reunión del Comité las deliberaciones en el marco de la reunión extraordinaria pueden inducir a que se tomen decisiones para la reunión ordinaria que se celebrará a continuación.

5. Otros asuntos

i) Normas privadas

285. La representante de El Salvador expresa preocupación por la proliferación de normas privadas y la repercusión que este tipo de normas pueden tener en su país. Dice que como estas normas a menudo son más exigentes que las normas internacionales, resulta difícil para las pequeñas empresas cumplir esas normas internacionales. Aunque El Salvador reconoce que hay que hacer el esfuerzo necesario para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales, compromiso que en realidad han contraído todos los Miembros en la esfera de los OTC, es importante que no se menoscabe ese esfuerzo. Su delegación considera que la aparición de normas privadas como requisito previo no voluntario para acceder a los mercados afecta negativamente en este sentido a los derechos de las personas. Su país opina que esta situación afecta directamente a la competitividad de sus exportadores. A su juicio, ha llegado el momento de que los Miembros examinen esta cuestión compartiendo experiencias, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo OTC, y en consonancia con la recomendación del Quinto Examen Trienal.

III. DECIMOQUINTO EXAMEN ANUAL DE:

A. LA APLICACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ACUERDO OTC DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15

286. El Comité adopta la nota sobre el decimoquinto examen anual de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo OTC, que figura en el documento G/TBT/28.

B. EL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA

287. El Presidente señala a la atención del Comité dos listas que ha preparado la Secretaría para facilitar el examen de las cuestiones relativas al funcionamiento del Código de Buena Conducta para

la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas contenido en el Anexo 3 del Acuerdo OTC. La primera lista, que figura en el documento G/TBT/CS/1/Add.14, contiene la compilación de las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código durante el período objeto de examen. Se indica que durante ese período cuatro instituciones con actividades de normalización de cuatro Miembros han aceptado el Código de Buena Conducta.¹⁸ La segunda lista, que figura en el documento G/TBT/CS/2/Rev.16, contiene la compilación de todas las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código de Buena Conducta desde el 1º de enero de 1995. Desde esa fecha han aceptado el Código 162 instituciones con actividades de normalización de 122 Miembros. Además, el Presidente señala que el Centro de Información de la ISO/CEI ha elaborado la decimoquinta edición del Repertorio del Código de Normas OTC de la OMC, que contiene la información recibida en cumplimiento de los párrafos C y J del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

288. El Comité toma nota de estos documentos.

IV. ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA

289. El representante del Taipei Chino informa al Comité sobre un taller de formación celebrado del 29 de septiembre al 12 de octubre de 2009 (G/TBT/W/328).

290. El representante del Codex señala a la atención del Comité el Fondo Fiduciario FAO/OMS establecido en 2003 para facilitar la participación de los países en desarrollo y en transición en los trabajos de la Comisión del Codex Alimentarius. Con cargo a este fondo se celebrará en Túnez en mayo de 2010 un taller regional sobre cómo mejorar la participación en el Codex. En la próxima reunión del Comité OTC se facilitará un documento completo sobre todas las actividades de creación de capacidad de la FAO/OMS.

291. El Presidente señala a la atención del Comité el documento sobre las actividades de asistencia técnica de la Secretaría (G/TBT/GEN/94).

V. ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES

292. El representante de la CEI informa al Comité sobre las actividades que ésta ha realizado recientemente en los países en desarrollo (G/TBT/GEN/98).

293. La representante de la CEPE informa al Comité sobre sus últimas actividades. Destaca la Conferencia internacional sobre evaluación y gestión del riesgo celebrada durante el 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Cooperación en materia de Reglamentación y Políticas de Normalización. Asistieron a la conferencia más de 120 participantes y se examinaron los elementos principales de la gestión del riesgo: identificación del riesgo, evaluación del riesgo, determinación y aplicación de estrategias de gestión del riesgo y comunicación del riesgo. La representante también informa al Comité sobre el período de sesiones anual del Grupo de Trabajo, en el que se ha avanzado en las esferas de la cooperación en materia de reglamentación y la vigilancia del mercado.

294. El representante de la OCDE informa al Comité acerca de las actividades recientes y la labor en curso de la OCDE sobre los OTC (G/TBT/GEN/96).

295. La representante del Codex informa al Comité sobre las actividades recientes y la labor en curso del Codex que son de interés para el Comité OTC (G/TBT/GEN/93). Destaca los recientes trabajos del Comité sobre Métodos de Análisis y Toma de Muestras acerca de los procedimientos para

¹⁸ G/TBT/CS/N/175 (Viet Nam), G/TBT/CS/N/177 (ex República Yugoslava de Macedonia), G/TBT/CS/N/178 (Chipre) y G/TBT/CS/N/179 (Camerún).

la evaluación de la conformidad y la solución de diferencias relacionadas con los análisis y la toma de muestras. También señala a la atención del Comité un proyecto conjunto de la FAO, la UNCTAD y la IFOAM destinado a facilitar el acceso de los países en desarrollo a los mercados de productos de la agricultura orgánica.

296. El representante de la ISO señala a la atención del Comité la reciente publicación "*International Standards and 'Private Standards'*" ("Normas internacionales y 'Normas privadas'").¹⁹ Explica que la finalidad del documento es ofrecer algunas aclaraciones sobre la cuestión de las normas privadas, especialmente en vista de la referencia que se hace a éstas en el Quinto Examen Trienal del Comité OTC. Dice que es importante diferenciar el valor de las normas internacionales elaboradas con arreglo a un procedimiento basado en el pleno consenso de aquellas que no se elaboran así. También informa al Comité sobre la situación del Plan Estratégico de la ISO 2011-2015 y dice que en la última reunión del Consejo de la ISO las deliberaciones se centraron en la forma en que las normas internacionales pueden añadir valor desde el punto de vista comercial, social y ambiental y en cómo estaba considerándose en la ISO la sostenibilidad en estos tres ámbitos. También destaca una publicación conjunta de la ISO y la ONUDI titulada "*Building Trust - The Conformity Assessment Toolbox*" ("Creación de confianza: Instrumentos de evaluación de la conformidad").²⁰ En lo que se refiere a los últimos talleres, el representante informa al Comité sobre un taller celebrado en marzo por la World Standards Cooperation (ISO, CEI y UIT) acerca de la interoperabilidad en relación con los automóviles y el sector del automóvil y en particular la posible utilización de distintas tecnologías verdes y automotrices, como las baterías, en tecnologías de redes inteligentes.

297. El representante del ITC informa al Comité sobre las actividades recientes y la labor en curso del ITC que guardan relación con los trabajos del Comité OTC (G/TBT/GEN/95).

298. El Presidente dice que el Comité ha recibido una solicitud de la condición de observador (presentada al mismo tiempo al Comité MSF) de la Secretaría de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional (SADC) y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

299. El Comité toma nota de esta información.

VI. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

300. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo OTC, el Comité OTC elige Presidente al Sr. Amit YADAV (India).

VII. FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN

301. La próxima reunión ordinaria del Comité OTC tendrá lugar los días 23 y 24 de junio de 2010, después de la sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información, que se celebrará el 22 de junio de 2010.

¹⁹ www.iso.org/iso/private_standards.pdf.

²⁰ www.iso.org/iso/conformity_assessment.html.